



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Consejo de la
Judicatura Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Año 3 | Núm. 5
ene.-jun. 2024
ISSN 2683-3204

Mujeres en la Justicia



Comité Interinstitucional de
IGUALDAD DE GÉNERO
del Poder Judicial de la Federación

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
M8965CIIIGSCJN

Mujeres en la Justicia. -- Año 3, número 5 enero-junio 2024.
-- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia
de la Nación, 2022-
1 recurso en línea (volúmenes ; 25 cm.)

Semestral

Material disponible solamente en PDF.

"Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder
Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la
Nación; Consejo de la Judicatura Federal; Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación."--Cubierta

ISSN 2683-3204

1. Mujeres – Derecho de acceso a la justicia – Publicaciones
periódicas 2. Identidad sexual – Maternidad 3. Desaparición
forzada – Protección de los Derechos humanos 4. Función
jurisdiccional – Aspectos sociales 5. Derechos de los grupos
en estado de vulnerabilidad I. México. Poder Judicial de la
Federación. Comité Interinstitucional de Igualdad de Género

Revista Mujeres en la Justicia, Año 3, No. 5, enero-junio 2024, es una publicación semestral editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Avenida José María Pino Suárez núm. 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06060, Tel. 4113-1000, www.scjn.gob.mx. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2023-102716550400-102. ISSN 2683-3204.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de las personas titulares de los derechos.

La edición esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Consejo de la
Judicatura Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Año 3 | Núm. 5
ene.-jun. 2024
ISSN 2683-3204

Mujeres en la Justicia



Comité Interinstitucional de
IGUALDAD DE GÉNERO
del Poder Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

**Comité Interinstitucional de Igualdad de Género
del Poder Judicial de la Federación**

Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Presidenta del Comité

Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
Integrante

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Integrante

Coordinación Editorial

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Agradecimientos

A la Dra. Lucero Ibarra Rojas, Directora de la División de Estudios Jurídicos del CIDE, por las gestiones realizadas para hacer posible este número de la Revista.

A la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal, pues sin su apoyo, la impresión física de esta publicación no sería posible.

A la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su colaboración en la edición de esta publicación.

Contenido

IX Introducción

PRIMERA SECCIÓN. ÁGORA

- 3 Una mirada *queer* a la perspectiva de género en el trabajo jurisdiccional sobre la maternidad

Camila Ríva Palacio Rabadán y
Lucero Ibarra Rojas

- 43 Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. Su interpretación en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y en el sistema jurídico mexicano

Gabriela Ponce Báez

SEGUNDA SECCIÓN.

VOCES DE OTRAS DISCIPLINAS

- 85 Una perspectiva sociológica sobre el trabajo emocional y la función judicial

Sharyn Roach Anleu y Kathy Mack



- 129** La sociedad del cuidado: cambio de paradigma en la agenda política de cuidados en México
Nadine F. Gasman Zylbermann
- 165** La causa penal federal 2/1929 del Segundo Juzgado Penal durante la Guerra Cristera
Noemí Márquez García y
Jesús Francisco Ramírez Bañuelos



Introducción

El Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como objetivos promover la política de igualdad de género, instaurar lineamientos para cumplir con las obligaciones internacionales al respecto e incorporar los criterios generales de planeación, seguimiento y evaluación de los esfuerzos para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género al interior del Poder Judicial de la Federación.

En ese ánimo, en 2022, surgió la revista *Mujeres en la justicia* como una propuesta editorial que, desde el enfoque de derechos humanos e igualdad de género, concentrara en artículos breves las voces de quienes imparten justicia, legislan e implementan políticas públicas, sumadas a las de la sociedad civil y la academia, logrando con ello un espacio editorial de reflexión y diálogo.

En esta línea de trabajo, personalidades del ámbito jurisdiccional y académico abordaron, en las tres primeras publicaciones, temas diversos vinculados a la igualdad y no discriminación, el género y la diversidad sexual desde una mirada de derechos políticos-electorales, salud sexual y reproductiva, violencia por razón de género, entre otros. La cuarta publicación apostó por visibilizar los contextos y las circunstancias específicas que enfatizan la desigualdad y discriminación por razón de

género, desde la interseccionalidad. En lo particular buscó abonar al debate actual del “Derecho y familia”, a partir de una mirada multidisciplinaria y desde diversas geografías.

Este nuevo número de la revista *Mujeres en la justicia* retoma de los orígenes de la revista la diversidad temática y recupera las secciones de la última publicación definidas como **Ágora y Voces de otras disciplinas**.

En la sección **Ágora**, desde un abordaje teórico-conceptual, se presentan artículos académicos que permiten enriquecer las reflexiones jurídicas sobre temas que han sido ampliamente discutidos, pero que, dada su importancia y permanencia en la agenda de derechos humanos, continúan siendo centrales en la construcción del pensamiento crítico para atender la violación de derechos humanos por razón de género y alcanzar la igualdad sustantiva. En el primer artículo, denominado **“Una mirada queer a la perspectiva de género en el trabajo jurisdiccional sobre la maternidad”**, **Camila Riva Palacio Rabadán** y **Lucero Ibarra Rojas** analizan el impacto de los estereotipos de género en la interpretación judicial y la aplicación del derecho, centrados en los roles y estereotipos asignados socialmente a las mujeres fundamentados en la maternidad, como “deber ser”. Las autoras desarrollan este estudio a partir del análisis de sentencias judiciales en las que los estereotipos de género sustentados en la maternidad influyeron negativamente en la resolución de casos; y, desde el enfoque feminista *queer* de Judith Butler, evidencia cómo la construcción binaria del género no solo define sino perpetúa desigualdades y contextos de discriminación estructural. En esa línea de análisis, a manera de conclusión, las autoras abogan por una perspectiva de género que integre la teoría *queer* al sistema judicial para desafiar los mandatos y estereotipos de género en él arraigados.

En el segundo artículo, **“Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares: su interpretación en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y en el sistema jurídico mexicano”**, **Gabriela Ponce Báez** aborda uno de los temas de mayor relevancia mundial por el impacto y la descomposición social que generan como mecanismos de control, intimidación y violación de

derechos humanos de la sociedad civil, la oposición política, las personas defensoras de derechos humanos y familiares de víctimas o testigos, en diversas regiones y contextos sociales y políticos. La autora ubica casos paradigmáticos de desapariciones forzadas características de las dictaduras militares y democracias endebles latinoamericanas durante la segunda mitad del siglo XX, como son el caso Velázquez contra Honduras y el caso Gelman contra Uruguay; para luego ejemplificar con el caso mexicano que, ambos tipos de desapariciones no son exclusivas de regímenes dictatoriales porque se han multiplicado a cientos de miles en México, a partir de situaciones complejas de conflicto interno y proliferación de la delincuencia organizada y la impunidad. De manera específica aborda el caso de “Campo Algodonero” para introducir las complejas condiciones que sostienen en la actualidad la desaparición de mujeres, adolescentes y niñas.

La segunda sección, **Voces de otras disciplinas**, se consolida como un espacio editorial de colaboración de voces y miradas provenientes de campos del conocimiento distintos al jurídico, que reflexionan —desde tres ensayos— sobre las condiciones y los retos para el acceso a la justicia desde las perspectivas de igualdad de género e interseccionalidad.

El primer texto que conforma esta sección es “**Una perspectiva sociológica sobre el trabajo emocional y la función judicial**”, traducción al español del artículo titulado “**A Sociological Perspective on Emotion Work and Judging**”, publicado en la *Oñati Socio-Legal Series*, una revista internacional especializada en la sociología jurídica. En este artículo, [Sharyn Roach Anleu](#) y [Kathy Mack](#) revelan, desde un análisis sociológico realizado a partir de los datos derivados de entrevistas judiciales, la importancia de las emociones en el trabajo judicial; en ese sentido, subrayan la importancia de que las personas juzgadoras simultáneamente comprendan y gestionen sus emociones y conductas, y que interpreten, respondan y gestionen las de las personas con las que se interacciona en los tribunales. Las autoras reconocen el carácter social de las emociones que operan de acuerdo con reglas de sentimiento y exhibición explícitas e implícitas, guiones culturales y normas legales que dan forma a la relación entre emoción y la labor

jurisdiccional. Las formas en que las personas funcionarias judiciales articulan su comprensión de la emoción en su trabajo cotidiano revelan su reproducción y transformación potencial dentro los “límites” entre la emoción y el ejercicio de juzgar. En este contexto, el texto se detiene en analizar las implicaciones que tiene la categoría de género en la provisión de este trabajo emocional en los tribunales, considerando que aquel se asocia social y culturalmente con las mujeres. Estos hallazgos reposicionan el trabajo emocional como central para el desempeño judicial y permiten que la emoción misma sea reconocida como un recurso judicial positivo.

El segundo texto, **“La sociedad del cuidado: cambio de paradigma en la agenda política de cuidados en México”**, retoma uno de los temas de más actualidad en la agenda regional y mundial para abonar a la igualdad sustantiva, la corresponsabilidad social de los cuidados. **Nadine Gasman Zylbermann** aborda, desde la propuesta de trabajo e implementación de programas de la administración pública federal, la premisa de que la sociedad del cuidado requiere poner la vida de las personas al centro de las decisiones para favorecer el bienestar integral de quienes requieren ser cuidados y de quienes cuidan, en este texto se evidencia la deuda social de la retribución de las labores de cuidado como una de las premisas para generar igualdad. El texto establece argumentos que afirman la necesidad de articular esfuerzos para que la estructura estatal garantice los servicios de calidad necesarios para quienes requieren recibir cuidados en corresponsabilidad con el sector privado, las familias y las personas. Este ensayo explica el recorrido institucional puesto en marcha por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) para la conformación progresiva del Sistema Nacional de Cuidados, justificado a partir de los nudos estructurales y las múltiples desigualdades, y cuya implementación es una medida de justicia que tiene retorno social y financiero, e impacta en la seguridad y paz, especialmente de mujeres, niñas y niños.

El tercer ensayo de esta sección, **“La causa penal federal 2/1929 del Segundo Juzgado Penal durante la Guerra Cristera”**, es un estudio documental que analiza el expediente 2/1929 del Juzgado Segundo Penal en el que tres mujeres fueron protagonistas en causas penales

durante la época cristera. **Noemí Márquez García** y **Jesús Francisco Ramírez Bañuelos** retoman la participación de estas mujeres en la vida pública nacional y permite el acercamiento al conocimiento del contexto del proceso penal al que fueron sometidas y analiza la forma en cómo fueron juzgadas criminalmente. Este estudio reflexiona sobre la importancia de adentrarse en la riqueza de los acervos históricos sobre el papel que han desempeñado las mujeres en la historia nacional, particularmente en un contexto específico, “la Guerra Cristera”, en el que su participación ha sido claramente invisibilizada; así mismo, invita a conocer los procesos jurisdiccionales resguardados por las Casas de la Cultura Jurídica.

Con esta edición se busca abonar a la consolidación de la revista como un proyecto editorial que socializa investigaciones de calidad, promueve un diálogo multidisciplinario del campo jurídico y aporta al análisis sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, desde la perspectiva de género y el enfoque interseccional, a fin de construir y afianzar en nuestro país una cultura de respeto a los derechos que se desprenden de la dignidad de las personas, transformando los desafíos en oportunidades para forjar un futuro mejor en torno a los derechos humanos y el logro de la igualdad sustantiva.

Se invita a las personas lectoras a consultar los números anteriores de la revista “Mujeres en la justicia”, que se encuentran disponibles en el sitio de internet del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación (<https://www.scjn.gob.mx/comite-igualdad-genero/revista-mujeres-en-la-justicia/>), así como a postular trabajos inéditos para su publicación, cumpliendo con las directrices de participación indicadas en la Convocatoria, publicada en la referida página web.

**Comité Interinstitucional de Igualdad de Género
del Poder Judicial de la Federación**

Primera Sección Ágora



Una mirada *queer* a la perspectiva de género en el trabajo jurisdiccional sobre la maternidad

A *Queer* Look at the Gender Perspective in Jurisdictional work on maternity



Camila Riva Palacio Rabadán*
Lucero Ibarra Rojas**

* Camila Riva Palacio Rabadán es egresada de la licenciatura en Derecho por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), con especialización en Género y Políticas de Igualdad por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por la American University, the Washington College of Law. Actualmente, es investigadora jurídica del Grupo de Información en Reproducción Elegida A.C. (GIRE), en donde ha colaborado como coautora de diversas publicaciones y libros de difusión en las materias de aborto y salud reproductiva. Anteriormente, trabajó en el área de investigación en materia de Derechos Humanos y Protección de Datos Personales. Ha proporcionado varios cursos de capacitación en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en los temas de Roles, Prejuicios y Estereotipos de género, así como para la Unidad de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación en relación con la violencia obstétrica.

** Lucero Ibarra Rojas es Profesora-Investigadora Titular con definitividad, actual Directora de la División de Estudios Jurídicos (DEJ) del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Es Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad de Milán (Italia), Maestra en Sociología Jurídica por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (IISJ) (País Vasco) y Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH). Cuenta también con un Diplomado en Derechos de los Pueblos Indígenas de México, y diversas capacitaciones en temas relacionados con la perspectiva de género en la aplicación del derecho. En sus líneas de investigación aborda, desde una perspectiva socio-jurídica y principalmente cualitativa, la propiedad intelectual, los derechos de pueblos y comunidades indígenas, así como la intersección entre género y derecho.



- **Resumen:** Este artículo analiza el impacto de los estereotipos de género en la interpretación judicial y la aplicación del derecho, centrándose en los roles de género y la maternidad. Se parte de un análisis de sentencias judiciales en las que los estereotipos de género influyeron negativamente en la resolución de casos y de un enfoque feminista y *queer*, para evidenciar cómo la construcción binaria del género perpetúa desigualdades y contextos de discriminación estructural. A partir de dicho análisis, abogamos por una perspectiva de género más amplia y la integración de la teoría *queer* en el sistema judicial para desafiar los mandatos y estereotipos de género arraigados.

Palabras clave: perspectiva de género, teoría *queer*, personas juzgadas, resoluciones judiciales, estereotipadas.

- **Abstract:** This article examines the impact of gender stereotypes on judicial interpretation and the application of law, focusing on gender roles and motherhood. From the analysis of judicial rulings influenced negatively by gender stereotypes and through a feminist and queer lens, we show how the binary construction of gender perpetuates inequalities and contexts of structural discrimination. Thus, we advocate for a broader gender perspective and the integration of queer theory into the judicial system to challenge entrenched gender mandates and stereotypes.

Keywords: gender perspective, queer theory, judges, judicial rulings, gender stereotypes.

Sumario: I. Introducción. II. Una mirada feminista al derecho. III. Analizar las sentencias para encontrar estereotipos. i. Elvira. ii. Regina. IV. Aportaciones desde la teoría *queer*. V. La maternidad: análisis de las sentencias desde una perspectiva *queer*. VI. Conclusiones.

I. Introducción

Las teorías jurídicas feministas han planteado que el derecho, dado que en gran medida ha sido creado históricamente en el marco del sistema patriarcal, es capaz de generar y reproducir disparidades y posiciones diferenciadas entre los géneros.¹ Asimismo, al ser parte del ordenamiento jurídico, la estructura patriarcal también ha permeado históricamente en el Poder Judicial, donde los estereotipos de género se pueden relacionar con una serie de prohibiciones, de obligaciones y de comportamientos que se han asumido como característicos o como mandatos propios del género de las personas; por ejemplo, la feminidad, la maternidad y la subordinación. En este sentido, si los estereotipos de género han contribuido a que al hombre se le considere como el sujeto de la sociedad y a la mujer como “la otredad” o el objeto, entonces su influencia dentro de la interpretación judicial podría fortalecer aquellos valores, ideologías y mandatos sociales del género que históricamente han puesto en desventaja a las mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad.

En el ámbito del Poder Judicial, la perspectiva de género ha sido una herramienta que busca combatir la violación a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. Para ello, desde 2013 el Estado mexicano cuenta con un “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” (en adelante, el Protocolo) publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y que fue actualizado en el año 2020.² Éste surgió con el fin de atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos resueltos en contra del Estado Mexicano:

¹ Ricoy, 2015, pp. 459-462.

² SCJN, 2020.

González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra. Con este protocolo se pretende mitigar la constante violencia en contra de las mujeres, en el ánimo de garantizar que las personas juzgadoras incorporarán la perspectiva de género en las disputas que analizan.³ No obstante, la existencia del Protocolo no necesariamente garantiza que las personas juzgadoras lo usen, ni tampoco que la guía que ofrece sea suficiente.

En este sentido, en el presente trabajo buscamos entender el efecto que tienen las concepciones sobre estereotipos de género, que las personas juzgadoras expresan en sus sentencias, en relación con los derechos de las mujeres, especialmente en el caso de las expectativas que genera ejercer la maternidad, que hasta ahora ha sido un rol central en sociedades como la mexicana. Al analizar la persistencia de los prejuicios de género en las resoluciones, planteamos la importancia y los límites de la perspectiva de género, al tiempo que proponemos que una mirada *queer* adicionada a la perspectiva de género puede proporcionar una comprensión más profunda y transformadora de las dinámicas de poder. Esta combinación permitiría no solo identificar los estereotipos, sino también dismantelar las estructuras y expectativas de género que perpetúan la desigualdad, para lograr así un enfoque más integral en la administración de justicia.

Con este objetivo, en una primera sección abordamos brevemente las principales críticas que se han hecho desde el feminismo al derecho y las aportaciones de la perspectiva de género. En una segunda sección, y con el objetivo de ilustrar en casos concretos la reflexión de este trabajo, exponemos dos sentencias en las cuales la maternidad y la percepción sobre cómo debe ejercerse tuvieron un efecto particular en las consideraciones de la persona juzgadora. La tercera sección de este trabajo introduce lo que consideramos un paso adelante en la comprensión de los roles de género a partir de las críticas de la teoría *queer*. Continuando con el estudio. La cuarta sección ofrece un análisis de los casos presentados a la luz de esa teoría. Finalmente, ofrecemos una

³ SCJN, 2020.

reflexión sobre la obligación de las personas juzgadoras de actuar con perspectiva de género y la necesidad de que esta perspectiva se fortalezca en su comprensión de los roles de género.

II. Una mirada feminista al derecho

El feminismo ha sido el movimiento por el cual las mujeres han cambiado la forma de ver el mundo. Desde la primera ola, a mediados del siglo XVIII, se ha puesto en evidencia que las normas y las prácticas cotidianas repercuten de manera diferenciada, a menudo negativamente, a las mujeres. Así, este movimiento ha luchado por hacer evidente la asimétrica relación de poder que existe entre hombres y mujeres, recalcando las experiencias de desigualdad de estas últimas y su desplazamiento de la vida pública.⁴ Tal como lo presenta Carol Smart en su texto *Feminism and the Power of Law*, la ley representa a las mujeres y al género de tal forma que además de ignorar o no considerarlas, descalifica sus experiencias.⁵ En este sentido, en la segunda ola del feminismo quedó claro que la lucha de las mujeres debía ir más allá del reconocimiento de los derechos de los que los hombres ya eran titulares, pues no era suficiente una igualdad formal entre ellas y ellos.⁶ Por tanto, el siguiente paso era cuestionar al derecho mismo, sus justificaciones, sus estructuras y la manera de interpretarlo. Así, las feministas analizaron cómo las mujeres están inmersas en un sistema jurídico masculino, no solo por legitimar la dominación del hombre, sino porque está construido por y para varones.

Rosemary Hunter, en su artículo *The power of Feminist Judgements?*, hace referencia al método jurídico utilizado por las personas juzgadoras al decidir controversias que está basado en: 1) categorizar los hechos; 2) encontrar los principios jurídicos pertinentes mediante la selección de precedentes o de la interpretación de la ley misma; y 3) aplicar la ley con base en los hechos para llegar a una resolución.⁷

⁴ Hunter, 2018, p. 1278.

⁵ Smart, 1989, pp. 2-3.

⁶ Smart, *op. cit.*, p. 139.

⁷ Hunter, 2012, p. 7.

Esta metodología, es aparentemente neutral y objetiva por lo que inevitablemente produce la decisión normativamente adecuada. Sin embargo, para Smart el problema es que, aunque el silogismo parece ser perfecto, traslada la verdad absoluta a la ley misma, por lo que descredita por completo la experiencia de la víctima.⁸ Por esta razón, de acuerdo con Smart, las demandas feministas no son compatibles como argumentos legales por lo que es necesario ejercer la lucha desde otro campo.

A su vez, también existen otras perspectivas que ponen a la luz la imposibilidad de que los argumentos feministas tengan influencia en el método jurídico. Por ejemplo, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales decidan con base en lo resuelto en casos similares o mediante tesis o jurisprudencias es desventajoso para las mujeres en el sentido que lo que es conveniente para una no necesariamente lo es para otra. Además, en el caso de que se juzgara con base en estereotipos de género o no se haya tomado en cuenta la discriminación estructural existente contra las mujeres, el perjuicio en los derechos de éstas se sigue reproduciendo a partir de una misma línea argumentativa. A pesar de lo anterior, el papel de las personas juzgadoras es esencial para armonizar las demandas feministas con el razonamiento lógico-jurídico, como se demostrará más adelante.

A pesar de las dudas sobre la eficacia del derecho para respaldar las demandas feministas, Carol Smart propone estrategias alternativas con la finalidad de demostrar que las mujeres necesitan estar involucradas en el sistema jurídico con un objetivo distinto al de las reformas a la ley.⁹ Como parte la crítica feminista, ha nacido también la *Feminist jurisprudence* o jurisprudencia feminista.¹⁰ Desde la década de los sesenta, en la academia jurídica estadounidense las mujeres tienen cada vez más presencia y, al mismo tiempo, la agenda de género ha logrado permear en los cursos de algunas universidades.¹¹ El feminismo, por

⁸ Smart, *op. cit.*, p. 138.

⁹ Smart, *op. cit.*, p. 162.

¹⁰ El término jurisprudencia entendida conforme al derecho estadounidense, como parte de la filosofía del derecho.

¹¹ Costa, 2015, p. 36.

tanto, ha contribuido a que las diferentes experiencias de las mujeres sean reconocidas y a que éstas puedan tomar decisiones libremente sobre su proyecto de vida. En este sentido y de la mano con la visión feminista, es importante cuestionar cómo, particularmente las personas juzgadoras, pueden contribuir a la disminución de las relaciones asimétricas de poder con la finalidad de terminar con una construcción binaria y esencialista del género.

En el campo del derecho mexicano, es posible decir que muchas distinciones entre hombres y mujeres que representaban restricciones explícitas para las mujeres han sido eliminadas, pero esto no significa que no haya distinciones que sean menos evidentes, especialmente en la producción de las personas juzgadoras. Incluso si las normas son aparentemente neutras, su interpretación puede ser patriarcal.¹² Esta misma observación sobre el hecho de que las personas juzgadoras de hecho no son neutrales, sino que toman decisiones con base en una ideología personal que les guía o les restringe la podemos encontrar también en diversos estudios socio-jurídicos.¹³

En este mismo sentido, Wilson Hernández, en su artículo *Derecho versus sentido común y estereotipos: El tratamiento de los procesos judiciales de pensión de alimentos de mujeres de clase alta y baja en Perú*, argumenta que las personas juzgadoras tienen un “proceso de anticipación” de las mujeres.¹⁴ Esto quiere decir que tienen ideas preconcebidas sobre “el deber ser” de las mujeres que juzgan, basado en estereotipos. Por lo que, no son categorías jurídicas las que les guían, sino la manera estereotipada en la que interpretan a las partes y a los hechos del caso. En este proceso, las personas juzgadoras también pueden trasladar las desigualdades estructurales de género a la interpretación y aplicación del derecho. Frente a esto, la perspectiva de género es particularmente importante.

De acuerdo con el Protocolo de la Suprema Corte, la perspectiva de género en el Poder Judicial es un enfoque analítico que pretende reco-

¹² Hernández Chong Cuy, 2011, p. 344.

¹³ Duncan, 1996, p. 798.

¹⁴ Hernández, W., 2015, p. 34.

nocer y abordar las desigualdades y relaciones de poder basadas en el género.¹⁵ Este método se originó al identificar que las diferencias entre los sexos son biológicas y culturalmente construidas. Como consecuencia, se ha cuestionado la forma tradicional de generar conocimiento, revelando que se ha basado en una visión parcial centrada en un sujeto masculino dominante. Particularmente, en el ámbito judicial, este enfoque busca visibilizar las experiencias y necesidades de las mujeres y otros grupos vulnerables, pretendiendo que todas las decisiones judiciales consideren las relaciones de poder y desigualdad inherentes a los sistemas patriarcales. Así, la perspectiva de género se ha convertido en una obligación constitucional para las personas juzgadoras en México.¹⁶ A pesar de que el Protocolo es un paso fundamental para la protección de los derechos de las mujeres y personas de la disidencia de género, es importante cuestionar si ha sido suficiente para que las personas juzgadoras garanticen que las situaciones de poder no pongan en desequilibrio a las partes; que se cuestionen los hechos y la valoración de pruebas cuando existan prejuicios de género; que se analice la neutralidad del derecho aplicable y se evalúe el impacto diferenciado que las diversas interpretaciones que puedan darse a una norma tiene entre los géneros, entre otras transformaciones necesarias.

Por ello, a más de diez años desde la implementación del Protocolo, no debe ser un silogismo que únicamente pretenda ser aplicado en casos en los que dependa de las autoridades jurisdiccionales identificar relaciones asimétricas de poder; sino que, por el contrario, debe partirse de la premisa de que, en una sociedad desigual y discriminatoria, los sistemas de dominación hacia las mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad están constantemente presentes. Por lo anterior, todos los casos deben analizarse con una mirada de género. Aun así, la dificultad prevalece, pues ¿cómo lograr que las personas juzgadoras logren hacer un enfoque transversal de género en todas sus sentencias, si una guía de pasos no ha cumplido con este objetivo? Quizás la mirada *queer* sea la respuesta, pues no es suficiente con identificar

¹⁵ SCJN, *op. cit.*, pp. 79-80.

¹⁶ SCJN, *op. cit.*, p. 82.

situaciones de desequilibrio entre las partes o reconocer estereotipos de género, sino que es necesario cuestionar de dónde se originan estas situaciones, deconstruir los binarismos de género y el *performance* esperado de los géneros para que la perspectiva de género se convierta en un elemento transversal en todos y cada uno de los casos conocidos por las personas juzgadoras.

III. Analizar las sentencias para encontrar estereotipos

En relación con lo anterior, el análisis de la construcción del género en las sentencias judiciales sigue siendo un tema relevante de estudio debido a que el uso de estereotipos sigue presente en nuestro sistema judicial. En 2018, el colectivo Red por la Ciudadanización de la Justicia realizó un monitoreo a 110 sentencias de diferentes entidades federativas con la finalidad de evaluar el desempeño al jugar con perspectiva de género de las autoridades jurisdiccionales. El colectivo encontró que en 85% de las sentencias que se analizaron, las personas juzgadoras no consideraron cómo influyen los estereotipos de género en el caso; en 84% de los casos no supieron identificar cómo es que el género se vinculaba con el caso y, finalmente, en 64% de las sentencias no lograron reconocer la totalidad de los derechos que se encontraban en conflicto debido a que no incorporaron el enfoque del género.

Lo anterior sugiere que nuestro sistema de justicia aún no se guía por los principios de igualdad, de no discriminación ni de imparcialidad. Que las personas juzgadoras no identifican la importancia del género en los casos que resuelven y, además, incluyan a los estereotipos como parte del procedimiento fomenta una práctica judicial que contribuye a posicionar a las mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad en una situación desventajosa.

En 2016, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* publicó una tesis jurisprudencial titulada “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”.¹⁷ Esta tesis

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, 2016.

proporciona una serie de pasos que las personas juzgadoras deben seguir, entre ellos: identificar desequilibrios de poder por género, desechar pruebas estereotipadas, cuestionar la neutralidad del derecho, aplicar estándares de derechos humanos y utilizar un lenguaje inclusivo. Sin embargo, tal como critica Hunter en su artículo *¿The Power of Feminist Judgments?*,¹⁸ este enfoque metódico y basado en una serie de pasos predeterminados no aborda las problemáticas estructurales de género, evidentes en las desigualdades y discriminaciones arraigadas en las estructuras sociales, económicas y políticas. Estas estructuras perpetúan la subordinación y marginalización de ciertos grupos, como las mujeres, y refuerzan normas y expectativas tradicionales que limitan la libertad y la igualdad de género.

En este sentido, la mera aplicación de una metodología estructurada no aborda las raíces de los sistemas de poder y dominación que subyacen en las relaciones sociales y jurídicas. Por ello, es esencial que las personas juzgadoras no solo sigan una guía de pasos, sino que adopten una perspectiva crítica que desafíe las estructuras de poder e integre una mirada *queer* que cuestione y desmonte los binarismos tradicionales de género. Esto permitiría ampliar la comprensión y la respuesta judicial a la diversidad de expresiones de género.

El presente trabajo se deriva de una investigación previa¹⁹ basada en el análisis cualitativo de diversas sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales de México. El objetivo fue conocer de qué manera una fundamentación basada en estereotipos y la falta de perspectiva de género en el desarrollo jurídico-argumentativo de las personas juzgadoras impacta en los derechos de las mujeres. No obstante, esto implicó algunos retos metodológicos importantes.

El primer obstáculo para la exploración propuesta fue tener acceso a las sentencias, debido a la falta de publicidad de éstas. Antes de agosto de 2020, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establecía, en el artículo 73, fracción II, que únicamente

¹⁸ Hunter, 2012, pp. 7-8.

¹⁹ Los detalles del trabajo previo se incluirán una vez que se haya concluido el proceso de revisión por pares.

era necesario que los sujetos obligados de los poderes judiciales publicaran las versiones públicas de las sentencias de “interés público”. Debido a la ambigüedad de este término, fue dejado al arbitrio de la autoridad decidir cuáles de las sentencias publicar y, consecuentemente, muy pocas fueron publicadas.²⁰ Esta limitación al ejercicio del derecho al acceso a la información afectaba la valoración, tanto social como académica del trabajo que hacen las personas juzgadoras en la argumentación lógico-jurídica de sus sentencias.

En este sentido, el colectivo #lojustoesquesepas impulsado por la organización *EQUIS: justicia para mujeres* logró que se aprobara la iniciativa para que, a partir de ese momento, todas las sentencias judiciales fueran públicas. Esta lucha comenzó desde marzo de 2018 y, por fin, en julio de 2020 se aprobó en sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados. Esta nueva realidad debería facilitar el análisis sobre el uso de la perspectiva de género, así como para conocer criterios de las personas juzgadoras y saber si emiten resoluciones con base en estereotipos de género.

La falta de la publicidad de las sentencias previas a la reforma imposibilita un análisis transversal de las decisiones judiciales en México y, por tanto, la posibilidad de realizar un estudio cuantitativo que tienda a evaluar la persistencia de la falta de perspectiva de género en el sistema judicial. En atención a lo anterior, este trabajo no busca responder la prevalencia de la argumentación estereotipada en las sentencias de las personas juzgadoras, sino que se realiza un análisis detallado de aquellas sentencias públicas cuya característica común fue mostrar una argumentación lógico-jurídica estereotipada para entender cómo estos afectan los derechos de las mujeres en las instancias en las que se presentan. Consecuentemente, fue necesario implementar diversos medios de búsqueda para obtener resoluciones judiciales que fueran relevantes para el presente estudio.

Esto incluyó la búsqueda a través del sistema IUS de la SCJN, publicaciones en redes sociales, la identificación de casos que han sido

²⁰ Es preocupante el caso de las personas juzgadoras en Zacatecas, pues ningún integrante del Poder Judicial local publicó sus resoluciones en el periodo de 2015 a 2017.

conocidos públicamente por su falta de perspectiva de género²¹ y el contacto con organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres. Todas estas estrategias tuvieron resultados limitados. No obstante, sí se identificaron al menos algunas sentencias que pudieran ejemplificar cómo los roles de género pueden afectar el reconocimiento de los derechos de las mujeres en instancias jurisdiccionales de distintas formas. A su vez, consideramos importante mencionar el reto adicional relacionado con la carga emocional que implica leer sentencias que condenan a mujeres únicamente por contradecir lo esperado de su género. Esto es un recordatorio constante de la posición de desventaja en la que históricamente han vivido las mujeres, que además ha sido y continúa siendo reproducida por el poder judicial, quien es (contradictoriamente) la institución encargada de proporcionar reparaciones a las víctimas de violaciones a sus derechos.

En este trabajo, nos centramos particularmente en dos ejemplos relacionados con consideraciones asociadas al rol de la maternidad en las mujeres. El trabajo previo al que se ha hecho referencia estaba orientado por varias preocupaciones relacionadas con los roles de género. No obstante, consideramos que los casos de las mujeres que hemos denominado *Elvira* y *Regina*,²² muestran de manera muy clara una mirada que, en lo jurisdiccional, replica roles y expectativas que afectan particularmente a ambas mujeres.

i. Elvira

Elvira fue acusada del delito de homicidio calificado en contra de su hijo recién nacido. Su esposo trabajaba en Estados Unidos y ella se quedó con sus hijos en México. Dos años después de la partida de su esposo, ella quedó embarazada de una nueva pareja. Cuando tenía tres meses de gestación regresó su marido, a quien le dijo que estaba embarazada producto de su relación con él. Meses después, dio a luz a un bebé en el baño de su domicilio. El bebé nació vivo y ella, al no saber

²¹ Por ejemplo, el premio a la sentencia más machista de *Women's Link Worldwide*.

²² Con el objetivo de proteger sus identidades, respetar sus datos personales e integridad en la visibilización que esta publicación puede implicar.

qué hacer y ver que al recién nacido se le enredó el cordón umbilical en el cuello, tomó una bolsa de plástico que estaba en el piso y la colocó en la cabeza del bebé. Elvira declaró que su intención nunca fue matarlo, pero pensó que su esposo la correría cuando viera al bebé, la golpearía o le quitaría a sus hijos. Posteriormente, escondió el cuerpo del recién nacido en un bote con ropa sucia y se vio en la necesidad de pedir ayuda a sus hijas para ir al hospital, pues padecía una hemorragia. Su cuñada la llevó a un centro médico y Elvira, por miedo que le tenía a su esposo, no le dijo a nadie lo ocurrido. Estuvo en el hospital toda la noche y al día siguiente volvió a su domicilio, al llegar supo que su cuñada la había denunciado.

Como es habitual, el código penal vigente en la entidad establecía el delito de homicidio con los siguientes elementos: la necesidad de probar la existencia de una vida previa; la supresión de esa vida; el nexo causal entre la conducta y el resultado; y, finalmente, la calificativa de ventaja. En la sentencia analizada, la persona juzgadora procedió a dar cuenta de cada uno de estos elementos. Particularmente, en lo que se refiere a la calificativa de ventaja, es necesario probar que la persona inculpada no corra riesgo alguno “de ser muerto ni lesionado por el ofendido”.²³ Por tanto, la persona juzgadora estableció que la víctima del delito era un recién nacido y que la autora del hecho era su madre “quien en lugar de salvaguardar su vida y darle protección **derivado de su instinto materno** le colocó una bolsa de plástico sobre la cabeza provocándole asfixia por sofocación [...]” [énfasis añadido].²⁴ De lo anterior se desprende que la persona juzgadora no se limitó a analizar la calificativa de ventaja, sino que fundamentó su determinación con un criterio de juicio moral.

Este argumento se exagera en la valoración de las pruebas. La pericial psicológica realizada a la víctima dictaminó que Elvira “mostraba síntomas de depresión mayor, crónica y bajo una presión psicológica de violencia intrafamiliar, resentimientos de vulnerabilidad extrema y pánico de ser castigada”,²⁵ además de que “debido al brote cinético la

²³ Código Penal de la entidad.

²⁴ Sentencia Elvira, 01.

²⁵ *Op. cit.*

persona [Elvira] el acto lo realizaba de manera inconsciente pues no había intencionalidad de ocasionar daño y había la intención de protegerse a ella como al menor”.²⁶ No obstante, la persona juzgadora consideró que esta pericial era insuficiente para acreditar alguna excluyente de responsabilidad penal. La motivación dada por la autoridad jurisdiccional fue, nuevamente, relativa a su expectativa del “instinto materno”, pues que Elvira tuviera cuatro descendientes, demostraba que tenía experiencias de cuidado de recién nacidos; a dicho de la persona juzgadora: “más aún cuando se trata de su propio hijo por **instinto maternal** le indica procurar su supervivencia [...]” [énfasis añadido].²⁷

Por otro lado, en el caso de los factores que debieron tomarse en consideración como atenuantes al momento de determinar la condena de Elvira, la persona juzgadora volvió a basar su argumentación en un estereotipo de género: el hecho de que Elvira fuese ama de casa. De conformidad con la resolución, el hecho de que Elvira no contara con antecedentes penales y “**que se encontraba dedicada a las labores del hogar [...]**” [énfasis añadido]²⁸ justificó que tuviera un grado de peligrosidad media en vez de máxima. Por tanto, al momento de individualizar la pena, la persona juzgadora la condenó a 15 años de prisión y al pago de la cantidad de \$172,125.20 (ciento setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 20/100 moneda nacional) como medida de reparación.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la utilización de estereotipos de género dentro de la sentencia, el primero identificable y que sirve como base de la argumentación es el “instinto materno”. La primera vez que la persona juzgadora lo utilizó fue en su análisis sobre la calificativa de ventaja, en el que determinó que Elvira no corría ningún riesgo de ser lesionada. No obstante, agrega a su argumento que la madre, además de no correr ningún riesgo, también actuó en contra de su instinto maternal al privar de la vida al recién nacido. El hecho de que Elvira se haya alejado de la construcción social de “buena madre” y del supuesto instinto maternal, no estaba relacionado con la calificativa de ventaja. Aun así, a pesar de que el instinto materno no se encuentra

²⁶ *Op. cit.*

²⁷ *Op. cit.*

²⁸ *Op. cit.*

regulado por ninguna legislación ni es considerado como una agravante, fue utilizado por la persona juzgadora para determinar la condena de Elvira.

En un segundo momento, este estereotipo fue utilizado para desechar una pericial psicológica que determinaba la situación de violencia intrafamiliar que vivía Elvira y los problemas psicológicos derivados de ésta, además de que establecía la no intencionalidad de sus actos, así como la necesidad de defenderse ella misma. No obstante, la persona juzgadora decidió que dicha prueba era insuficiente debido a que Elvira ya era madre y que su instinto maternal debió ser suficiente para evitar lo ocurrido.

Por último, es evidente que la persona juzgadora buscó conservar los marcos tradicionales del género, ya que en su sentencia argumentó que una de las pretensiones que actúan en favor de Elvira era que se dedicaba a las labores de hogar. Este segundo estereotipo, relacionado a que las mujeres pertenecen a la esfera privada para realizar las labores propias del hogar, a los ojos de la autoridad jurisdiccional, favorece a Elvira, ya que sí cumple con el orden social del género establecido para las mujeres. Por tanto, debe ser considerado como un factor benéfico, pues Elvira sí puso en escena el rol de género tradicionalmente asignado a las mujeres. Así, la persona juzgadora argumentó que, por dicho factor, no era necesario imponer la pena máxima. En este sentido, parece que la sentencia en contra de Elvira está fuertemente influenciada por los estereotipos de género, por lo que se le condena no solo por la privación de la vida, sino también por no exhibir un “instinto materno” que se asume como natural, incluso instantáneo.

ii. Regina

Otro caso similar al de Elvira es el de Regina, quien viene de un contexto de violencia y adicción a las drogas. Regina y su hija menor de edad, Abigail, llegaron a casa de Pedro y José, con quienes Regina tenía una relación de codependencia. Al momento de ingresar al domicilio, ambos le proporcionaron drogas a pesar de que conocían su adicción. Ese mismo día, Pedro y José golpearon y abusaron sexualmente de Abigail,

en presencia de Regina, quien estuvo inconsciente la mayor parte del tiempo, y, en otros momentos, apenas lograba verbalizar objeciones. Al siguiente día, la cuñada de Regina estaba bañando a Abigail cuando descubrió signos de violencia en su cuerpo. Al preguntarle lo que le había sucedido, ella le contó lo que pasó en la casa de Pedro y José. Por tanto, la cuñada decidió levantar una denuncia ante el Ministerio Público.

La fiscalía, al momento de acusar a Regina por el delito de violación impropia agravada por comisión por omisión, señaló que la acusada “miraba como agredían sexualmente a su propia hija y la acusada decidió no hacer nada para evitar que siguieran violando a su menor hija [...] **aún en su carácter de madre** la acusada tomó la decisión de no actuar [...]” [énfasis añadido].²⁹ Con base en la acusación realizada, de conformidad con el código penal vigente en la entidad, para condenar a Regina era necesario que se acreditara que teniendo la posibilidad de actuar para evitar el acto (en este caso, la violación), no lo hubiera hecho. En este sentido, la persona juzgadora argumentó que a pesar de que Regina se encontraba en el lugar, “**aun siendo la madre** decidió no hacer nada para evitarlo [énfasis añadido]”³⁰ y que además, “debido a su falta de cuidado, los acusados [José y Pedro] procedieron a realizar dicha conducta [abusar de la menor]”.³¹ Asimismo, argumenta que “**por su propia voluntad** [Regina] ingirió drogas enervantes lo que provocó que se quedara dormida”.³² Por tanto, a consideración de la persona juzgadora, Regina se encontraba “consciente y quiso y aceptó la realización de la conducta de Pedro y José [énfasis añadido]”.³³ Consecuentemente, la persona juzgadora determinó que Regina decidió consumir drogas y que su condición de madre debió haberla llevado a superar el estado de inconsciencia en el que se encontraba. Además, estableció que, como consecuencia de su falta de cuidado, Pedro y Juan lograron violar a Abigail, por lo que Regina además de posibilitar el acto también lo consintió. Así, la autoridad jurisdiccional le impuso una pena cinco años mayor a la de los perpetradores del crimen,

²⁹ Sentencia Regina, 02.

³⁰ *Op. cit.*

³¹ *Op. cit.*

³² *Op. cit.*

³³ *Op. cit.*

solamente por el hecho de ser la madre de la menor y encontrarse físicamente presente en el lugar de los hechos.

En este caso, desde los argumentos de la fiscalía es posible ver la utilización del estereotipo del instinto materno y buena madre, el cual permea incluso en la argumentación posterior de la persona juzgadora. Aun cuando en las declaraciones de Abigail y de la cuñada de Regina, coinciden en que la madre de la menor no estaba consciente o que estaba “dormida” cuando Pedro y José cometieron el delito y que, en las pocas ocasiones que logró retomar la consciencia les dijo que dejaran a su hija, la fiscalía aseguró en su acusación que Regina miraba el acto y, además, lo autorizaba. Asimismo, el argumento utilizado por la persona juzgadora es contradictorio ya que, por un lado, establece que el consumo de drogas hizo que Regina estuviera dormida mientras ocurrían los hechos y, por el otro, señala que ella estaba consciente y permitiendo la conducta de Pedro y José. Es decir, a los ojos de la persona juzgadora debe haber un instinto materno natural y superior a cualquier cosa, ya que aun estando en un estado de inconsciencia la madre debió tener la capacidad de evitar el abuso contra su hija. Por tanto, con base en la argumentación de la autoridad jurisdiccional, lo que en verdad se le recrimina a Regina es no ser buena madre, ya que su aparente decisión de estar dormida debido a su consumo de drogas motivó e impulsó que José y Pedro violaran a Abigail.

En este mismo sentido, también hay una penalización por “elegir” drogarse, lo que, en otras condiciones, la drogodependencia podría alegarse como una atenuante. Sin embargo, la persona juzgadora decidió invisibilizar la enfermedad de Regina. Siendo más grave que, aun concediéndole a la persona juzgadora que efectivamente tomó la elección de drogarse, no es posible alegar que ella permitiera y consintiera los hechos. En otras palabras, la persona juzgadora realizó una valoración moral sobre la conducta de Regina, por lo que protege también las normas sociales del género.

IV. Aportaciones desde la teoría *queer*

La teoría *queer* —de la que Judith Butler es una de las principales fundadoras— será la base del estudio sobre el discurso de las sentencias

judiciales. Lo anterior debido a su directa relación con los estereotipos de género y a su propuesta de evidenciar que entender a los géneros como binarios opuestos ha permitido su jerarquización; asociándose a los hombres con la figura político-pública y, como su contrario, a las mujeres con el papel de lo privado-dependiente.

Una de las principales aportaciones de Judith Butler es su libro *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Ahí deconstruye el género y busca que el feminismo y la subversión de la identidad se piensen como uno mismo.³⁴ Además, Butler investiga si es posible definir una política feminista que no sea fundada por una identidad femenina. De conformidad con Elsa Laflamme, Butler en *El género en disputa* criticó fuertemente los movimientos feministas que se apoyaban en las dualidades y en el pensamiento binario de lo masculino/femenino, género/sexo, o del esencialismo/constructivismo.³⁵ En este sentido, Butler busca deconstruir la categoría de “mujer” y presenta su teoría del género performativo o la teoría *queer*.

En primer lugar, Butler comprende al género y a la identidad sexual desde un punto de vista completamente distinto a como se había entendido hasta finales del siglo XX. El trabajo de Butler fue capaz de desafiar suposiciones ya bien asentadas, incluso por el movimiento feminista, particularmente en lo que se refiere a su crítica a la heteronormatividad obligatoria. Es decir, el establecimiento del sistema binario—incluso presente en las normas y la forma de interpretarlas—entre lo masculino y lo femenino. Acorde con esta autora, el género (tradicionalmente masculino o femenino) es algo a lo que se accede únicamente al dominar el comportamiento, el lenguaje y los rituales que la sociedad han enmarcado como correspondientes a ese género.³⁶ Inspirada por John Austin y su noción de performatividad lingüística, Butler realiza su teoría de la performatividad del género. Austin, en su obra *Cómo hacer cosas con palabras*, establece que los actos “performativos/realizativos” son aquellos que, por el hecho de enunciarse en

³⁴ Butler, 2007, p. 56.

³⁵ Laflamme, 2006, p. 41.

³⁶ Butler, *op. cit.*, pp. 222-223.

ciertas circunstancias, realizan una acción.³⁷ En otras palabras, los actos performativos son aquellos que producen la realidad que describen. Por su parte, Carlos Duque en su artículo “Judith Butler y la teoría de la performatividad de género,” argumenta que Jacques Derrida complementa lo establecido por Austin al argumentar que para que los actos performativos tengan efectividad, es decir la capacidad para construir una realidad, es necesario un contexto de autoridad.³⁸ Por lo que, la repetición reglamentada de un enunciado o de una expectativa es lo que otorga la capacidad al acto de fabricar una verdad.

Siguiendo lo establecido por Austin y Derrida de los actos performativos, Butler define al género como una puesta en escena, un “performance”. La sociedad es la que establece el guion que tanto hombres como mujeres deben aprender desde la infancia para que, al momento de integrarse en la sociedad, lo interpreten.³⁹ Así, los miembros de la sociedad realizan una actuación que se repite generación tras generación. Por ello, Butler establece que, en este *performance* del género, los actores no desempeñan su papel por su propia voluntad, sino que el sistema binario de hombre/mujer es la norma que delimita cómo obtener la identidad reconocida por los demás para actuar y pensar conforme a ella.⁴⁰ Así, Butler afirma que, si bien sí existe un margen de maniobra, la expectativa del género es la que delimita ampliamente el campo de actuación.

La característica primordial del género, para Butler, es su discontinuidad. Es decir, la ausencia de un fundamento estable y permanente. Su supuesta consistencia es dada por la repetición estilizada de actos que van construyendo lo que el género debe ser y lo ordena en “códigos” o “normas”.⁴¹ Ésta es la puesta en escena del género de la que habla Butler. La repetición es lo que hace que la construcción binaria del género aparezca como una realidad de la que ningún miembro de la sociedad puede salir. Las características que se le atribuyen a uno

³⁷ Austin, 1995, p. 6.

³⁸ Duque, 2010, p. 87.

³⁹ Butler, *op. cit.*, pp. 264-265.

⁴⁰ Butler, 2005.

⁴¹ Butler, 2007, p. 273.

solo de los géneros y las contrapuestas que se le otorgan al otro aparentan ser una verdad dada.

En vista de lo anterior, Butler propone que se reformule lo que se espera de cada género y que el significado de lo “masculino” y de lo “femenino” tengan elementos ajenos a los ya preestablecidos, características que según la norma de la binariedad no tendrían. Según la propia Butler, existe una yuxtaposición entre lo que se considera “femenino” y “masculino” que hace que existan distintas combinaciones entre ambos que impiden determinar si una persona es mujer u hombre dentro de un sistema binario del pensamiento.^{42 y 43} Por ello, propone que, si el género puede ser tan diverso, entonces hay un sin fin de identidades a las que los individuos pueden adherirse. En este sentido también retoma lo dicho por Simone de Beauvoir “no se nace mujer: se llega a serlo”.⁴⁴ Al analizar lo dicho por la feminista francesa, Butler argumenta que, si bien es cierto que una mujer llega a serlo, siempre es bajo la obligación cultural de hacerlo. En otras palabras, esta obligación no deviene del sexo. Por tanto, la autora del *Género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad* proporciona una nueva perspectiva y defiende que no hay nada que asegure que la persona que se convierta en mujer sea necesariamente del sexo femenino.⁴⁵ Así, el cuerpo únicamente es un medio pasivo al que se le asignan circunstancias y representaciones culturales.

En relación con lo anterior, Butler critica la relación que la sociedad ha hecho entre biología, la cultura y la forma en la que las ha hecho interactuar. Es decir, la condición para pertenecer a la sociedad es la alineación entre sexo y género, por lo que cualquier desviación o disidencia de ésta es ampliamente condenada, criticada e incluso sancionada. Por tanto, “puede entenderse el sexo y el género como una construcción del cuerpo y de la subjetividad fruto del efecto performativo de una repetición ritualizada de actos que acaban naturalizándose y

⁴² Butler, 2007.

⁴³ Por ejemplo, una mujer con características socialmente consideradas masculinas o un hombre con rasgos culturalmente asociados a la feminidad.

⁴⁴ De Beauvoir, 2005.

⁴⁵ Butler, *op. cit.*, p. 57.

produciendo la ilusión de una sustancia, de una esencia”.⁴⁶ En este sentido, Butler defiende que a pesar de que todos los individuos están estructurados, no está predeterminado cómo deben ser o actuar.

La perversión de los géneros en un pensamiento binario hace que a las mujeres se les considere exclusivamente como sentimentales, cariñosas, no racionales y, en contraposición, a los hombres como racionales, fuertes y sabios para hacer la guerra. En este afán por abandonar un concepto universal de *mujer*, Butler da una nueva respuesta al dilema feminista sobre cómo exigir la igualdad. Rechaza una política de la igualdad y una política de la diferencia y propone la deconstrucción simbólica del género, la desnaturalización de éstas y de las diferencias sexuales.⁴⁷ Butler busca desintegrar el pensamiento binario y dualizando que había caracterizado al género, ya que la estabilidad que proporciona la generalización es ficticia, pues siempre habrá individuos que no forman parte de ella. Por tanto, defiende que el término “mujer” ya no puede ser universalizado, ni indicar una identidad común. Por el contrario, argumenta que es un término vago y relativo en el que la lucha feminista no puede basarse.⁴⁸ Consecuentemente, construye una nueva política antiesencialista y deconstructiva del género, que continúa teniendo influencia incluso a treinta años de haberse publicado su obra.

Por lo anterior, la teoría *queer* ha sido fundamental en los estudios de género. Butler permitió que esta categoría se entendiera como un sistema obligatorio y coercitivo, debido a que la desviación de su significación social conlleva la amenaza de una sanción o el riesgo de sufrir violencia. Tal como lo propone la teoría *queer*, el control sobre las categorías de la identidad de los géneros es también político; por lo que, de igual forma, es pertinente su estudio en la rama del derecho.⁴⁹ Las normas del género, al exigir un comportamiento fijo de éstos, también incluyen e intervienen en el ámbito jurídicamente permisible de su actuar, como se explicará más adelante. Por lo que, específicamente en el caso de las personas juzgadoras y sus resoluciones, al basar su

⁴⁶ Duque, 2010, p. 88.

⁴⁷ Butler, *op. cit.*, pp. 54-55.

⁴⁸ Butler, *op. cit.*, p. 254.

⁴⁹ Hernández Fonseca y Quintero Soto, 2009, pp. 48-49.

argumentación lógico-jurídica en estereotipos de género, puede que además de proteger el derecho vulnerado, también promuevan la categoría opresiva del género.

Al retomar la propuesta sobre el *performance* (o la puesta en escena) y la correspondiente performatividad del género, es necesario comprender las distinciones existentes entre ambos conceptos. En el entendimiento de que el género es una construcción social, Butler defiende que, al ponerlo en escena asumimos un rol previamente determinado para hombres o para mujeres y lo actuamos de manera que sea compatible con lo que la sociedad espera de dicho *performance*.⁵⁰ En este sentido, el rol que la sociedad le asigna como propio a los hombres y a las mujeres, refleja los valores, la moral y el estilo de vida que pretende mantener. Es ahí en donde se entrelazan el *performance* del género con su performatividad. La actuación repetitiva de un rol determinado hace posible que el acto en sí mismo cree un orden social del género que se presenta como incontrovertible.⁵¹ Así pues, el acto repetitivo de una manera específica y diferenciada de, por ejemplo, hablar, caminar y vestirse entre hombres y mujeres hace que se construya una aparente naturalidad en dichas actuaciones que dan la impresión de que son verdades inherentes a ambos géneros, en vez de ser una construcción social. Por tanto, el que alguien se conduzca de manera discordante a lo propio de su género no pasa desapercibido. Por el contrario, el desviarse de una norma de género hace que un poder regulatorio o institucional (por ejemplo, el judicial) se active bajo la justificación de defender y mantener dicho orden social.

Ahora bien, si reconocemos que actuar reiteradamente como ‘deben’ hacerlo hombres y mujeres tiene como consecuencia la creación de una verdad en sí misma sobre el género, entonces la teoría propuesta por Butler se relaciona con los estereotipos de género. Estos últimos se refieren a las características que deben tener los miembros de una categoría determinada. Así, se presupone que todas las personas que forman parte de un grupo o categoría tienen los mismos atributos.

⁵⁰ Butler, *op. cit.*, p. 274.

⁵¹ Butler, consultado el 28 de abril de 2024.

En este sentido, Gema Fernández Rodríguez de Liévana, abogada de *Women's Link Worldwide*, al referirse a los estereotipos de género, señala que “todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única son filtradas a través de la lente de la visión generalizada sobre el grupo con el cual se le identifica”.⁵² A través de los estereotipos es que a las mujeres y a los hombres se les define en términos universales, sin considerar la individualidad y carácter distintivo de cada persona.

Específicamente, los estereotipos de género determinan, norman y generalizan las características de las distintas categorías en las que agrupan a las personas. Generalmente, éstos son pensados en términos binarios, es decir, lo que le es propio a una categoría no le corresponde a otra. En este sentido, de conformidad con Laura Clérico, en su artículo “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, los estereotipos establecen los rasgos de personalidad de las mujeres y los hombres, en los que se asegura que ellas son sensibles, emocionales e irracionales mientras que ellos representan la objetividad y la racionalidad.⁵³ Asimismo, delimitan las normas de conducta: si las mujeres deben ser castas, femeninas y obedientes, entonces los hombres deben ser dominantes, viriles y firmes. Por otro lado, los estereotipos también definen las características físicas, pues demandan que las mujeres son débiles y frágiles, por el contrario los hombres deben ser fuertes y valientes. Los estereotipos de género, además, norman las ocupaciones ya que, mientras las mujeres deben ser amas de casa, maternar, ser cuidadoras y educadoras de los descendientes, los hombres deben ser los proveedores y, por tanto, tener un trabajo remunerado. La orientación sexual también está acotada por los estereotipos, en tanto que las mujeres y los hombres deben estar necesariamente con su complemento, es decir, entablar relaciones afectivas únicamente con el sexo opuesto.⁵⁴

Así, estos estereotipos son un reflejo de un orden heteropatriarcal y el rol que asignan a cada grupo categorizado produce y reproduce el

⁵² Fernández Rodríguez de Liévana, 2015, p. 502.

⁵³ Clérico, 2018, pp. 73-74.

⁵⁴ Clérico, *op. cit.*, pp. 75-76.

orden social de género, lo que hace posible que éste persista a través del tiempo. Por tanto, el punto de conexión entre la teoría de Butler y los estereotipos es que estos últimos son los que establecen el guion sobre el que los individuos actuarán según su género.

V. La maternidad: análisis de las sentencias desde una perspectiva *queer*

Al incorporar a su análisis las ideas preconcebidas sobre el género, las personas juzgadoras pueden defender una supuesta naturalidad o realidad fija en las características del comportamiento de las partes a partir de lo que interpretan que el derecho permite o prohíbe. En otras palabras, los estereotipos hacen que las autoridades jurisdiccionales lean y apliquen el derecho de tal forma que ambos sean concordantes. Por tanto, el razonamiento de las personas juzgadoras puede volverse también una forma de legitimar y de perpetuar el orden social del género. Particularmente, Muro Benente, en su artículo “Poder disciplinario y derecho en Michel Foucault. Notas críticas” señala que, en términos de Foucault, el discurso legal de las autoridades jurisdiccionales se convertiría entonces en un modo de poder que tiene la capacidad de otorgar o negar un derecho, mientras ejerce nuevas formas de poder a través de tipos novedosos de disciplinamiento.⁵⁵

En este sentido, una mirada a los casos con perspectiva de género da elementos importantes para observar críticamente la actuación de las personas juzgadoras. Contrario a lo establecido por el Protocolo, en el caso de *Elvira*, la persona juzgadora, al momento de analizar los hechos y las pruebas, decidió ignorar la relación asimétrica de poder y de violencia en la que vivía. Así, no actuó con debida diligencia, pues no investigó efectivamente los hechos (obligación establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —CADH—). Lo anterior, ya que, además de considerar la pericial psicológica como insuficiente para determinar la situación de violencia en la que vivía Elvira, tampoco ordenó de oficio las pruebas que estimara necesarias para comprobar las circunstancias de vulnerabilidad, violencia o discriminación en la que se encontraba.

⁵⁵ Benente, 2014, p. 220.

Por otro lado, la persona juzgadora tampoco aplicó estándares de derechos humanos. Por ejemplo, contrario al deber de no discriminación, incluida la discriminación por razón de género, reconocida en el artículo 1.1 de la CADH, así como en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), utilizó estereotipos de género para fundamentar su argumentación aparentemente lógico-jurídica. Lo que a su vez también vulneró la obligación establecida en el artículo 5o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que exige la deconstrucción de patrones socioculturales que perpetúan estereotipos de género. Lo anterior vulneró lo establecido por la Corte IDH, en el caso *Campo Algodonero*, ya que la persona juzgadora incumplió la obligación de superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres dentro de la argumentación de su sentencia.⁵⁶

Si bien esto ya es importante, adicionar la mirada de una perspectiva *queer* nos permite observar que cuando el discurso judicial está basado en concepciones de los géneros vinculadas a lo que se espera que pongan en escena por sus ataduras biológicas, capacidades diferenciadas o, específicamente en los casos de *Elvira* y *Regina*, por sus virtudes naturales como madres y la forma en la que ponen en escena la maternidad, estos elementos tienen un efecto particularmente negativo contra las mujeres. En ambos casos, el hecho de que la persona juzgadora utilizara como base de su argumentación el instinto materno y la concepción de lo que es una buena madre, hizo que violaran el estándar de imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, así como el derecho a una tutela judicial efectiva de ambas, entre otros. Explícitamente en su decisión, la persona juzgadora utilizó el “instinto materno” como justificación para restarle importancia a pruebas que podrían haber actualizado una atenuante o excluyente de responsabilidad penal únicamente por una idea preconcebida que tenía sobre el actuar de las madres, basado en un *performance* de género constituido como una verdad arraigada en, como si fuera parte del ADN de quienes maternan.

Al agregar una perspectiva *queer* al caso, es evidente que la persona juzgadora le recrimina a Elvira que haya ido en contra de la percepción

⁵⁶ Corte IDH, 2009, párrs. 531-542.

social sobre cómo debe ejercerse la maternidad; es decir, desde una mirada de sacrificio para salvaguardar el bienestar de sus descendientes. Al ir en contra de este *performance* sobre lo que es “ser” y “actuar” como buena madre, la realidad creada mediante la performatividad del género se ve amenazada, al existir mujeres que además de no proteger a sus descendientes, son capaces de ignorar su instinto maternal para obtener un beneficio propio. Por lo que, estas conductas disidentes deben ser reprendidas para proteger el orden social de género establecido. En este caso, la necesidad de reprender a quien actuó en contra del orden social hizo que se le negara a Elvira la posibilidad de alguna excluyente de responsabilidad o atenuante del delito. Por lo que, las condiciones de violencia y vulnerabilidad en las que vivía quedaron desdibujadas o invisibilizadas, debido a que prevaleció la defensa del supuesto instinto maternal de las mujeres, mismo que tiene una pretensión de naturalidad.

Adicionalmente, las normas sociales del género creadas por la reiterada puesta en acción de los estereotipos de las mujeres fueron defendidas por la persona juzgadora. Elvira no fue sancionada únicamente por privar de la vida a un tercero, sino que fue reprendida por ir en contra de la puesta en escena esperada, al haber actuado en perjuicio de su descendencia y, aún más grave, en beneficio propio, sin importar las circunstancias o situaciones de violencia que la llevaron a tomar esta decisión. Por ello, hubo un poder institucional que la reprendió. Es importante mencionar, además, que lo debatido aquí no es si Elvira era culpable o inocente, sino que la utilización de estereotipos de género afectó la determinación de su condena.

Es claro que la decisión de la persona juzgadora colocó a Elvira en una situación de desventaja, debido a que la interpretación que realizó tiene un claro efecto diferenciado entre quienes actúan acorde a lo esperado de su género y de su mandato social, en contraste con quienes pertenecen a la disidencia del actuar del género. En el caso de Elvira, la carga social impuesta a las mujeres sobre su rol e instinto materno fue normalizada y utilizada como máxima para probar su culpabilidad. Si bien aplicar la perspectiva de género al caso de Elvira pudo evitar que la violencia que experimentaba fuera minimizada, una mirada *queer* hubiera

obligado a la persona juzgadora a desafiar los binarismos de género, comprendiendo que la conducta de Elvira no debía juzgarse bajo la perspectiva del instinto maternal; visibilizar la diversidad de las puestas en escena, al contextualizar las acciones de Elvira y sus circunstancias de vida; enfrentar las normas sociales del género, al poner en evidencia que las expectativas sociales del *performance* de los géneros no necesariamente se ajusta a todas las realidades y que sus expectativas en ocasiones pueden ser opresivas, como lo fue en el caso de Elvira; y también pudo desestigmatizar la disidencia del género, al no sancionar aquellas conductas que se desvían de las normas tradicionales del género y, por ende, reducir la carga de juicio moral con la que se juzgó a Elvira.

Ahora bien, el caso de Regina es similar, pues la persona juzgadora no identificó la relación de codependencia en la que estaba inmersa. Tampoco cuestionó la acusación de la Fiscalía en la que claramente se identifica que se le estaba acusando por no haber sido buena madre y consentir que violentaran a Abigail. Es decir, permitió que desde la acusación estuviera presente un juicio de valor estereotipado sobre el actuar de Regina. Asimismo, en cuanto al material probatorio, ignoró los relatos de la menor en los que hacía alusión a que su madre estaba dormida y le dio un carácter preponderante a lo dicho por la Fiscalía sobre que Regina estaba mirando mientras sucedían los hechos. Contrario a lo determinado en el Protocolo, la persona juzgadora le impuso la carga social a Regina de ser mala madre, pues señaló que, en vez de proteger a su hija a toda costa, “decidió” drogarse y consentir la violencia ejercida en su contra.

En este sentido, la persona juzgadora no promovió ni garantizó el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ni a la tutela judicial efectiva, ya que su sentencia tiene un impacto diferenciado entre los géneros por la forma particular en la que influyó que Regina sea mujer (y madre) dentro de su resolución, condenándola incluso más severamente en comparación de quienes ejercieron violencia sexual en contra de Abigail. También, promovió formas de discriminación motivadas por el género, en contra de las obligaciones consagradas en los artículos 4o. y 1o. de la CPEUM. En cuanto a este último punto, incluso la SCJN, así como la

Corte IDH establecen que “la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la[s] mujer[es] lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género, toda vez que éstos resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos”.⁵⁷ Así, la persona juzgadora menos aún aplicó los estándares de derechos humanos.

El Protocolo y las herramientas de perspectiva de género que contempla sí indican la obligación de desechar estereotipos de género. Al respecto se identifican tres formas en las que los estereotipos impactan el razonamiento probatorio: “(i) cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es; (ii) cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y (iii) cuando alguna de esas ideas preconcebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho”.⁵⁸ En los casos analizados, la maternidad sí es un elemento relevante, y no hubo un análisis diferenciado o preponderante en el análisis de las pruebas.

Las personas juzgadoras reconocen la condición de madres de Regina y Elvira, pero desde una perspectiva *queer* se puede analizar con mayor precisión cómo se instrumentaliza. La condición de madres no es por sí misma una vulnerabilidad en estos casos; se convierte en una situación de vulnerabilidad y en un motivo de mayor criminalización precisamente en y por los roles de género en relación con la maternidad de las personas juzgadoras. Por tanto, el examen que se requiere entonces no es solamente del contexto de las mujeres que son juzgadas, sino también de las expectativas y creencias de las propias personas juzgadoras.

Si Regina hubiera sido juzgada con perspectiva de género y *queer*, quizás se le hubiera permitido el acceder a la justicia sin discriminación y libre de las ideas preconcebidas de la persona juzgadora sobre lo que significa y el alcance que tiene el instinto maternal y la concepción

⁵⁷ SCJN, *op. cit.*, p. 175.

⁵⁸ SCJN, *op. cit.*, p. 178.

social sobre lo que es ser una buena madre. Particularmente, la perspectiva *queer* ofrece herramientas para desentrañar cómo los estereotipos y prejuicios del género influyen tanto en la conducta de Regina como en la severidad de su condena, que incluso fue mayor que la de los perpetradores del delito. Tanto la Fiscalía como la persona juzgadora criminalizan a Regina, además, por la supuesta omisión en su actuar, por no cumplir con la puesta en escena de su género. Esta perspectiva también confronta la noción de la existencia de un comportamiento maternal universal y natural, poniendo en evidencia que estas expectativas son construcciones sociales que ponen en desventaja a las mujeres al imponer estándares de comportamiento poco alcanzables, aun en situaciones de vulnerabilidad.

Adicionalmente, la teoría *queer* también pone de manifiesto cómo con las expectativas del performance del género, se busca mantener un orden social que perpetúa contextos de discriminación. En el caso de Regina, este reconocimiento es fundamental, pues invitaría a revisar y cuestionar cómo la construcción de la argumentación jurídica dejó de reconocer la situación vulnerable en la que se encontraba y cómo la narrativa de culpabilidad basada en normas morales de género fue contraria a los principios constitucionales y convencionales. Por ello, tanto la aplicación de la perspectiva de género bajo una perspectiva *queer* revela que los estereotipos de género afectaron la interpretación del comportamiento de Regina y tuvieron un impacto en la severidad de su condena.

Aun así, tanto en el caso de Elvira como de Regina, la persona juzgadora no identificó su obligación de juzgar con perspectiva de género, pues como se desprende de la argumentación en sus sentencias, a consideración de quienes las juzgaron no existieron relaciones asimétricas de poder, ni identificaron contextos de desigualdad estructural ni de violencia por cuestiones de género, mucho menos ordenaron de oficio las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia o vulnerabilidad alegadas por ambas.

El concepto de performatividad de Butler puede considerarse interseccional, pues reconoce que las identidades no son singulares ni estáticas,

sino múltiples y superpuestas. Esta perspectiva se alinea con los objetivos más amplios de la interseccionalidad, que trata de comprender cómo las diversas formas de discriminación y privilegio se entrecruzan y dan forma a las experiencias individuales. Por ejemplo, Butler afirma que “la performatividad no es pues un ‘acto’ singular, porque siempre es la reiteración de una norma o un conjunto de normas y, en la medida en que adquiera la condición de acto en el presente, oculta o disimula las convenciones de las que es una repetición”.⁵⁹ Esta cita subraya cómo los actos performativos se insertan en una red de normas que se entrecruzan, dando forma a las experiencias vividas por los individuos. Quizás esta mirada, sea el paso necesario para facilitar la identificación de las normas sociales del género que, por su performatividad, aparentan ser inherentes al actuar de las personas y así, comenzar a combatir los binarismos de género que dan pie a la perpetuación de estereotipos en la impartición de justicia.

Los casos como los estudiados son una pequeña porción de la problemática existente en la labor jurisdiccional, pero también demuestran la relevancia de ampliar la mirada del género y fortalecer la impartición de justicia desde una mirada *queer*. Esta teoría, al desafiar la construcción de los binarismos del género, promueve avanzar hacia una administración de justicia integral y equitativa desde los tribunales de primera instancia.

Aun así, han existido precedentes importantes en materia de perspectiva de género, que demuestran que el Protocolo ha contribuido al alcance de una debida impartición de justicia. Por ejemplo, la Suprema Corte ha resuelto diversos casos en los que en la primera y en la segunda instancia se utilizó una argumentación estereotipada y discriminatoria. Uno de ellos fue resuelto en 2021, en el que un padre de una persona menor de edad solicitó la pérdida de la patria potestad de la madre, debido a su incumplimiento reiterado del régimen de convivencias que tenía con su descendiente. Al responder la demanda, la madre argumentó que evitó las visitas debido a la violencia que el padre ejercía en su contra. El juzgado de primera instancia determinó que, la

⁵⁹ Butler, 2002, p. 34.

señora no podía alegar ser víctima de violencia familiar, pues nunca había estado casada ni fue concubina del padre, por lo que no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el Código Civil de la Ciudad de México. Por ello, consideró que no había causa justificada para incumplir con el régimen de convivencia y declaró la pérdida de la patria potestad de la madre.⁶⁰

Esta decisión fue confirmada por la Sala de apelación, que al estudiar el asunto determinó que “el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que pudiera presentarse por muy peligrosa que fuera. De ahí que, en el supuesto de que fuera verdad que sintiera temor de sufrir violencia ante la entrega de su hija para la convivencia en el domicilio del padre, ese temor no sería obstáculo para que la apelante intentara convivir con su hija, pues tenía varias opciones para evitar la violencia y no hizo nada”.⁶¹ Éste es otro ejemplo en el que las expectativas sobre la maternidad y el *performance* esperado en la crianza de las infancias desempeñaron un papel determinante al momento de declarar la pérdida de la patria potestad de la madre. Es claro que se esperaba que la madre renunciara a su individualidad y se enfrentara cualquier adversidad por el amor a su descendencia, incluso si esto implicaba un riesgo a su integridad y a su vida.⁶² Al no haber actuado de esta forma, se volvió merecedora de un reproche legal, como la pérdida de la patria potestad de su hija, al no actuar conforme a lo esperado de la maternidad y su correcto ejercicio.

El asunto llegó a la Primera Sala de la Corte, mediante el amparo directo en revisión 1350/2021. Al analizar el caso, la Corte reiteró la obligación de las personas juzgadoras de juzgar con perspectiva de género, lo que implica abstenerse de utilizar expresiones estereotipadas y discriminatorias al fundamentar y motivar sus resoluciones, además de hacer un constante examen de las ideas preconcebidas que pueden influenciar su toma de decisiones al basarse en creencias o mitos sobre

⁶⁰ SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, p. 11.

⁶¹ SCJN, *op. cit.*, p. 12.

⁶² SCJN, *op. cit.*, p. 39.

cómo deberían comportarse ciertos grupos o determinadas personas según su género.⁶³ En este sentido, es claro que el actuar del Tribunal Colegiado comprometió la imparcialidad y la integridad del sistema judicial, afectando el derecho de las personas a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, siendo lo anterior particularmente importante en niñas, mujeres y todas aquellas personas de la disidencia de género, ya que son quienes históricamente han sufrido de discriminación por la estructura social de la diferencia sexual.

Así, por unanimidad de votos, la Primera Sala resolvió que no solo las personas definidas en el último párrafo del artículo 323 quáter del Código Civil para la Ciudad de México (como esposos, concubinos o parientes) pueden denunciar la violencia familiar. En cambio, será responsabilidad del Tribunal determinar si una relación específica puede considerarse de naturaleza familiar y, en consecuencia, si sus miembros están en riesgo de sufrir este tipo de violencia.⁶⁴ Por ello revocó la sentencia que confirmó declarar la pérdida de la patria potestad de la madre y devolver las constancias del asunto al Tribunal Colegiado que conoció del asunto para que lo analizara con perspectiva de género e hiciera una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.⁶⁵ La resolución de este caso dio lugar a la jurisprudencia “Juzgar sin estereotipos de género. Las personas juzgadoras deben abstenerse de usar frases o expresiones que entrañen estereotipos, ya que este proceder tiene el potencial de menoscabar el derecho de acceso a la justicia”,⁶⁶ que se publicó el viernes 5 de abril de 2024 en el *Semanario Judicial de la Federación* y se considera de aplicación obligatoria a partir del 8 de abril de 2024.

Si bien precedentes como el anterior demuestran que el Protocolo ha representado un avance significativo hacia una impartición de justicia equitativa, también es importante considerar que nos enfrentamos

⁶³ SCJN, *op. cit.*, p. 35.

⁶⁴ SCJN, *op. cit.*, pp. 29-30.

⁶⁵ SCJN, *op. cit.*, p. 41.

⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, 2024.

a una metodología de pasos silogísticos, que no necesariamente llevará al resultado esperado. Además, es importante recordar que la mayoría de los casos no llegan a la Suprema Corte, sino que son los tribunales de primera instancia los que, en su mayoría, enfrentan y resuelven los casos judiciales de la población.

Por tanto, es fundamental que estos tribunales también estén capacitados para abordar cuestiones de género, garantizar el acceso a la justicia y el respeto de los derechos humanos de todas las personas. Aquí es donde la incorporación de la perspectiva *queer* resulta crucial, ya que, si bien la perspectiva de género es poderosa, añadir esta otra mirada permite un análisis más crítico de los casos, más allá de la mera identificación de estereotipos. Así, es imperativo que desde las sentencias de primera instancia se desafíen las estructuras discriminatorias, desde un cuestionamiento constante, transversal e interseccional de deconstrucción de estereotipos de género y de reconocimiento a la diversidad de las disidencias del género.

Por lo anterior, nuestro argumento está enfocado en la necesidad de incorporar a la mirada *queer* a la perspectiva de género, de tal forma que la persistencia de los binarismos de género, junto con la falta de cuestionamiento de los estereotipos arraigados, deje de ser un obstáculo para una administración de justicia plenamente inclusiva. Por ende, es imperativo que los esfuerzos para desafiar estas estructuras discriminatorias se fortalezcan y se integren de manera sistemática en el ejercicio diario de la judicatura, en aras de construir un sistema judicial que promueva la igualdad y la dignidad de todas las personas ante la ley.

VI. Conclusiones

Desde la reforma al artículo 1o. constitucional en 2011, se amplió el espectro bajo el que se promueven, garantizan, protegen y respetan los derechos humanos. Desde esta reforma, todos los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México pueden hacerse valer. Esta reforma impactó de manera sustantiva la actuación esperada de las autoridades mexi-

canas, debido a que ahora su margen de acción está delimitado por las nuevas obligaciones reconocidas constitucionalmente en virtud de los derechos humanos.⁶⁷

Específicamente en relación con el Poder Judicial, a partir de la reforma mencionada, las personas juzgadoras se enfrentan a una reestructuración de los planteamientos, las justificaciones y las formas de pensamiento tradicionalmente utilizados en sus sentencias, así como a una nueva significación de la impartición de justicia dentro de un Estado democrático con un orden constitucional y convencional de derecho.⁶⁸ Así, uno de los cambios más remarcables de la reforma es que, por mandato constitucional, las personas juzgadoras deben realizar la interpretación y aplicación de las normas de manera que favorezca la mayor protección a la persona: el principio *pro persona*. En otras palabras, debe hacerse la interpretación más amplia de los derechos humanos y, a su vez, la interpretación más limitativa cuando se restringen.⁶⁹ Asimismo, a través de los tratados internacionales se refuerza la obligación de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género con la finalidad de remediar la relación asimétrica de poder y de subordinación que existe entre los géneros.

Por tanto, la perspectiva de género es una obligación del Estado, que busca ser una herramienta de garantía de los derechos de las mujeres y de otros grupos en condición de vulnerabilidad. Además, identifica políticas, normas e interpretaciones aparentemente neutrales que contribuyen a consolidar las desigualdades entre los géneros, sobre la base de las diferencias biológicas de ambos. Acorde con la Suprema Corte, la perspectiva de género se incorpora al marco normativo como una herramienta de análisis e interpretación dentro de una cuestión litigiosa necesaria en los casos en los que estén involucradas relaciones asimétricas de poder o bien estereotipos de género.⁷⁰

⁶⁷ Medellín Urquiaga, 2013, p. 4.

⁶⁸ Medellín Urquiaga, *op. cit.*, pp. 7-8.

⁶⁹ Medellín Urquiaga, *op. cit.*, p. 27.

⁷⁰ Poyatos, 2019, p. 7.

En este texto llevamos a cabo el análisis de algunas sentencias judiciales en las que la aplicación de un estereotipo de género, relacionado con la condición de ser madre, estaba presente dentro del discurso jurisdiccional. Nuestro objetivo era entender el efecto que tienen los estereotipos de género a través de los cuales las personas juzgadoras analizan los casos. Particularmente, dicho discurso afectó de manera negativa los derechos de *Elvira* y *Regina*, pues los estereotipos de género presentes en la argumentación lógico-jurídica de las personas juzgadoras vulneraron sus derechos, al acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y tuvieron repercusiones directas en sus derechos humanos.

La argumentación basada en estereotipos y en el *performance* de los géneros continúa permeando en el Poder Judicial. Por ello, la perspectiva *queer* nos ofrece un paso adicional a la perspectiva de género. Con base en esta teoría buscamos proponer que no solo se trata de reconocer las condiciones estructurales de desigualdad en las que viven las mujeres y otros grupos en situaciones de vulnerabilidad, ni de simplemente identificar los estereotipos de género, sino que hace falta desmontar las concepciones sobre lo que está bien y lo que está mal del *performance* de los géneros; en otras palabras, no basta con señalar el estereotipo, sino que es necesario cuestionarlo. La teoría *queer* sí enfrentaría a las personas juzgadoras a la desarticulación de las expectativas en torno al *performance* que están haciendo, en los casos analizados, las mujeres. Por ello, es fundamental que la perspectiva de género y *queer* sea aplicada en todos y cada uno de los casos analizados por las personas juzgadoras, pues las relaciones asimétricas de poder y el *performance* del género estereotipado y binario afecta de manera cotidiana y sistemática a las niñas, mujeres, personas de la disidencia de género y a otros grupos en condición de vulnerabilidad.

Las expectativas performativas del género no son las que llevarían el hilo conductor de la argumentación en las sentencias judiciales, sino que la teoría de Butler permite visibilizar y asimilar la diversidad que existe dentro del actuar de cada género; es decir, reconocer como igualmente válidas a las disidencias del género. Por lo que, más allá de lo que propone el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, la teoría

queer además de reconocer que todos somos producto de un contexto y de un sistema social, hace que se deconstruya el significado de los estereotipos —como el relativo a lo que es ser buena o mala madre— y que se cuestionen aquellas realidades aparentemente dadas e inherentes a los géneros —como el instinto materno.

Por tanto, es necesario que la perspectiva de género sea replanteada a los ojos de la teoría *queer*, de tal forma que pueda permear en todo el sistema jurisdiccional, ya que además de advertir las condiciones estructurales y sistemáticas de violencia en contra de las mujeres, permitiría el reconocimiento de que las expresiones de género son diversas y transformativas con el paso del tiempo. La aportación de la teoría *queer* es, entonces, realizar una mirada sobre las consecuencias que tiene el género como mandato y como ideología. En este sentido, esta perspectiva pone en evidencia que la maternidad no tiene por qué ser auténtica, ni un sentimiento natural, por lo que no exhibir un instinto materno no tendría por qué ser causa de castigo por sí mismo (como lo fue en el caso de Elvira y de Regina). En nuestro análisis, llevar adelante un cuestionamiento de cómo operan los roles de género nos permitió identificar cómo las expectativas de las personas juzgadoras son la razón misma por la que una condición o decisión de vida (ser madre) se vuelve una vulnerabilidad.

Consideramos importante reiterar que, a pesar de que la selección de sentencias y los resultados del análisis del impacto en los derechos de las mujeres no representa una generalización del comportamiento de las personas juzgadoras, sí evidencia que aún existen casos en los que al dar un tratamiento machista y discriminatorio a los casos que resuelven, normalmente son las mujeres quienes son perjudicadas en sus derechos. Esto, a pesar de la existencia del Protocolo que busca evitar este tipo de resoluciones. Por tanto, este texto es una invitación a que el sistema jurisdiccional abrace esta perspectiva más amplia y transformadora, que reconozca la complejidad y la multiplicidad de las identidades de género, para garantizar así una justicia verdaderamente equitativa y respetuosa de los derechos humanos de todas las personas.

Referencias

Austin, John, 1995, *Cómo hacer cosas con palabras*, Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, Chile.

Benente, Mauro, 2014, *Poder disciplinario y derecho en Michel Foucault. Notas críticas*, Estudios Socio-jurídicos 16, núm. 2, pp. 213-242.

Butler, Judith, 2002, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*, traducción de Alcira Bixio, Barcelona, Paidós Ibérica.

Butler, Judith, 2007, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, traducción de Antonia Muñoz. Barcelona: Paidós Ibérica.

Butler, Judith, “¿Qué significa que el género es performativo?”, Big Think, video de YouTube, 3:00 min. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=O61gWMsJEOE>».

Butler, Judith, 2005, “Nous ne sommes pas sexuellement déterminés”, entrevistada por Dominique Simonnet, *L'express*. Recuperada de: «https://www.lexpress.fr/culture/livre/nous-ne-sommes-pas-sexuellement-determines_820564.html».

Clérico, Laura, 2018, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 41, 2018, pp. 67-96.

Costa, Malena, 2015, *El pensamiento jurídico feminista en los confines del siglo XX*. Asparkia investigación feminista, núm. 26, pp. 35-49.

Corte IDH, 2009, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.

De Beauvoir, Simone, 2005, *El segundo sexo*, traducción de Alicia Martorell, España, Ediciones cátedra.

Duque, Carlos, 2010, *Judith Butler y la teoría de la performatividad de género*, Colegio Hispanoamericano, Dialnet, pp. 85-97.

Duncan Kennedy, Duncan, 1996, *Strategizing strategic behavior in legal interpretation*. *Utah Law Review*, núm. 3, pp. 785-825.

Fernández Rodríguez de Liévana, Gema, 2015, *Los estereotipos de género en los procedimientos judiciales por violencia de género: El papel del Comité CEDAW en la eliminación de la discriminación y de la estereotipación*, *Oñati Socio-legal Series [online]* 5, núm. 2, pp. 498-519. Disponible en: «<http://ssrn.com/abstract=2611539>».

Hernández Fonseca, Carlos y Quintero Soto, María Luisa, 2009, *La teoría queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas*, *Sociológica*, México 24, núm. 69, pp. 43-60.

Hernández Chong Cuy, María Amparo, 2011, “Jurisprudencia y perspectiva de género”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, pp. 339-352.

Hernández, Wilson, 2015, “Derecho versus sentido común y estereotipos: El tratamiento de los procesos judiciales de pensión de alimentos de mujeres de clase alta y baja en Perú”, *Sortuz oñati journal of emergent socio-legal studies*, vol. 7, núm. 1, pp. 29-58.

Hunter, Rosemary, 2018, “Feminist Judging in the Real World”, *Oñati Socio-legal Series* 8, núm. 9, pp. 1275-1306. Disponible en: «https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3198259».

Hunter, Rosemary, 2012, “The Power of Feminist Judgments?”, *Feminist Legal Studies*, vol. 20, núm. 2.

Laflamme, Elsa, 2006, *Ébranler l'édifice*, Spirale, núm. 206, pp. 41-42.

Medellín Urquiaga, Ximena, 2013, *Principio pro-persona*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en:

«https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Pro%20Persona.pdf».

Poyatos Matas, Gloria, 2019, “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, *iQual. Revista de Género e igualdad*, núm. 2019, pp. 1-21. Disponible en: «<https://doi.org/10.6018/iQual.341501>».

Ricoy, Rosa, 2015, “Teorías jurídicas feministas”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, editado por Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, 459-99, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/16.pdf>».

Semanario Judicial de la Federación, “JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, (Primera Sala, Jurisprudencia, 2024). Disponible en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028541>».

Sentencia Elvira, 01.

Sentencia Regina, 02.

Smart, Carol, 1989, *Feminism and the power of law*, Inglaterra, Routledge.

SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, votación: unanimidad de votos. Disponible en: «https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/sPcYVn8BkURTGTre1HKY/%22Acumulaci%C3%B3n%20de%20Juicios%22».

SCJN, 2020, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México.

Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. Su interpretación en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y en el sistema jurídico mexicano

Enforced disappearance of persons and
disappearance committed by private actors.
Their interpretation in the Inter-American System
for the Protection of Human Rights
and in the Mexican legal system



Gabriela Ponce Báez*

* Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho de la Información por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Secretaria auxiliar de acuerdos en la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Temáticas de interés: libertad de expresión, derecho de la información y derechos humanos. Correo electrónico: «gpobaez9@gmail.com».



- **Resumen:** En este ensayo se abordarán algunas nociones teórico-conceptuales en torno a la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, que ha sido una violación de derechos humanos característica de los países latinoamericanos que sufrieron gobiernos dictatoriales o que tenían democracias endebles, que se intensificó a partir de la segunda mitad del siglo XX, siendo utilizada como mecanismo de control e intimidación hacia la sociedad civil. En el caso de México, en años recientes, debido a la proliferación de la delincuencia organizada, ha transitado hacia nuevas formas de comisión, sobre todo, a la cometida por agentes particulares.

Se abordará también la interpretación que sobre ésta se ha hecho en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como la que se está creando en el país, a partir del contexto histórico y social en el que se ha desarrollado; se hace una breve pero necesaria mención a las desapariciones de mujeres.

Palabras clave: Desaparición forzada, Desaparición de particulares, Derechos humanos, Latinoamérica, Delincuencia organizada.

- **Abstract:** *This essay will address some theoretical-conceptual notions about the forced disappearance of persons and disappearance committed by private individuals, which has been a human rights violation*

characteristic of Latin American countries that went through dictatorial governments or weak democracies, which intensified from the second half of the Twentieth Century, being used as a mechanism of control and intimidation of civil society and that in the case of Mexico, in recent years, due to the proliferation of organized crime, has moved towards new forms of commission, above all, that committed by private agents.

It will also address the interpretation that has been made in the Inter-American System for the Protection of Human Rights, as well as the interpretation that is being made in the country, based on the historical and social context in which it has been developed; briefly mentioning women's disappearances.

Keywords: *Enforced disappearance, Disappearance of individuals, Human Rights, Latin America, Organized crime.*

Sumario: I. Nociones conceptuales. II. Breve recorrido histórico de la desaparición forzada en la región. III. El caso de México. IV. El tránsito de la desaparición forzada a la desaparición cometida por particulares en México. V. Desaparición de mujeres en México. VI. Conclusiones.

I. Nociones conceptuales

Para entender la desaparición forzada nos remitiremos a la definición que se encuentra plasmada en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada,¹ que en su artículo 2o. señala:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

A la desaparición forzada se le considera como un crimen o delito de lesa humanidad, conforme a lo que establece el artículo 5o. de ese mismo Convenio, y se caracteriza por ser de carácter imprescriptible.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional² define a la desaparición forzada en términos muy similares a la Convención Internacional, al señalar lo siguiente:

¹ ONU, 2006.

² De acuerdo con el Estatuto de Roma, recuperado de «[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)» en su artículo 7o., el crimen de lesa humanidad se define de la siguiente manera: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...]

i) desaparición forzada de personas;

j) el crimen de apartheid;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se definió a la desaparición forzada por primera ocasión en la sentencia dictada en el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la señaló como “una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar”.³

Así, se le identificó como una violación múltiple de derechos humanos; sin embargo, su entendimiento es mucho más complejo, ya que la desaparición forzada se compone de distintos elementos, como su forma y duración, la participación de los actores no estatales y la sustracción de la persona a la participación de la ley como intención o consecuencia.

Finalmente, vale la pena traer a colación la definición que ofrece la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,⁴ que en el artículo II, menciona literalmente:

ARTÍCULO II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas,

k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; [...]”.

³ Corte IDH, 1988.

⁴ OEA, 1994.

cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Los elementos que son más o menos comunes de las definiciones recogidas por estos documentos internacionales en torno a lo que debe entenderse por desaparición forzada son los siguientes:⁵

- i. Arresto, detención o traslado o cualquier otra forma de privación de la libertad contra la voluntad de la persona;
- ii. Perpetrado por agentes gubernamentales, grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y
- iii. Negación a revelar la suerte o el paradero de esas personas o reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

Al ser considerado como un delito de lesa humanidad, sus consecuencias jurídicas son las siguientes: aplica la jurisdicción universal, la imprescriptibilidad y la no admisión de leyes de amnistía.

Por otro lado, es un delito complejo que afecta no solamente a la persona que lo sufre, sino también a todas las personas cercanas a su entorno, “la incertidumbre sobre el paradero de la persona desaparecida y el miedo a que ésta haya sido sometida a torturas, tratos crueles e inhumanos, o incluso asesinada, causa angustia y sufrimiento a los familiares, lo que puede constituir un trato inhumano o degradante”⁶, por ello se les debe tratar como víctimas directas y no indirectas.

⁵ Calvet Martínez, 2018, pp. 71-72.

⁶ *Ibidem*, p. 90.

Con la desaparición forzada se está ante una situación continuada de violación de derechos humanos no solo respecto a la persona desaparecida sino también respecto a sus personas allegadas, por lo que es diferente a una violación de derechos humanos que se da por un acto instantáneo.

Los derechos humanos que se comprometen con la comisión de este delito son: el derecho a la libertad y seguridad personales; el derecho a la integridad personal, y el derecho a la vida, principalmente, aunque puede haber algunos otros derechos conexos que, dependiendo de cada caso, se pueden ver vulnerados también.

Más adelante, cuando se aborde la jurisprudencia que se ha emitido sobre el tema se podrán destacar algunas otras características que definen a la desaparición forzada.

III. Breve recorrido histórico de la desaparición forzada en la región

En América Latina se puede ubicar la década de los 60 del siglo XX como el inicio de las desapariciones forzadas como forma sistemática de los gobiernos para mantener un *status quo* de represión, control y cultura del miedo en prácticamente todos los países de la región,⁷ lo que se prolongaría en la mayoría de los casos hasta la década de los años 90, y que, hablando de México, mutaría para volverse un problema más complejo y sobre lo que se abundará más adelante.

De acuerdo con Helio Gallardo “el fenómeno de las desapariciones forzadas se da dentro del marco de la guerra contrainsurgente que se desata en América Latina en la década del sesenta, guerra contrainsurgente que se inscribe al interior de la guerra fría (conflicto Este-Oeste) gestada tras la Segunda Guerra Mundial”⁸ y cuyo principal

⁷ Para entender a detalle el contexto y consecuencias de lo vivido durante este periodo, vale la pena revisar el libro y documental *El alma de los verdugos*, de la autoría de Baltasar Garzón y Vicente Romero, editorial RBA Libros, año 2008.

⁸ Molina Theissen, 1996, p. 75.

motor es la geopolítica norteamericana en el área, a través de lo que se conoce como guerra de baja intensidad.⁹

Al respecto, Ana Lucrecia Molina Theissen señala que las desapariciones forzadas en este periodo tienen como rasgo característico que los perpetradores son, por lo regular, militares, aunque en el caso de algunos países se incorporaron grupos paramilitares, por tanto:

- a. Las desapariciones forman parte del trabajo de inteligencia militar.
- b. Su práctica es centralizada y dirigida del más alto orden militar en orden descendente.
- c. Es clandestina. Desarrolla todo un aparato de grupos operativos, locales de reclusión, vehículos, armamento, disfraces, médicos, etcétera.
- d. Se desarrolla a la par una campaña de manipulación psicológica en búsqueda de aceptación social del método y del resguardo de su impunidad.¹⁰

El factor que permitió que este delito se cometiera durante tantos años fue la impunidad, por lo que las leyes de amnistía que se emitieron en muchos de estos países, y que aún existen en algunos de ellos, fueron fundamentales para favorecer su comisión y la impunidad.

Los casos más notorios de países que hicieron uso de la desaparición forzada son Brasil, Argentina, Uruguay y Chile (los que tenían abiertas dictaduras o gobiernos militares), pero no hay que olvidar que otros

⁹ La guerra de baja intensidad fue aplicada por Estados Unidos en Vietnam y después se aplicó en Latinoamérica, basada en aspectos político-militares, centrada en el estudio de los movimientos insurgentes para utilizar contra ellos sus mismas tácticas. Su gran objetivo, dicho de una manera muy simple, era el de neutralizar el apoyo de la población civil a cualquier fuerza revolucionaria, gobernante o insurgente, a través de acciones de deslegitimación, hasta anular su eficacia.

¹⁰ Molina Theissen, *op. cit.*, pp. 72-73.

países como Honduras, Colombia, Guatemala, Nicaragua o El Salvador estaban inmersos en guerras civiles y conflictos armados de diversa índole que dejaron miles de personas desaparecidas a lo largo de esos años. Amnistía Internacional calcula que entre 1966 y 1986 hubo alrededor de 90,000 personas desaparecidas.¹¹

Una vez que algunos de estos países comenzaron a salir de las dictaduras o, en algunos casos, estando todavía vigentes, la justicia internacional empezó a ocuparse del tema, por lo que nos detendremos brevemente en un caso histórico para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que fue la primera sentencia emitida por la Corte Interamericana, cuya temática fue precisamente la desaparición forzada. Se trata del ya citado caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

Los hechos del caso consisten en que Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, “fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras”.¹² El apresamiento había tenido lugar en 1981. Según testigos, fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública, ubicadas en el Barrio El Manchén de Tegucigalpa, donde fue sometido a “duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos”.¹³ Posteriormente, fue trasladado al I Batallón de Infantería donde prosiguieron los interrogatorios y que, a pesar de esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.¹⁴

La Corte Interamericana resolvió el caso mediante sentencia dictada el 29 de julio de 1988, en la que determinó lo siguiente:

¹¹ Molina Theissen, *op. cit.*, p. 66.

¹² Corte IDH, *op. cit.*

¹³ Corte IDH, *op. cit.*

¹⁴ Corte IDH, *op. cit.*

- a. Que, en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna.¹⁵
- b. Que tales desapariciones tenían un patrón que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.¹⁶
- c. Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.¹⁷
- d. Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática:
 - i. Las autoridades hondureñas consideraban, generalmente, a las víctimas como personas peligrosas para la seguridad del Estado. Las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por periodos más o menos prolongados;
 - ii. Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial. En algunas oportunidades, las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz; en otras, éstos habían previamente despejado los lugares donde se ejecutarían los secuestros y, por lo menos en una ocasión, los secuestradores, al ser detenidos por agentes del orden público,

¹⁵ Corte IDH, *op. cit.*

¹⁶ Corte IDH, *op. cit.*

¹⁷ Corte IDH, *op. cit.*

continuaron libremente su marcha al identificarse como autoridades;

- iii. Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos;
 - iv. Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, defensores y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos como a las personas juzgadoras ejecutoras en recursos de exhibición personal;
 - v. Tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos. Cuando se integraron comisiones investigadoras del Gobierno o de las Fuerzas Armadas, no condujeron a ningún resultado. Las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés y algunas de ellas finalmente sobreseídas.¹⁸
- e. Se identifica al delito como un crimen contra la humanidad, hay que considerar que en ese momento todavía no existían las Convenciones universal e interamericana contra la desaparición forzada.¹⁹
 - f. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos

¹⁸ Corte IDH, *op. cit.*

¹⁹ Corte IDH, *op. cit.*

reconocidos en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho de la persona detenida a ser llevada sin demora ante una autoridad jurisdiccional y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.²⁰

- g. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de toda persona detenida al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] que reconocen el derecho a la integridad personal.²¹
- h. La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de las personas detenidas, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.²²
- i. Hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables.²³

²⁰ Corte IDH, *op. cit.*

²¹ Corte IDH, *op. cit.*

²² Corte IDH, *op. cit.*

²³ Corte IDH, *op. cit.*

- j. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.²⁴

Por tanto, la Corte consideró como responsable al Estado Hondureño de la desaparición del señor Velásquez Rodríguez y le condenó al pago de una indemnización para la esposa e hijos de la víctima.

En esta sentencia se delinean algunos de los aspectos doctrinales que definen actualmente a la desaparición forzada, pero hay algunos otros elementos, como su vinculación con el derecho a la verdad, que todavía no se encuentran bosquejados en esa resolución y que se fueron desarrollando en sentencias posteriores.

Por ello, resulta pertinente analizar otra resolución más reciente, el caso *Gelman vs. Uruguay*,²⁵ el cual nos sirve para contrastar la evolución en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la desaparición forzada en el Sistema Interamericano, ya que es uno de los casos más paradigmáticos al tratarse de uno de los poetas latinoamericanos más importantes del siglo XX, quien, a pesar de ello, no se vio exento de sufrir esta violación grave a sus derechos humanos.

En cuanto a los hechos, los que se retoman de la propia sentencia, tenemos que se refieren a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, ocurrida a finales de 1976, quien fue detenida en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en avanzado

²⁴ Corte IDH, *op. cit.*

²⁵ Corte IDH, 2011.

estado de embarazo. Se presume que fue trasladada al Uruguay, donde habría dado a luz a su hija, quien fue entregada a una familia uruguaya, sin que hasta la fecha se conozca el paradero de María Claudia García y las circunstancias en que su desaparición tuvo lugar.²⁶

En la resolución se destina un apartado bastante amplio para desarrollar el contexto de la dictadura militar y la Operación Cóndor, reconocida desde el caso *Guiburú y otros vs. Paraguay*.²⁷

Se relata que el plan Cóndor operaba en tres grandes áreas, a saber, primero, en las actividades de vigilancia política de personas disidentes exiliadas o refugiadas; segundo, en la operación de acciones encubiertas de contrainsurgencia, en las cuales el papel de los actores era completamente confidencial y, tercero, en acciones conjuntas de exterminio, dirigidas a grupos o individuos específicos, para lo cual se conformaban equipos especiales de asesinos que operaban dentro y fuera de las fronteras de sus países, incluso en Estados Unidos y Europa.²⁸

Se contaba con entrenamientos constantes, sistemas de comunicación avanzados, centros de inteligencia y planificación estratégica, así como con un sistema paralelo de prisiones clandestinas y centros de tortura con el propósito de recibir a las prisioneras y los prisioneros extranjeros detenidos en el marco de la Operación Cóndor. Uno de los centros clandestinos de detención fue “Automotores Orletti”, ubicado en un garaje abandonado de Buenos Aires en Argentina, que sirvió como centro de tortura operado por escuadrones de la muerte y unidades conjuntas de oficiales policiales y militares de Uruguay y Argentina.²⁹

En ese centro de detención, así como en otros de esa clase, la mayoría de las personas corrían alguno de los siguientes destinos: a) ser liberadas; b) su detención podía ser legalizada; o c) podían encontrar la

²⁶ Corte IDH, *op. cit.*

²⁷ Corte IDH, *op. cit.*

²⁸ Corte IDH, *op. cit.*

²⁹ Corte IDH, *op. cit.*

muerte. Además, durante su cautiverio en esos centros de detención, en particular en Automotores Orletti,³⁰ las personas privadas de la libertad en forma ilegal eran sometidas sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes.³¹

Las operaciones clandestinas incluyeron, en muchos casos, la sustracción y apropiación de niñas y niños, varios de ellos recién nacidos o nacidos en cautiverio, donde una vez ejecutados sus padres, eran entregados a familias de militares o policías.³²

En la sentencia se ubica a la desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos, tal como se afirmó desde el inicio de la línea jurisprudencial sobre el tema; sin embargo, también se le identifica como una violación continuada de derechos humanos. Además, se señaló a la sustracción y supresión de la identidad de la menor nacida en cautiverio, como una forma de desaparición forzada.

En relación con este derecho, se consideró vulnerado el derecho a la integridad personal del señor Juan Gelman al habersele privado de la permanencia en su núcleo familiar y se señala que su caso es paradigmático, al haber gestionado con sus propios recursos la búsqueda de su nieta.³³

Se analizó la Ley de Caducidad uruguaya, cuyo objetivo se centró en detener la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos durante el periodo que se analiza, cuya constitucionalidad fue sostenida por la Suprema Corte de ese país. Al respecto, la Corte Interamericana reiteró, como lo ha hecho en otros precedentes, que estas

³⁰ Sobre este lugar, se recomienda la película *Garage Olimpo*, que trata sobre este lugar de detención. Título Original: *Garage Olimpo*. Dirección: Marco Bechis. País(es): Argentina, Italia, Francia. Idioma Original: Español. Formato: 35 mm. Categoría: Ficción. Tipo: Color. Duración: 98 min. Año de producción: 1999. Sitio web: <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?&q=pel%C3%ADcula+Garage+Olimpo&&mid=CB45D187AF8FE11AA11BCB45D187AF8FE11AA11B&&FORM=VRDGAR>, consultado el 21 de mayo de 2024.

³¹ Corte IDH, *op. cit.*

³² Corte IDH, *op. cit.*

³³ Gelman, 1995.

legislaciones son contrarias a la Convención Americana, así como al sistema universal de protección de los derechos humanos.³⁴

Lo anterior, porque toda persona, incluidos los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad deben ser informados de lo sucedido. Derecho que también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y cuyo contenido, en particular en casos de desaparición forzada, es parte de un mismo “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” y que se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto.³⁵

III. El caso de México

En el caso de México, se presentó el mismo fenómeno de desapariciones forzadas, pese a no reconocerse que se viviera un gobierno dictatorial se aplicaron estrategias muy similares a lo ocurrido en el cono sur del continente. En los años sesenta del siglo XX inició un periodo conocido como la “Guerra Sucia”, a la que se le ha definido como una “estrategia de guerra” empleada por el Estado mexicano “para enfrentar oficialmente distintos momentos y modalidades de la inconformidad social, surgida a partir de la frustración por la inexistencia de vías pacíficas e institucionales para generar el cambio social”.³⁶

De acuerdo con Humberto Guerrero, la ausencia de vías institucionales para abordar el conflicto orilló a grupos radicales a la violencia, surgieron grupos guerrilleros en distintos estados de la República, por lo que el Estado implementó una política de contrainsurgencia que se asumió abiertamente a partir de la presidencia de Luis Echeverría Álvarez y

³⁴ Corte IDH, 1988.

³⁵ Corte IDH, *op. cit.*

³⁶ Guerrero Rosales, 2021, p. 113.

que incluyó el asedio de la población civil a través de detenciones masivas, arbitrarias y sistemáticas.³⁷

Conforme al *Informe histórico a la sociedad mexicana*³⁸ realizado por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado —creada en el año 2002 durante el sexenio de Vicente Fox y que funcionó hasta el año 2007—, en un lapso de un año, de 1973 a 1974, se encontraron en los reportes de la Secretaría de la Defensa Nacional el registro de “207 detenidos por el Ejército reportados como ‘paquetes’”. Todas esas detenciones fueron ilegales [...] de los 207 ‘paquetes’ reportados por el Ejército, en 151 casos, en 31 reportes militares, logramos establecer concordancia de registros y establecer la identidad de 107 personas, 80 de las cuales están en la lista de personas reportadas como desaparecidas [...]”.³⁹

Estas personas detenidas no eran presentadas ante la autoridad competente, sino que eran llevadas a centros de detención clandestinos, en especial, al Campo Militar número 1, en la Ciudad de México. Otro centro importante de detención fue el cuartel general de Atoyac de Álvarez, en el Estado de Guerrero, así como la base aérea militar número 7, ubicada en Acapulco, Guerrero.⁴⁰

A las personas detenidas se les privaba de cualquier tipo de protección legal y se puede afirmar que la práctica de la tortura era generalizada, ya que los testimonios recabados de personas detenidas de 1970 a 1979, todas aseguraron haber sido torturadas, así como haber sido testigos de las torturas a otras personas.⁴¹ Esta llamada Guerra Sucia abarcó tres periodos presidenciales: el de Gustavo Díaz Ordaz, el de Luis Echeverría Álvarez y el de José López Portillo. En el listado realizado por la Fiscalía Especial, se tienen contabilizadas 789 personas desaparecidas a lo largo de todo ese lapso.⁴²

³⁷ Guerrero Rosales, *op. cit.*, p. 115.

³⁸ PGR, 2006.

³⁹ Guerrero Rosales, *op. cit.*, p. 115.

⁴⁰ Guerrero Rosales, *op. cit.*, p. 115.

⁴¹ Guerrero Rosales, *op. cit.*, p. 115.

⁴² Doyle, 2006.

En ese contexto surgió el grupo armado llamado Partido de los Pobres, liderado por Lucio Cabañas, que en el año de 1974 llevó a cabo el secuestro del Gobernador electo del Estado de Guerrero, Rubén Figueroa, lo que desencadenó una violenta ola de desapariciones en la región que, de acuerdo con la Fiscalía Especial, llegaron a sumar 348 (los casos denunciados), solamente en ese año de 1974.

Justamente en ese periodo se efectuó la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, primer caso sobre desaparición forzada de la época de la Guerra Sucia que se llevó ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo que también es un caso paradigmático para nuestro país, máxime, por todas las repercusiones jurídicas que la sentencia dictada por la Corte Interamericana tuvo en el sistema jurídico mexicano.

Esta sentencia fue emitida en el año 2009,⁴³ en ella se establecieron criterios muy importantes en relación con la desaparición forzada; entre ellos, el que se considerara que, a pesar de que los hechos se hubieran llevado a cabo antes de que el país aceptara la competencia de la Corte Interamericana, ello no era obstáculo para su conocimiento, dadas las características de permanencia a través del tiempo y continuidad que tiene el delito de desaparición forzada.

Se indicó que el contexto es muy importante en este tipo de casos, porque eso permite determinar si la desaparición se enmarcó en una actuación sistemática por parte del Estado. Para ello, la Corte retomó parte de las conclusiones presentadas en la recomendación 26/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),⁴⁴ que explica y documenta a detalle el periodo histórico de la Guerra Sucia en México.

Asimismo, se desarrolla un protocolo que los Estados deberían llevar a cabo cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona

⁴³ Corte IDH, 2009.

⁴⁴ CNDH, 2001.

ha sido sometida a desaparición forzada, siendo lo primero, iniciar una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.

Lo anterior, se dijo, es determinante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, persona servidora pública o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.

Por otra parte, se apuntó que para que una investigación pueda ser efectiva, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, lo cual implica regular como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

También se señaló que, aunque en la época en que ocurrieron los hechos no se encontraba tipificado en el Código Penal el delito de desaparición forzada, ya que esto se llevó a cabo hasta el 25 de abril de 2001 (en el artículo 215-A del Código Penal Federal), este tipo penal es perfectamente aplicable al caso, dado el carácter continuado del delito. Sin embargo, se advirtió que dicho precepto debía reformarse para adecuarse a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de los puntos centrales de la sentencia es el que tiene que ver con la jurisdicción militar. Al respecto, se señaló que “tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y

sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”.⁴⁵

En ese sentido, se dijo que la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”,⁴⁶ el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. La persona juzgadora del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.⁴⁷

En ese sentido, la Corte Interamericana consideró que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos de éste, no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.⁴⁸

Así, el Estado mexicano fue condenado a cumplir con una serie de medidas de satisfacción y garantías de no repetición que propiciaron diversas reformas no solo en la legislación secundaria, sino también en el texto constitucional, las cuales tuvieron una gran relevancia. Se podría afirmar que esta sentencia transformó todo el derecho mexicano en materia de derechos humanos.

⁴⁵ Corte IDH, 2009.

⁴⁶ Corte IDH, *op. cit.*

⁴⁷ Corte IDH, *op. cit.*

⁴⁸ Corte IDH, *op. cit.*

IV. El tránsito de la desaparición forzada a la desaparición cometida por particulares en México

A partir del año 2006 se comenzó a desplegar en nuestro país una estrategia de seguridad militarizada para el combate al crimen organizado, y derivado de ello sobrevino una vorágine de violencia sin precedentes. La gravedad de esta situación fue abordada por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien, en el informe originado con su visita, describió que la sociedad mexicana se encuentra afligida por los altos niveles de inseguridad, de desapariciones y de asesinato, asimismo, que “la combinación de miedo, ambición e impunidad crónica es potente y millones de personas están sufriendo este cóctel venenoso que una vez fraguado es difícil de eliminar”.⁴⁹

De acuerdo con lo que señala Humberto Guerrero, existe un vínculo entre la impunidad contemporánea y la impunidad de los casos del pasado autoritario en México, principalmente en relación con las desapariciones forzadas, las cuales se siguen presentando, aunque los perpetradores han mutado; pasaron de ser exclusivamente cometidas por agentes del Estado a cometerse también por particulares, con una horrorosa sofisticación, a niveles alarmantes.⁵⁰

De hecho, las desapariciones se han convertido en la cara más visible de la crisis de derechos humanos que vive el país. De las más de 83,000 personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, poco más de 82.5% de los registros corresponde al periodo del 1 de enero de 2006 al 10 de febrero de 2021.

Se ha identificado que, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, cuando las desapariciones se relacionaban principalmente con actividades políticas, actualmente las razones son variadas, así como diversas también son las personas que la sufren, desde periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos, líderes comunitarios, mujeres

⁴⁹ ACNUDH, 2015.

⁵⁰ Guerrero Rosales, *op. cit.* p. 115.

jóvenes sin vínculos organizativos, empresarios, hombres jóvenes pobres y ricos, con o sin relación con grupos delincuenciales, etcétera.

De acuerdo con información de la Comisión Nacional de Búsqueda, a principios de 2024, hay 102,444 personas desaparecidas y 114,596 personas desaparecidas y no localizadas,⁵¹ siendo los estados con mayor cantidad de desapariciones: Jalisco, Tamaulipas y el Estado de México.

Una parte relevante de la problemática es la crisis forense, caracterizada por la incapacidad de las autoridades para identificar miles de cuerpos y/o restos de personas fallecidas que han sido encontrados, pero que están aún sin identificar, las cuales se han acumulado en instalaciones oficiales. Esta crisis se ha visibilizado gracias al trabajo realizado por las familias de personas desaparecidas que, ante la incapacidad del Estado de buscar a sus seres queridos, han emprendido esa búsqueda por cuenta propia en fosas clandestinas.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas informa que de 2006 a 2019 se registraron 3,631 fosas clandestinas y que hay alrededor de 50,000 restos de personas no identificadas.⁵²

Esta “epidemia de desapariciones” se evidenció en el ámbito internacional a raíz de la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, de esto no hablaremos aquí porque su complejidad amerita un análisis por separado, pero únicamente se pretende resaltar que, derivado de este caso, en el país se generaron nuevos marcos normativos y se crearon instituciones especializadas en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.

Por ejemplo, se derogó el artículo 215-A del Código Penal que tipificaba el delito de desaparición forzada y, en su lugar, se emitió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de

⁵¹ CNB. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

⁵² CNB, 2020.

Personas⁵³ y en cuyo articulado se incorporaron una serie de figuras e instituciones que establecen un nuevo paradigma en la búsqueda de personas en nuestro país, cuyo principal objetivo, según lo que ahí se establece, es que la búsqueda sea coordinada entre distintas autoridades estatales y federales.

En esta Ley, la forma en que se distingue a la desaparición forzada y a la desaparición cometida por particulares se aprecia en sus artículos 27 y 34, que a la letra señalan:

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.⁵⁴

Mediante esta ley se creó la Comisión Nacional de Búsqueda, que es la encargada de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada, a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁵³ DOF (17, noviembre 2017). Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁵⁴ DOF (2017), *op. cit.*

También se crearon los Registros Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y de Personas Fallecidas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses.

Otras legislaciones que forman parte del marco jurídico nacional en materia de desaparición forzada son: la Ley General de Víctimas, el Código Civil Federal, el Código Penal Federal, el Código de Procedimientos Penales, así como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con un Programa Especial de Personas Desaparecidas, el cual tiene como objeto “conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición involucra presuntamente la participación de alguna autoridad o persona servidora pública federal, a fin de lograr ubicarlas y determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos”.⁵⁵

En el caso del Poder Judicial de la Federación, es necesario mencionar que son aún escasas las oportunidades en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la desaparición forzada. No hay tanto desarrollo jurisprudencial, pero, a pesar de ello, se han emitido criterios interesantes, algunos de los cuales se retomarán enseguida.

Uno de los casos más recientes resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el amparo en revisión 1077/2019, sobre un joven de 16 años que se encontraba trabajando en una aceitera, ubicada en la ciudad de Veracruz, cuando llegó un grupo de civiles y policías, quienes se introdujeron en el negocio y lo detuvieron; lo subieron a una camioneta y le informaron al dueño y encargado del establecimiento que el motivo de su detención era que había sido señalado como cómplice de un robo. Hasta ahora se desconoce su paradero.⁵⁶

⁵⁵ CNDH. Programa Especial de Personas Desaparecidas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵⁶ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, resuelto por la Primera Sala en sesión de 16 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.

Su madre acudió ante diversas autoridades para obtener información sobre el paradero de su hijo. No obtuvo respuesta en ninguna de ellas. Más tarde, ante el agente del Ministerio Público, denunció su desaparición, pero la autoridad rehusó levantar la denuncia, pues debía esperar 72 horas.⁵⁷

Ante la falta de acción de las autoridades, varias familias, incluyendo la madre de la víctima, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. El Comité contra la Desaparición Forzada registró el caso y requirió al Estado Mexicano lo siguiente:

- a. Realizar de inmediato una búsqueda integral e investigación seria, exhaustiva e imparcial para establecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas;
- b. Asegurar que las indagatorias consideren el contexto en el que ocurrieron las desapariciones. En particular, se ordenó observar los indicios sobre la posible participación de las policías municipales, estatales, ministeriales y elementos militares eventualmente involucrados en ellas;
- c. Investigar las desapariciones con plena independencia e imparcialidad de los órganos investigadores, recabar las pruebas forenses y periciales necesarias, así como las declaraciones de testigos y familiares, a quienes deberían garantizar seguridad e integridad física y psíquica;
- d. Realizar todas las acciones encaminadas a identificar plenamente los restos encontrados en las fosas ubicadas en Veracruz y los lugares que la autoridad investigadora tenga identificados, así como los encontrados por los equipos de búsqueda para determinar la existencia de una relación con alguna de las personas desaparecidas, e

⁵⁷ SCJN, *op. cit.*

- e. Informar al Comité, en caso de no poder confirmar el paradero de las personas desaparecidas, sobre las acciones tomadas para localizarlas, aclarar su desaparición y garantizar que están bajo la protección de la ley, así como del resultado de esas acciones. Además, informar sobre las acciones tomadas para garantizar la plena participación de los familiares y allegados de las personas desaparecidas en la investigación, a quienes se debe comunicar la evolución y los resultados de la investigación en curso.⁵⁸

Desde entonces, el Estado Mexicano ha rendido informes al Comité en tres ocasiones, en los que asegura haber realizado diversas diligencias; sin embargo, ante los escasos resultados, la madre de la víctima solicitó copia certificada de las actuaciones que conforman la averiguación previa; no recibió respuesta, por lo que el Comité contra la Desaparición Forzada requirió al Estado Mexicano:

- a. Diseñar e implementar inmediatamente una estrategia integral de investigación y búsqueda, para asegurar el análisis de contexto y de los patrones que se identifiquen en los casos;
- b. Dar cuenta a los familiares sobre la estrategia emprendida;
- c. Informar a las familias de los jóvenes desaparecidos de manera oportuna, clara y accesiblemente sobre las indagatorias, y otorgarles copias de las diligencias desahogadas;
- d. Tomar todas las medidas necesarias para la plena investigación del operativo Guadalupe Reyes;
- e. Asegurar la investigación de la posible participación de miembros de la policía estatal, municipal y de la Agencia Veracruzana de Investigación en la desaparición de los jóvenes;

⁵⁸ SCJN, *op. cit.*

- f. Garantizar que las exhumaciones y procedimientos de identificación de los cuerpos se rijan por los estándares internacionales en la materia para garantizar que los cotejos que se lleven cabo con las huellas de las personas desaparecidas y las muestras de ADN de sus familiares arrojen resultados científicamente confiables;
- g. Comunicar a los familiares de los jóvenes desaparecidos y sus representantes sobre el motivo por el que no se han tomado acciones inmediatas con base en la información aportada por dos de las madres de los desaparecidos, y asegurar que todas las diligencias relevantes ocurran inmediatamente, y
- h. Garantizar que las autoridades consideren toda la información disponible; las autoridades deben integrar y utilizar esa información inmediata y oportunamente, así como tomar las acciones relevantes para la búsqueda y localización de los jóvenes desaparecidos y el esclarecimiento de las circunstancias de su desaparición.⁵⁹

Ante la omisión de las autoridades de acatar estas recomendaciones, la madre de la víctima promovió amparo, que se resolvió en el sentido de sobreseer por una parte y conceder en otra. En revisión, fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pregunta que se planteó fue: ¿Están las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias, obligadas a implementar las acciones urgentes decretadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, en ejercicio de las facultades conferidas por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada?⁶⁰

El criterio adoptado en la resolución quedó contenido en la jurisprudencia 1a./J. 36/2021 (11a.),⁶¹ de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE

⁵⁹ SCJN, *op. cit.*

⁶⁰ SCJN, *op. cit.*

⁶¹ SCJN, Tesis 1a./J. 36/2022 (11a.), p. 1200.

DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBS-
TÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL
DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSO-
NAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS”.

También se emitió la jurisprudencia 1a./J. 37/2021 (11a.),⁶² de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS”.

Más recientemente, se publicaron en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* otros criterios sobre el tema, como las jurisprudencias 1a./J. 173/2023 (11a.)⁶³ y 1a./J. 175/2023 (11a.),⁶⁴ derivadas del amparo directo en revisión 439/2023,⁶⁵ de rubros: “PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA” y “OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS”.

A pesar de estas acciones emprendidas por los tres poderes del Estado Mexicano, éstas han resultado insuficientes ante el tamaño de la problemática; además de que aún falta mucha capacitación y sensibilización en los distintos niveles para que la manera de abordar la desaparición forzada cambie; razón por la cual ha tenido que ser la propia sociedad civil la que se ha organizado para tratar de localizar a estas personas desaparecidas y descubrir la verdad sobre lo ocurrido.

⁶² SCJN, Tesis 1a./J. 37/2021 (11a.), p. 1202.

⁶³ SCJN, Tesis 1a./J. 173/2023 (11a.), p. 1932.

⁶⁴ SCJN, Tesis 1a./J. 175/2023 (11a.), p. 1927.

⁶⁵ SCJN, Amparo en revisión 439/2023, resuelto por la Primera Sala en sesión de 6 de septiembre de 2023.

Como lo mencionan Elena Jaloma y Álvaro Martos (2023), los esfuerzos de búsqueda por parte de organizaciones civiles encuentran su antecedente en la Caravana de Madres de Migrantes Desaparecidos y el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad de 2011. De esos primeros latidos derivan las experiencias de búsqueda de restos en fosas clandestinas de los años siguientes, como la de los rastreadores de Guerrero, los sabuesos de Sinaloa y las Brigadas Nacionales de Búsqueda, así como las madres y demás familiares de Coahuila, Jalisco, Michoacán, Morelos, Baja California, Chihuahua y Veracruz, que además buscan a sus personas desaparecidas en hospitales, centros de reclusión y establecimientos del Servicio Médico Forense, entre otros.⁶⁶

No pasan inadvertidos los grupos organizados para la búsqueda de personas desaparecidas en la Guerra Sucia, como el Comité Eureka (antes Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México), y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

También merece mención la organización de familiares de mujeres desaparecidas de Ciudad Juárez, Chihuahua, que invitó al Equipo Argentino de Antropología Forense a identificar y esclarecer las causas de muerte de restos humanos encontrados en aquella región.

De acuerdo con una serie de entrevistas realizadas por Elena Jaloma y Álvaro Martos, la relación entre estos grupos de búsqueda y el gobierno ha estado llena de fricciones, ya que se han presentado las siguientes situaciones:

- Desde la denuncia, se les puso en riesgo, se les criminalizó y estigmatizó.
- Las gestiones suelen realizarse “desde los escritorios”.
- En los cursos de tanatología se les ha sugerido “cerrar el ciclo”, “hacer el duelo”.
- Hay pocos agentes del Ministerio Público dedicados al tema.

⁶⁶ Martos y Cruz, 2023, p. 77.

- Se les hace perder el tiempo en reuniones interminables en las que solamente se les ofrece “café y galletas”.
- Falta de capacitación y compromiso.
- Descoordinación entre las fiscalías.
- Se aprecia falta de voluntad de encontrar a los desaparecidos y existe una actitud de encubrimiento.
- Agotaron todos los recursos institucionales disponibles sin encontrar soluciones satisfactorias.⁶⁷

Todo esto denota que aún falta mucha sensibilización en torno al tema y, por tanto, estos grupos ciudadanos de búsqueda no son otra cosa sino el resultado del hartazgo y la falta de acceso a la justicia con la que se han encontrado los familiares de personas desaparecidas. Por ejemplo, los diversos grupos que se han dedicado a la búsqueda de los 43 estudiantes de la Normal de Ayotzinapa, que, en un lapso de apenas dos años, encontraron alrededor de 100 fosas clandestinas.⁶⁸

Otras experiencias de este tipo de búsqueda son las impulsadas y realizadas por miembros de las Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León y el Grupo VIDA de Torreón, Coahuila.⁶⁹

Una de las formas más recientes de este tipo de búsqueda son las Brigadas Nacionales de Búsqueda. Éstas son grupos temporales, conformados por familiares de personas desaparecidas —integrantes o no de asociaciones civiles—, y activistas de organizaciones sociales, que han contado con distintos grados de apoyo técnico, de monitoreo, de seguridad y pericial por parte de agentes estatales o expertos independientes.⁷⁰

Algo que ha llamado la atención de investigadores y acompañantes de estos grupos, es el común denominador de los diversos movimientos de familiares, en los que se visibilizan los rostros de las mujeres: en los reportes, en las denuncias, se movilizan para tapizar las zonas con

⁶⁷ Martos y Cruz, *op. cit.*, pp. 91-93.

⁶⁸ Martos y Cruz, *op. cit.*, p. 97.

⁶⁹ Martos y Cruz, *op. cit.*, p. 98.

⁷⁰ Martos y Cruz, *op. cit.*, p. 101.

boletines sobre sus familiares que buscan, van a los SEMEFO a revisar, todas las veces que sea necesario, los registros fotográficos de los cuerpos que llegan y se acumulan en las morgues para poder identificarlos, asisten a los lugares donde los medios de comunicación reportan hallazgos de restos humanos y de fosas clandestinas, además de las mesas de trabajo con autoridades.

Son las mujeres las que han logrado colocar el tema en las agendas gubernamentales para el reconocimiento y para la acción. Así lo mencionan Anaís Palacios y Raquel Maroño, quienes también señalan que más de 90% de las personas que conforman estos grupos de búsqueda son mujeres, ya sean madres, esposas, hermanas, hijas y tías de las personas desaparecidas.⁷¹

Quienes se hacen un espacio en sus vidas privadas son las mujeres, para “sortear las demandas que los roles han impuesto: el cuidado y atención de los otros hijos, el cuidado de la pareja, las tareas domésticas no compartidas y también tomar un lugar en la ciudadanía, en la vida pública para exigir la búsqueda de verdad y justicia y el regreso de sus familiares”.⁷²

Desafortunadamente, para acumular más tragedia a la ya de por sí terrible realidad que viven los familiares de personas desaparecidas, se suma el acoso, hostigamiento, amenazas, asesinatos y desapariciones que han estado sufriendo cada vez con mayor frecuencia las madres buscadoras. Nombres como el de Teresa Magueyál, María del Carmen Vázquez, Esmeralda Gallardo, Rosario Lilián, entre otras, que han sido asesinadas en los últimos años, nos revelan la gravedad del problema.

V. Desaparición de mujeres en México

Finalmente, debe mencionarse la desaparición de mujeres, problemática que ha estado presente en nuestro país desde hace varias décadas,

⁷¹ Palacios y Maroño, 2021.

⁷² Palacios y Maroño, *op. cit.*

sin que haya intervención gubernamental clara y efectiva que logre disminuirlas o erradicarlas.

Si poco se sabe de las desapariciones forzadas y de las desapariciones cometidas por particulares, mucho menos se sabe de las desapariciones de mujeres. Los prejuicios y los estereotipos complican la recepción de denuncias, la búsqueda no es inmediata y efectiva, y la revictimización es casi el común denominador. Las autoridades suelen achacar la desaparición de las mujeres a su propia voluntad, expresando frases como que “se fueron con el novio”, “anda de fiesta con las amigas”, “seguramente está embarazada”, entre otros argumentos que únicamente entorpecen la búsqueda y favorecen la impunidad.

Las estadísticas nos muestran que en el país desaparecen más hombres que mujeres; sin embargo, suele haber mayor vacío de información en el caso de ellas. Además, en algunos estados de la república, las cifras casi se igualan. De acuerdo con información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, los estados con mayor número de desapariciones de mujeres son el Estado de México, en primer lugar, después, Guanajuato, Nuevo León y Tamaulipas, según las cifras de los años recientes.⁷³

A pesar de las estadísticas, las cuales están más sistematizadas en los años recientes, en buena medida gracias a la colaboración y supervisión de organizaciones civiles, la información sobre desaparición de mujeres sigue siendo vaga, lo que genera opacidad, pese a que este fenómeno se comenzó a suscitar mucho antes de que se diera la explosión de desapariciones derivadas de la “guerra contra el narcotráfico”.

Hay que recordar que esta problemática se visibilizó a partir de las desapariciones y asesinatos sistemáticos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ocurridas sobre todo en la década de los años noventa del siglo XX, las cuales llegaron a la justicia interamericana a través del caso conocido como Campo Algodonero vs. México y cuya sentencia

⁷³ CNB. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

impactó en la comprensión de la problemática de la violencia contra las mujeres en nuestro país y suscitó cambios en el ámbito jurídico.

Por ejemplo, categorías como la del feminicidio o la de violencia feminicida, que surgieron en la academia, fueron retomadas por la Corte Interamericana para emitir su sentencia y sirvieron también para realizar distintas reformas legales en el país.

En el contexto de la violencia actual, algunas autoras han tratado de explicar la desaparición de mujeres, como Adriana Estévez, quien apunta que estos actos son un tipo de violencia que puede explicarse a partir de la interdependencia entre dos tipos de guerras: “una guerra por la gubernamentalización necropolítica y una guerra por la desposesión de los cuerpos de las mujeres”.⁷⁴

Respecto a la primera de estas guerras, la autora señala que implica “la delegación de autoridades estatales a bandas criminales, de las técnicas de dominación de la población para actuar sobre sus acciones a través de prácticas que producen muerte”,⁷⁵ para lo cual, el discurso empleado es relevante, al hablar de “guerra contra el narcotráfico” o “crisis de inseguridad”.

Mientras que, respecto a la segunda guerra que se menciona, dice Estévez que es una en la que “la víctima de la guerra contra el narco también es potencialmente victimario [hombres violentos y precarizados], porque lo que está en juego no es el territorio ni el poder, ni control sobre el mercado de drogas ilícitas, sino la desposesión de los cuerpos de las mujeres para dominarlos y lucrar con ellos sexualmente”.⁷⁶

La desaparición de mujeres se comete por una variedad de sujetos que pueden ser “empresas y grupos de delincuencia organizada nacionales y transnacionales, con la finalidad de afianzar tanto las formas de acumulación del capital, como el control social y el dominio político

⁷⁴ Estévez, 2017, p. 79.

⁷⁵ Estévez, *op. cit.*, p. 80.

⁷⁶ Estévez, *op. cit.*, p. 81.

sobre los grupos sociales más vulnerables”,⁷⁷ siendo la principal causa de desaparición de mujeres la trata de personas, lo que se confirma con los estudios que ha realizado la Organización de Naciones Unidas (ONU), “la que tiene fines de explotación sexual, seguida de la trata de personas con fines de trabajos forzados, la venta de niños y niñas, y el trabajo forzado en actividades relacionadas con la delincuencia organizada que emplea menores de edad”.⁷⁸

Otra causa, de acuerdo con lo que mencionan María de Lourdes Velasco y Salomé Castañeda, son los feminicidios encubiertos, ya que las desapariciones “pueden estar relacionadas con trayectorias de violencia de género (*continuum* de violencia) vividas por las mujeres en diferentes ámbitos: familiar, de la pareja íntima, violencia comunitaria o una combinación de éstas (incluido el acoso sexual), que desembocan en feminicidios cometidos por personas conocidas o desconocidas por la víctima y que buscan ocultarlos del conocimiento público”.⁷⁹

Además, esta segunda causa se agrava por otros tipos de violencia, como las que las propias autoridades ejercen y que “puede desencadenar desapariciones derivadas de la violencia ejercida por las fuerzas armadas y las policías”, aunada a la revictimización de los ministerios públicos o con la protección a grupos de la delincuencia organizada.⁸⁰

VI. Conclusiones

Todo lo revisado hasta ahora nos lleva a confirmar que la crisis de derechos humanos sobre la que se alertó hace más de diez años, aún continúa y lamentablemente, repercutirá severamente en los próximos años en distintos ámbitos. Por tanto, se requieren acciones urgentes en todos los niveles para atender y dar solución a esta problemática, pero, sobre todo, para erradicarla.

⁷⁷ Velasco y Castañeda, 2020, p. 10.

⁷⁸ Velasco y Castañeda, *op. cit.*, p. 14.

⁷⁹ Velasco y Castañeda, *op. cit.*, p. 15.

⁸⁰ Velasco y Castañeda, *op. cit.*, p. 16.

Es inaplazable reforzar la legislación sobre la materia, pero, sobre todo, fortalecer a las instituciones creadas para atender el fenómeno de la desaparición y, por supuesto, sustraerlas de los vaivenes políticos que suelen afectar tanto su actuación. Asimismo, es importante que la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales sea acorde con las necesidades reales de justicia tanto de las víctimas como de sus familiares, y de toda la sociedad, que tiene el derecho inalienable a la verdad, así como a las garantías de no repetición.

Finalmente, es necesario seguir denunciando el fenómeno de las desapariciones de mujeres, ya que, a pesar de las distintas obligaciones que se derivaron para México a través de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero —la adecuación del marco jurídico y la creación de instituciones—, éstas no han disminuido, sino por el contrario, van en aumento, de la misma manera como ocurre con los feminicidios.

Por tanto, es necesario un verdadero compromiso y sensibilidad por parte del Estado Mexicano, que garantice a las mujeres y a la sociedad en general, un destino diferente al que han marcado la violencia y la impunidad en los últimos años a nuestro país.

Referencias

Calvet Martínez, E. (2018), *Desapariciones forzadas y justicia transnacional*, Valencia Tirant lo Blanche.

Comisión Nacional de Búsqueda. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Recuperado de: «<https://version-publicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>».

Comisión Nacional de Búsqueda (2020), Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas. Recuperado de: «<https://www.gob.mx/cnb/articulos/informe-sobre-fosas-clandestinas-y-registro-nacional-de-personas-desaparecidas-o-no-localizadas>».

CNDH (2001), Recomendación 26/2001. Recuperada de: «https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/CNDH%20-%20Rec%202001_26.pdf».

CNDH. Programa Especial de Personas Desaparecidas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: «<https://www.cndh.org.mx/programa/33/personas-desaparecidas>».

Corte IDH (1988), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf».

Corte IDH (2009), Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Recuperado de: «<https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-sentencia-coidh-rosendo-radilla.pdf>».

Corte IDH (2011), Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf».

Corte Penal Internacional (1998), Estatuto de Roma. Recuperado de: «[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)».

DOF (17, noviembre 2017). Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>.

Estévez, Adriana (2017), “La violencia contra las mujeres y la crisis de derechos humanos: de la narcoguerra a las guerras necropolíticas”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género*, vol. 3, núm. 6, julio-diciembre. El Colegio de México.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, Primera Sala, Undécima Época, registro digital: 2023816.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, Jurisprudencia, Administrativa, Constitucional, Primera Sala, Undécima Época, registro digital: 2027582.

Gelman, J., (1995), Carta abierta a mi nieto. Recuperado de: «<https://www.youtube.com/watch?v=N4mrirSCRrl>».

Guerrero Rosales, H. F. (2021), “El Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU y su rol en la crisis de derechos humanos en México”, en *México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Doyle, K. (2006), Informe Documenta sobre 18 años de ‘Guerra Sucia’ en México. Recuperado de: «<https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm>».

Jurisprudencia P./J. 87/2004, de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1121, Pleno, Novena Época, registro digital: 180653.

Jurisprudencia 1a./J. 36/2021 (11a.), de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1200, Primera Sala, Undécima Época, Registro digital: 2023815.

Jurisprudencia 1a./J. 37/2021 (11a.), de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1202, Primera Sala, Undécima Época, registro digital: 2023816.

Jurisprudencia 1a./J. 173/2023 (11a.), de rubro: “PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1932, Jurisprudencia, Administrativa, Constitucional, Primera Sala, Undécima Época, registro digital: 2027582.

Jurisprudencia 1a./J. 175/2023 (11a.), de rubro: “OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1927, Jurisprudencia, Común, Constitucional, Primera Sala, Undécima Época, registro digital: 2027548.

Martos, Á. y Cruz, E. J. “Desenterrando el dolor propio: Las Brigadas Nacionales de Búsqueda de Personas Desaparecidas en México”. Recuperado de: «https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_Martos_Desde-y-frente-al-Estado-97-149.pdf».

Molina Theissen, A. L. (1996), *La desaparición forzada de personas en América Latina. Estudios Básicos de Derechos Humanos* (tomo VII, p. 75). Recuperado de: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12028.pdf>».

OEA (1994), *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Belém do Pará, Brasil. Recuperado de: «<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>».

ONU (2006), *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada*. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>».

ONU (2015), Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México. Oficina del Alto Comisionado de México. Recuperado de: «<https://hchr.org.mx/comunicados/declaracion-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-zeid-raad-al-hussein-con-motivo-de-su-visita-a-mexico/>».

Palacios, A. y Maroño, R. (2021), *La desaparición de personas en México y el papel de las mujeres en su búsqueda*, Fundación Heinrich Böll. Recuperado de: «<https://mx.boell.org/es/sobre-nosotros>».

Primera Sala, Undécima Época, registro digital: 2023815.

Procuraduría General de la República (2006), Informe histórico a la sociedad mexicana. Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. Recuperado de: «http://sitiosdememoria.segob.gob.mx/work/models/SitiosDeMemoria/Documentos/PDF/INFORME_FEMOSPP-2006_Parte_1.pdf» y «http://sitiosdememoria.segob.gob.mx/work/models/SitiosDeMemoria/Documentos/PDF/INFORME_FEMOSPP-2006_Parte_2.pdf».

Velasco, M. y Castañeda, S. (2020), “Desaparición de mujeres y niñas en México: aportes desde los feminismos para entender procesos macrosociales”, *Revista Íconos*, núm. 67. Recuperado de: «<https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/4196/3345>».

Segunda Sección

Voces de otras disciplinas



Una perspectiva sociológica sobre el trabajo emocional y la función judicial*

A Sociological Perspective on
Emotion Work and Judging



Sharyn Roach Anleu**
Kathy Mack***

* Este artículo fue publicado originalmente como: Roach Anleu, S. y Mack, K., 2019, "A Sociological Perspective on Emotion Work and Judging", *Oñati Socio-Legal Series*, 9(5), pp. 831-851. Disponible en: «<https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1032>».

Se agradece a las autoras y a la revista *Oñati Socio-Legal Series* por su apoyo y otorgamiento de los permisos necesarios para su traducción y publicación. La traducción fue realizada por Thelma Elizabeth Contreras Rojas, estudiante de la Licenciatura en Derecho del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), con el apoyo de herramientas de inteligencia artificial y la revisión final de Lucero Ibarra Rojas, Profesora-Investigadora Titular del CIDE. Muchas gracias a Thelma Elizabeth y Lucero por sus excelentes trabajos y a Edmer Anleu por la lectura de la última versión.

** Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales. Proyecto de Investigación Judicial. Universidad Flinders, GPO Box 2100, Adelaide SA 5001, Australia. Dirección de correo electrónico: «judicial.research@flinders.edu.au». ORCID: «<https://orcid.org/0000000278920099>».

*** Facultad de Negocios, Derecho y Gobierno. Proyecto de Investigación Judicial. Universidad Flinders, GPO Box 2100, Adelaide SA 5001, Australia. Dirección de correo electrónico: «judicial.research@flinders.edu.au».



- **Resumen:** El trabajo judicial exige que las personas funcionarias judiciales gestionen sus emociones y los comportamientos relacionados con éstas, además de interpretar, responder y gestionar las emociones y comportamientos de otras personas, sobre todo en la interacción dentro del juzgado o corte. A través de un detallado análisis sociológico de los datos de entrevistas en entornos judiciales, es posible revelar cómo las propias personas funcionarias judiciales entienden, gestionan y usan las emociones en su trabajo cotidiano. El trabajo emocional judicial es algo más que un esfuerzo individual o personal; opera en concordancia con normas explícitas e implícitas de sentir y expresarse, guías culturales y normas jurídicas que modelan la relación entre la emoción y el ejercicio de juzgar. Así, las formas en que las personas funcionarias judiciales articulan su comprensión de las emociones en su trabajo cotidiano revelan cómo estas reproducen y, potencialmente, transforman los límites entre la emoción y su estatus como personas juzgadoras. Estos hallazgos reposicionan el trabajo emocional en el centro de la labor jurisdiccional y posibilitan que las emociones sean reconocidas como un recurso judicial positivo.

Palabras clave: Emociones, trabajo emocional, tribunales, personas juzgadoras y juzgar.

- **Abstract:** Judicial work requires judicial officers to manage their own emotions and related conduct, as well as to anticipate, interpret,

respond to and manage emotions and behaviors of others, most visibly in the interaction order of the courtroom. A detailed, sociological analysis of judicial interview data reveals the ways judicial officers themselves understand, manage and use emotion in their everyday work. Judicial emotion work is more than a purely individual or personal enterprise. It operates in accordance with explicit and implicit feeling and display rules, cultural scripts and legal norms that shape the relation between emotion and judging. The ways judicial officers articulate their understanding of emotion in their everyday work reveals their reproduction and potential transformation of the boundaries between emotion and their status as judge. These findings reposition emotion work as central to judicial performance and enable emotion itself to be recognized as a positive judicial resource.

Keywords: Emotions, emotion work, courts, judges, judging.

Sumario. I. Introducción. II. Terminología: ¿Emoción o emociones? III. Trabajo emocional. IV. El segmento de la entrevista. V. Discusión. VI. Conclusiones.

I. Introducción¹

Este artículo utiliza un segmento de una entrevista como vehículo distintivo para descifrar el lugar de las emociones y el manejo de éstas en el trabajo judicial. Desde una perspectiva sociológica, en este artículo identificamos algunas de las formas en que las personas funcionarias judiciales (jueces, juezas, magistrados y magistradas)² entienden las emociones en su trabajo cotidiano; se revela cómo reproducen y, potencialmente, transforman los límites entre las emociones que experimentan y/o muestran y su desempeño como personas juzgadoras. Este análisis demuestra el entretejido entre las emociones y el rol de las personas juzgadoras.

¹ Agradecemos el apoyo financiero y de otras formas del Consejo Australiano de Investigación (LP0210306, LP0669168, DP0665198, DP1096888, DP150103663), la Universidad de Flinders, así como el Instituto Australiano de Administración Judicial, la Asociación de Magistrados Australianos, el Centro Nacional de Tribunales Estatales, y muchos tribunales y sus personas funcionarias judiciales. Agradecemos también a varias personas que trabajaron como asistentes administrativas y de investigación durante el transcurso de esta investigación, especialmente a Rhiannon Davies, Colleen de Laine, Jordan Tutton y Rae Wood. Todas las fases de esta investigación con personas humanas han sido aprobadas por el Comité de Ética en Investigación Social y del Comportamiento de la Universidad de Flinders. Para obtener más información sobre el Proyecto de Investigación Judicial de la Universidad de Flinders consulte: «<https://sites.flinders.edu.au/judicialresearchproject/>». Agradecemos los comentarios de las numerosas personas que participaron en el Taller sobre Juzgar, Emoción y Trabajo Emocional en el Instituto Internacional de Sociología del Derecho, Oñati, España, del 2 al 4 de mayo de 2018. Gracias a Malen Gordo Mendizabal por su trabajo en el taller y a Leire Kortabarria por su asistencia a la publicación del artículo.

² En Australia, generalmente, el término “magistrado/magistrada” se refiere a las personas funcionarias judiciales de los tribunales inferiores. “Juez/jueza” se refiere a aquellas que presiden los tribunales estatales, territoriales o nacionales superiores (intermedios o supremos), excepto en el territorio del norte, donde a las magistradas y los magistrados se les otorgó el título de juez y jueza en 2016. Las magistradas y los magistrados australianos son funcionarios judiciales remunerados, con calificaciones jurídicas y nombrados hasta una edad de jubilación determinada. En este artículo, el término “persona funcionaria judicial” se refiere a cualquier integrante del Poder Judicial, independientemente del nivel o tipo de tribunal.

Con este objetivo, el artículo aborda tres cuestiones principales:

- ¿Cómo piensan y qué dicen las personas funcionarias judiciales sobre las emociones y su regulación o gestión en su trabajo diario?
- ¿Qué prácticas o estrategias adoptan las personas funcionarias judiciales para gestionar sus propias emociones dentro de las limitaciones institucionales y organizativas de su trabajo?
- ¿Qué indican estos pensamientos o comentarios sobre la naturaleza contextual, colectiva e interactiva de su trabajo?

Primero, el artículo considera el concepto de emoción tal como se utiliza en diferentes disciplinas y, luego, investiga el concepto de trabajo emocional como telón de fondo del segmento de la entrevista. El resto del artículo identifica los temas clave que emergen de la investigación: la reflexividad, el esfuerzo, la relacionalidad, los sentimientos y las reglas para expresarlos, la imparcialidad como gestión de las emociones y el uso de las emociones como recurso o estrategia positiva. La discusión vincula estos temas con consideraciones sociológicas más amplias sobre cómo nombrar las emociones, el uso de entrevistas como metodología de investigación, el trabajo y el contexto de género y emociones. Este cuidadoso y detallado análisis sociológico del fragmento de la entrevista identifica la reflexividad de las personas entrevistadas sobre las dimensiones relacionales del trabajo judicial, pese al modelo convencional de juzgar que se plantea desvinculado de las emociones y muestra la importancia de entender el contexto para, a su vez, comprender la emoción judicial y el trabajo emocional.

II. Terminología: ¿emoción o emociones?

Un enfoque sociológico para comprender las emociones enfatiza el contexto, constituido por patrones complejos de relaciones. Este enfoque se centra en las relaciones e interacciones sociales en las que las emociones emergen, se identifican y se nombran (o no): “Es en relación con otros o con ciertas situaciones que los sentimientos se

identifican [o etiquetan] como emociones específicas”,³ en lugar de ser categorías establecidas con delimitaciones firmes observables.⁴ Esta tradición académica tiende a utilizar el término “emoción” sin mayor especificación o referencia a emociones particulares. Por el contrario, otros enfoques intentan delinear conceptos de emoción, afecto y sentimiento y darle a cada uno una definición separada.⁵

Quienes se dedican a la academia de algunas disciplinas relacionadas con el estudio de este tema, buscan identificar, distinguir y medir emociones particulares, como el miedo, la ira, la alegría, la esperanza, etc., y ocasionalmente las tratan como emociones básicas o universales.⁶ Como sugiere Burkitt: “Debido a que los sentimientos y las emociones han recibido nombres como amor, odio, miedo y ansiedad, tendemos a pensar en ellas como si fueran ‘cosas’ en sí mismas; entidades que existen y pueden ser conocidas si podemos rastrear sus raíces con precisión hasta un origen causal”.⁷ A menudo se supone que el origen o mecanismo causal está ubicado en el cerebro, y que la emoción es fisiológicamente observable en el rostro, en la voz, a través de los movimientos o que es encarnada de alguna otra manera.⁸

En este trabajo usamos el término “emoción” o “emociones” y “sentimientos” de manera indistinta.⁹ Los sentimientos que surgen en una situación social pueden engendrar múltiples interpretaciones y experimentarse como dos o más emociones; las emociones, a su vez, se superponen y se fusionan entre sí, lo que dificulta desenredarlas y articularlas por separado. Además, los sentimientos y las emociones pueden ser ambivalentes o estar en conflicto y no ser fáciles o inmediatamente identificables. Atendiendo a esto, Burkitt introduce la idea de tensión, conflicto o ambivalencia emocional en una comprensión relacional de la emoción: “Efectivamente, es raro que las situaciones

³ Burkitt, 2014, p. 8.

⁴ Barrett, 2006b.

⁵ Leys, 2011 y Wetherell, 2015.

⁶ Ekman y Cordaro, 2011.

⁷ Burkitt, 2014, p. 1.

⁸ Barrett, 2006a y 2006b.

⁹ Véanse también Hochschild, 1979, p. 551, y Scheer, 2012, p. 198.

sociales, así como las otras personas con las que interactuamos en dichas situaciones, nos afecten con emociones simples o únicas de las que seamos conscientes instantáneamente”.¹⁰

III. Trabajo emocional

Una conclusión que prevalece en todo debate sobre las emociones es que: “las emociones se consideran un ámbito de **esfuerzo** y se espera que los individuos se ajusten a las **normas** y se esfuercen por alcanzar ideales”.¹¹ El nivel y tipo de “esfuerzo” se refleja en diferentes conceptos, a veces usados indistintamente: labor emocional;¹² trabajo emocional;¹³ gestión de las emociones;¹⁴ regulación de las emociones;¹⁵ prácticas emocionales/afectivas;¹⁶ y capital emocional.¹⁷ Otros conceptos como emociones de servicio,¹⁸ granularidad emocional¹⁹ y emoción de fondo²⁰ sugieren que el esfuerzo puede no ser enteramente consciente; que puede ser una dimensión de una orientación general o profesional experimentada (o percibida) como natural o automática, incluso intuitiva.

Los estudios sobre ocupaciones profesionales²¹ identifican varios grados o tipos de trabajo emocional. En general, la supresión de

¹⁰ Burkitt, 2018, p. 3.

¹¹ Reddy, 2009, p. 311, énfasis añadido.

¹² Hochschild, 1983, y Wharton, 1993, 1999 y 2009.

¹³ Hochschild, 1979.

¹⁴ Bolton y Boyd, 2003, y Lively y Weed, 2014.

¹⁵ Maroney y Gross, 2014, y Gross, 2015.

¹⁶ Wetherell, 2015.

¹⁷ Cottingham, 2016.

¹⁸ White, 2014.

¹⁹ Barrett, 2006a y 2006b, y Gendron y Barrett, 2019.

²⁰ Barbalet, 2011.

²¹ Una literatura más reciente no se basa en el concepto de “profesión” para investigar el trabajo experto y la experiencia, sino que utiliza términos más amplios e inclusivos como “trabajo basado en el conocimiento” (Gorman y Sandefur, 2011). Estas ocupaciones (muchas de ellas relativamente recientes) se caracterizan por el conocimiento experto, la autonomía, una orientación normativa al servicio y un alto estatus social que se asocia con recompensas financieras y de otro tipo —todas estas características son relevantes para las profesiones tradicionales. Abbott (1988), por su parte, describe la idea de trabajo experto. Desde su perspectiva, las personas expertas realizan tres tareas relacionadas: diagnóstico, inferencia y tratamiento. Si bien

emociones y sentimientos personales es un atributo clave de las concepciones tradicionales de las profesiones. Parsons, por ejemplo, observó que “las profesiones están marcadas por el ‘desinterés’”²² y la “neutralidad afectiva”.²³ Los estándares éticos exigen que quienes integran una profesión mantengan la distancia social y prohíben la expresión de emociones no reguladas o inapropiadas, especialmente en la relación con sus clientes. Esto ha sido descrito como “preocupación distante”.²⁴ Quienes son parte de una profesión generalmente “supervisan su propio trabajo emocional teniendo en cuenta las normas profesionales y las expectativas de sus clientes”.²⁵ En este contexto, los estándares éticos pueden ser más abstractos y menos inmediatos, y tal vez percibidos implícitamente como menos poderosos o directivos, en comparación con la presencia de un agente o instancia supervisora.

A pesar de la negación de las emociones, quienes desempeñan ocupaciones profesionales a menudo se enfrentan con situaciones emocionalmente densas, de frente con sus clientes y otras personas que experimentan y muestran una variedad de sentimientos. En este sentido, la investigación empírica identifica las demandas emocionales en diferentes entornos legales y muestra cómo las personas profesionales del derecho utilizan la emoción como recurso o estrategia para promover objetivos jurídicos que pueden ser individuales o institucionales.²⁶

Como ocurre con muchas otras profesiones, el modelo convencional de juzgar rechaza las emociones y valora el desapego impersonal. Los debates sobre el trabajo judicial, y específicamente el de juzgar, a menudo enmarcan a la persona juzgadora como la encarnación (o conducto) de leyes consideradas racionales e impersonales.²⁷ Maroney

estas funciones parecen más aplicables a la medicina, también se pueden aplicar a otras profesiones, incluido el derecho.

²² Parsons, 1954, p. 35.

²³ Parsons, 1951, p. 454.

²⁴ Lief y Fox, 1963.

²⁵ Hochschild, 1983, p. 153.

²⁶ Harris, 2002; Kadowaki, 2015, y Flor, 2018.

²⁷ Weber, 1978; Bandes, 2001 y 2009; Bandes y Blumenthal, 2012, y Davies, 2017.

señala que esta “insistencia en juzgar sin emociones —es decir, en el desapasionamiento judicial— es un guion cultural de inusual longevidad y potencia”.²⁸ En este guion cultural, se supone que la ausencia de emoción es esencial para tomar decisiones imparciales. “Las emociones —y la subjetividad de manera más amplia— generalmente se consideran fuentes de prejuicios o percepciones defectuosas que deben ser disciplinadas y contenidas, más que elementos positivos en las herramientas de las personas expertas”.²⁹

El trabajo judicial tiene lugar en un contexto —típicamente, aunque no exclusivamente, la sala del tribunal—³⁰ que está constituido por relaciones y asociado con interacciones formales e informales. En lugar de centrarse en la persona juzgadora y el comportamiento judicial, una perspectiva sociológica examina la sala del tribunal como un “orden de interacción”, es decir, “entornos en los que dos o más personas están físicamente en presencia de la respuesta de la otra” y donde la información y las emociones deben gestionarse en interacciones cara a cara.³¹ Esta gestión de las emociones implica necesariamente “el yo (como cuerpo y mente), el lenguaje, los artefactos materiales, el entorno y a otras personas”.³² “Concebir las emociones como prácticas o actos [...] proporciona una manera de contrarrestar el lenguaje dominante de las emociones como siempre y esencialmente *reacciones*, o respuestas desencadenadas”.³³ Desde esta perspectiva, las emociones pueden ser estrategias o recursos que permiten a las personas funcionarias judiciales realizar su trabajo, pero no manipulando, superficial

²⁸ Maroney, 2011b, p. 630.

²⁹ Craciun, 2018, p. 963.

³⁰ Por supuesto, el trabajo judicial también se lleva a cabo fuera de la sala del tribunal, donde la capacidad u ocasión para la emoción y el trabajo emocional siguen existiendo. El trabajo judicial puede ocurrir en ausencia de interacción directa o inmediata; como parte de la reflexión y la toma de decisiones; en otros lugares como salas de trabajo, donde existen diferentes configuraciones de relaciones; en contextos donde la interacción ocurre en salas de audiencias virtuales o conectadas por video; o en instancias, las instancias de comunicación, ya sea de envíos o de respuestas, que están enteramente en papel, como sucede en algunos procedimientos judiciales estadounidenses o europeos.

³¹ Goffman, 1983, p. 2.

³² Scheer, 2012, p. 193.

³³ Scheer, 2012, p. 206, énfasis en el original.

o instrumentalmente. Otra aportación es que este enfoque también comprende a las personas funcionarias judiciales como poseedoras de agencia.³⁴

IV. El segmento de la entrevista

Como ya se mencionó, una cita extensa de una entrevista³⁵ con una funcionaria judicial³⁶ es el vehículo para examinar el trabajo emocional y el de juzgar desde una perspectiva sociológica. Este análisis busca resistir la tentación de distinguir, etiquetar, medir o cuantificar emociones particulares, e ir más allá de enmarcar el trabajo emocional únicamente como algo relacionado con los sentimientos y el comportamiento de la persona entrevistada. Mientras que la entrevistada, como era de esperar, reflexiona sobre sus propias experiencias emocionales, la entrevista también produce información sobre su conciencia y

³⁴ Sewell, 1992 y Ridgeway, 2006 — y discusión anterior.

³⁵ Entre el mes de agosto de 2012 y diciembre de 2013 se realizaron entrevistas a 38 personas funcionarias judiciales en toda Australia, 19 hombres y 19 mujeres en tribunales estatales: 17 en la magistratura y 21 jueces y juezas. Las entrevistas duraron entre 25 minutos y 1 hora y 33 minutos y la mayoría de las entrevistas se llevaron a cabo en el despacho de la persona funcionaria judicial. Las preguntas de la entrevista fueron abiertas, lo que permitió a las personas entrevistadas discutir una amplia gama de temas desde su propia perspectiva y con sus propias palabras, basándose en sus experiencias y conocimientos. Dado que el objetivo era realizar las entrevistas más como una conversación que como un proceso de preguntas y respuestas, había un amplio margen para sondear las respuestas y buscar más información (Silverman, 2013). Durante la entrevista se solicitó el consentimiento de la persona entrevistada para grabar audio y escribir notas, y todas las personas accedieron a que se tomaran notas, aunque dos de ellas se rehusaron a ser grabadas. Después de cada entrevista, se redactaron de manera más completa notas escritas a mano tomadas durante o después de la entrevista, incluidas observaciones sobre el edificio del tribunal o el lugar de la entrevista. Las entrevistas que fueron grabadas en audio se transcribieron íntegramente dentro del Proyecto de Investigación Judicial para maximizar la precisión y la confidencialidad. Posteriormente, se utilizó el paquete de software NVivo para organizar, analizar y examinar las relaciones en estos datos no numéricos basados en texto. El extracto de la entrevista, cuyo análisis es central para este artículo, tuvo una duración de 2 minutos, 48 segundos en una entrevista de poco más de 1 hora de duración (1 hora, 1 minuto y 53 segundos) y ocurrió aproximadamente a la mitad de la entrevista (a los 28 minutos y 32 segundos).

³⁶ La entrevistada es una magistrada. Según los datos de 2018 publicados por el Instituto Australiano de Administración Judicial, de los 489 magistrados en los seis estados y dos territorios de Australia, 203 son mujeres, lo que representa una proporción de 41.5% (<https://aija.org.au/wp-content/uploads/2018/03/JudgesMagistrates.pdf>).

reconocimiento de las experiencias y manifestaciones emocionales de las demás personas, especialmente en la sala del tribunal. Esta información incluye las percepciones, interpretaciones y evaluaciones de la persona entrevistada sobre el comportamiento que implica emoción, particularmente los sentimientos de las demás personas tal como se infieren de su manifestación (o falta de manifestación) de emoción. Este análisis demuestra cómo la emoción puede ser un recurso para comprender a otras personas y gestionar el propio comportamiento de la persona funcionaria judicial, para lograr sus objetivos prácticos, normativos y éticos. El extracto de la entrevista sugiere la necesidad de reposicionar el trabajo emocional como central al desempeño judicial y permitir que la emoción sea reconocida como un recurso judicial positivo.

Las reflexiones de la magistrada fueron precedidas por la siguiente pregunta realizada por la persona entrevistadora:

Y ahora, ¿qué pasa con las emociones y la gestión de las emociones? Los tribunales pueden ser lugares muy emotivos y usted dio un ejemplo anteriormente en el caso de violencia doméstica: ¿cómo maneja las emociones de otras personas que pueden estar enojadas, frustradas, umm...?

Frente a esto, la magistrada comenzó diciendo:

Eso, eso es verdaderamente difícil, pero creo que lo primero que hay que hacer, algo fundamental que se tiene que hacer es comprender por qué las personas se ponen emocionales, umm.

Posteriormente, la magistrada continuó durante otros 2 minutos y 32 segundos para describir la plática que dio una persona experta en psicología a su tribunal sobre el impacto del trauma, y relató su experiencia sobre los tipos de emociones que surgen en tribunales de infancias, en instancias criminales, violencia doméstica y cuando las personas acusadas no están representadas. Entonces, la magistrada continuó con la siguiente afirmación:

Tienes que ser consciente de protegerte de tu propia reacción emocional, umm, y a veces cosas como, ya sabes, decirte a ti misma

conscientemente, darte cuenta de tu propia reacción emocional, umm, y tienes que ser tú quien calme la situación. Umm, de nuevo tienes que dejar a la persona hablar hasta cierto punto — es difícil, es un juicio. Tienes que dejar a la persona seguir hasta el punto en el que sienta que ha podido decir lo suyo e incluso si eso implica un poco de despotricar, umm, también muy seriamente tienes que tomar el control una vez que esté más allá de lo aceptable y esté empezando a ser ya más bien muy irrespetuosa con el tribunal o bastante ofensiva o de hecho represente un peligro para las demás personas y, ya sabes, que estén en serio llegando a ese punto donde intervienes y dices: 'Sí, ya lo escuché señor, ahora me gustaría que usted se sentara y voy a escuchar a las demás personas'. Ellos luego siguen hablando, y [yo les] digo: 'Le acabo de decir que ahora me gustaría que se sentara, ya tuvo su turno para hablar'. 'Oh sí', y luego es, 'tendrá otra oportunidad más adelante, pero ahora le toca a otra persona y si eventualmente llegamos al punto en el que no me está escuchando, entonces voy a dejar el estrado y después voy a volver, y espero que se haya calmado, etc.' Entonces tomar el control es verdaderamente importante. Mantener la calma una misma es muy importante y hasta salirse si, en alguna rara ocasión, es lo que necesitas hacer. También llamar a algunos de los otros recursos que puedas tener en la sala del tribunal — si tienes un oficial de policía, puedes decirle o decirle al abogado: 'Me gustaría que ahora hable con su cliente, es verdaderamente importante que hable con su cliente y le diga en qué posición se encuentra usted', umm, entonces se pueden usar algunas de esas técnicas, pero no, es muy, muy difícil, muy, muy difícil. En ocasiones tengo que decir que no he controlado del todo mis emociones y no sé si eso es algo malo. He llorado un par de veces en el tribunal y eso no es necesariamente malo — algunas otras personas juzgadoras dirían '¿Qué hiciste?', pero muy de vez en cuando, umm, emití un fallo sobre, umm, niños con discapacidad intelectual [es decir, menores de 18] que iban a perder a su hijo y tener que entregarle a una agencia de asistencia social y no creo que eso afectara, que yo demostrara que estaba impactada emocionalmente. Fue muy, umm, probablemente fue una de las decisiones más difíciles que he tenido que tomar en mi vida y no creo que haga daño que sepan que fue difícil, que también es duro para el Tribunal. (Entrevista 32, magistrada).

Al analizar cuidadosamente este fragmento de la entrevista, se identifican varios temas superpuestos y entrelazados, entre ellos la reflexividad, la emoción como dominio del esfuerzo, la naturaleza interaccional/relacional de la emoción, las reglas de sentimiento/exhibición, la imparcialidad como manejo de las emociones y la emoción como recurso o estrategia positiva para lograr los objetivos y el trabajo cotidianos. La naturaleza conversacional de la entrevista permitió tal flujo de conciencia, que genera considerable información y matices sobre el papel de las emociones en el trabajo judicial, lo que no se podría haber obtenido si se hubieran hecho preguntas muy estrechas o específicas, como en una encuesta, o con preguntas sobre emociones particulares identificadas.

1. **Reflexividad:** esta magistrada muestra una considerable reflexividad sobre sus propias emociones y las de los demás. “La reflexividad emocional se refiere a la interpretación intersubjetiva de las emociones propias y ajenas y cómo se manifiestan [...]. Es una capacidad ejercida en interacción con otras personas”.³⁷ Los comentarios de la magistrada describen a otras personas dentro del orden de interacción en la sala del tribunal, no solamente sus propias acciones o sentimientos; se incluyen a las partes (litigantes, acusados), defensores, agentes de policía, todas las personas con las cuales está conectada relacionamente. Ella misma alude también a un contexto social o profesional más amplio que la situación inmediata de la sala del tribunal. Después de admitir que ha “llorado un par de veces”, invoca las respuestas (anticipadas) de “algunas otras personas juzgadoras [que] dirían: ‘¿Qué hiciste?!’”. Esto indica su conciencia de que su conducta se aparta del guion persistente de la actuación judicial carente de pasión o sentimiento y su percepción de cómo esa desviación sería evaluada por sus colegas judiciales.³⁸ Ella supone que sus respuestas serían normativas e invocarían expectativas de conducta judicial que requieren

³⁷ Holmes, 2015, p. 61; véase también Holmes, 2010, y Burkitt, 2012.

³⁸ Maroney, 2011a, 2011b y 2012, y Maroney y Gross, 2014.

desapego y ausencia de emociones. Sin embargo, la cuantificación que esta oficial judicial hace de las veces que ha llorado —es decir, “un par” o “solo muy ocasionalmente”— puede ser un intento por afirmar que su alejamiento de las normas profesionales es poco frecuente y que los límites se alargan solo un poco.

2. **Esfuerzo:** el trabajo de las emociones requiere esfuerzo. Las personas deben gestionar rutinariamente sus propios sentimientos y muestras de emoción y las de las demás personas como parte de su ocupación, para lograr objetivos laborales, organizacionales o profesionales. La magistrada afirma:

Tienes que ser consciente de protegerte de tu propia reacción emocional, umm, y a veces cosas como, ya sabes, decirte a ti misma conscientemente, darte cuenta de tu propia reacción emocional, umm, y **tienes que** ser tú quien calme la situación. (énfasis agregado).

Esta frase señala el esfuerzo y trabajo que implica la gestión de sus propios sentimientos y muestras de emoción y destaca su papel como funcionaria judicial en la situación, tal como la constituyen ella y los demás. Esto sugiere la idea del diálogo interno como estrategia de gestión de las emociones³⁹ (Burkitt llama a esto “reflexividad dialógica o ‘conversación interna’”).⁴⁰ Su diálogo interno implica “ser consciente de sí misma”, practicar la “autorreflexión” —una especie de autocorrección— como parte del trabajo emocional, para abordar tanto la experiencia de la emoción como su manifestación exterior.

Estos comentarios afirman el estatus especial de la funcionaria judicial en el tribunal como “quien calma la situación”, y

³⁹ Goffman, 1981.

⁴⁰ Burkitt, 2012, p. 462.

“mantener la calma” frente al acto de “despotricar” o que las partes participantes se vuelvan “muy irrespetuosas”. Mostrar una conducta tranquila puede requerir un esfuerzo y manejo de las emociones considerable. Esto resalta los límites entre la funcionaria judicial y otras personas participantes en la sala del tribunal que pueden experimentar y mostrar emociones, pero no experimentan las mismas obligaciones de mantener la calma o manejar las emociones de las demás personas a través de una conducta tranquila.

Este esfuerzo o trabajo, además de las estrategias prácticas de diálogo interno o “decirte a ti misma conscientemente” y “darte cuenta de tu propia reacción emocional”, también demuestra reflexividad. El diálogo interno es una conversación entre la jueza como persona ordinaria y la jueza en cuanto jueza. Esto sugiere que se da cuenta de un seguimiento reflexivo consciente en el contexto de la sala del tribunal en el que las emociones “se generan, interpretan y regulan”.⁴¹

3. **La emoción es relacional e interactiva:** la emoción no es puramente individual o personal, ni se trata solamente del comportamiento.⁴² La magistrada menciona las acciones, comportamientos y sentimientos de las otras personas en la situación en la que ella experimenta, gestiona y muestra la emoción. En este sentido, la gestión de las emociones no es solo individual, cognitiva o conductual, también es relacional y depende del aporte o esfuerzo de otras personas en la situación inmediata:

[...] llamar a algunos de los otros recursos que pueda tener en la sala del tribunal — si tienes un oficial de policía, puedes decirle o decirle a su abogado: ‘Me gustaría que ahora hable con su cliente, es verdaderamente importante que hable con su cliente y le diga en qué posición se encuentra usted’.

⁴¹ Burkitt, 2018, p. 170.

⁴² Stets, 2015.

Éste es un ejemplo de cómo compartir o delegar el trabajo de gestión de las emociones —al abogado defensor, al policía— y en virtud de esta delegación, identificar los parámetros de la labor y la función judiciales recordando a los demás el alcance de sus deberes. Es una forma de trabajo de establecer límites⁴³ y también es un ejemplo de una ocasión en la que la funcionaria judicial no comparte las emociones de quienes participan; en contraste con los trabajadores de la justicia penal estudiados por Goodrum⁴⁴ o el intercambio de emociones que se ha descrito en tribunales internacionales.⁴⁵

4. **Reglas de sentimiento y exhibición:** las reglas de sentimiento son normas que “informan el sentido de lo que es un sentimiento ‘apropiado’ en el desempeño y la lectura de la expresión emocional”.⁴⁶ Hochschild utiliza el término “reglas de sentimiento” para “remitirse a directrices para la evaluación de ajustes y desajustes entre sentimiento y situación”.⁴⁷ En este sentido, diferentes entornos tienden a estar gobernados por diferentes conjuntos de normas emocionales o reglas de sentimiento.⁴⁸ Es posible excavar las reglas de los sentimientos —explícitas/formales e implícitas/informales— en las normas que rigen el desempeño del trabajo judicial y las actividades asociadas. Algunas de estas normas pueden estar contenidas en disposiciones publicadas sobre ética o conducta judicial como las producidas por el Instituto Australiano de Administración Judicial, la Asociación de Abogados de Estados Unidos o los Principios de Bangalore adoptados en muchos países de la Commonwealth.⁴⁹ El juramento del cargo judicial en muchas jurisdicciones también implica sentir; se trata de reglas de sentimientos que exigen a las personas

⁴³ Lamont y Molnár, 2002.

⁴⁴ Goodrum, 2013.

⁴⁵ Rimé, 2009, y Karstedt, 2016.

⁴⁶ Scheer, 2012, p. 216.

⁴⁷ Hochschild, 1979, p. 566.

⁴⁸ Lively, 2008, y Lively y Heise, 2014.

⁴⁹ Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity, 2002; American Bar Association, 2011, y The Council of Chief Justices of Australia and New Zealand, 2017.

juzgadoras “que hagan lo correcto con todo tipo de personas de acuerdo con la ley, *sin temor ni favor, afecto o mala voluntad*”.⁵⁰ Tres de los cuatro elementos de este mandato judicial —miedo, afecto y mala voluntad— sugieren emociones o capacidades emocionales que se consideran incompatibles con la toma de decisiones imparcial.

Esta magistrada es muy consciente del entorno normativo en el que trabaja, aunque no hace referencia explícita a ninguna regla o norma formal. Expresar o enmarcar varias de sus acciones como “*tienes que*” implica normas —reglas de sentimiento— sobre la manifestación apropiada de las emociones, así como las dimensiones emocionales prácticas del rol judicial. Este encuadre sugiere el reconocimiento de una fuerza externa, un tanto nebulosa, que limita sus acciones y el tipo de emoción que puede expresar. “*Tienes que* dejar a la persona seguir hasta el punto en el que sienta que ha podido decir lo suyo” es una afirmación que invoca ideas de justicia procesal al estar en sintonía con los sentimientos de las demás personas.⁵¹ Esto también puede indicar cierta empatía en el momento, cuando reconoce cómo se sienten las personas que participan en la corte en ese momento, y subraya la importancia de manejar sus sentimientos.

La magistrada señala “*tienes que* ser tú quien calme la situación” y, de esta manera, identifica la existencia de fronteras y límites. En este mismo sentido, continúa diciendo “una vez que esté *más allá de lo aceptable* y esté empezando a ser ya más bien muy irrespetuosa con el tribunal o bastante ofensiva o de hecho represente un peligro para las personas y, ya sabes, que estén en serio llegando a ese punto donde intervienes” (énfasis añadido). En el texto original, la magistrada refiere a la idea de límites usando la frase “*beyond the pale*” en inglés (que aquí se traduce como más allá de lo aceptable).

⁵⁰ Ley del Tribunal Superior de Australia de 1979 (Cth) s 11, esquema 1; énfasis añadido.

⁵¹ Tyler, 2000 y 2003.

“Pale” es una palabra en inglés usada en el siglo XIV para referirse a la estaca que se usa para sostener una cerca, como en una cerca de empalizada. La metáfora significa que algo está fuera de un límite. Aquí, la funcionaria judicial tiene el rol de hacer cumplir las reglas de los sentimientos, además de estar sujeta a ellas. Quien debe interpretar la conducta y luego decidir cuándo —en qué momento— alguien se está volviendo tan irrespetuoso u ofensivo que está violando normas generales, como las de civilidad, o normas específicas de los tribunales, es precisamente la funcionaria judicial. Esas infracciones pueden dar lugar a que una persona sea declarada en desacato al tribunal o incluso constituir un delito penal si el comportamiento “presenta un peligro para las personas [en el tribunal]”.

Adjetivos como “irrespetuoso”, “ofensivo” y “peligro” son marcadores de desorden contra los cuales se genera orden. Al identificar y nombrar ejemplos de desorden, la funcionaria judicial constituye (crea y mantiene) el orden. Esto también se relaciona con preocupaciones más amplias sobre el peligro y la seguridad en la sala del tribunal, especialmente cuando las personas acusadas no tienen representación legal, es decir, cuando la conexión entre la persona juzgadora y la persona usuaria no está intermediada por otra persona dedicada a la abogacía.⁵²

5. **La imparcialidad como gestión de las emociones:** en el trasfondo de las reflexiones de la magistrada se encuentra el compromiso con un valor mayor —la imparcialidad— como norma legal institucional fundamental. Las personas juzgadoras hacen un juramento prometiendo ser imparciales, por

⁵² Véanse también Douglas, 1970; Rock, 1998; Moran y Skeggs, 2004, y Mulcahy, 2010. Agradecemos a la Profesora Leslie Moran (Birkbeck, Universidad de Londres), por estas observaciones sobre el desorden y el orden que se realizaron en el Workshop sobre Juicio, Emoción y Trabajo Emocional celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España, 24 de mayo de 2018 (<https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1190/1194>).

lo que la imparcialidad es un estándar de conducta central para la autodefinición judicial.⁵³ Asimismo, la imparcialidad moldea el contexto del espacio judicial, como lo demuestra esta magistrada:

‘Sí, ya lo escuché señor, ahora me gustaría que usted se sentara y voy a escuchar a los demás’. Ellos luego siguen hablando, y [yo les] digo: ‘Le acabo de decir que ahora me gustaría que se sentara, ya tuvo su turno para hablar’. ‘Oh sí’, y luego es, ‘tendrá otra oportunidad más adelante, pero ahora le toca a otra persona [...]’.

Aquí, la magistrada invoca el valor judicial central de la imparcialidad a partir de la noción de toma de turnos para hablar, aunque nunca se refiere explícitamente a la imparcialidad. Más bien, la magistrada traduce la imparcialidad, en un concepto con un significado jurídico específico, a la noción cotidiana de tomar turnos para hablar.⁵⁴ Éste es un ejemplo de cambio de código: decodificar conceptos y terminología jurídica técnica en un lenguaje vernáculo, concreto, familiar y comprensible para el personal no jurídico.⁵⁵ La magistrada describe un movimiento explícito de imparcialidad en esencia —una decisión basada en la ley y en hechos probados o acordados— a una norma procesal —escuchar a ambas partes—, que es un valor judicial de larga data,⁵⁶ y luego a tomar turnos para hablar, que es una norma social cotidiana y generalizada. Este proceso ejemplifica “la producción dinámica y la consolidación de significado”, ya que es la interacción entre la magistrada y quien participa del procedimiento la que forma el contexto en el que las normas sobre el comportamiento apropiado se vuelven explícitas.⁵⁷

⁵³ Geyh, 2013.

⁵⁴ Goffman, 1983 y Wilson *et al.*, 1984.

⁵⁵ Craciun, 2018.

⁵⁶ Resnik y Curtis, 2011.

⁵⁷ Lamont y Swidler, 2014, p. 156.

Este uso de la imparcialidad se basa en normas institucionales primordiales y en prácticas sociales cotidianas y, por tanto, va más allá de la interacción cara a cara entre la magistrada y la persona ante el tribunal. Esta confianza práctica en el componente procesal de la imparcialidad —traducida del tecnicismo jurídico al concepto de toma de turnos— muestra cómo esta norma central puede convertirse en un recurso o estrategia para gestionar las emociones de las demás personas en la sala del tribunal.

Permitir que una persona que participa en el proceso ante el tribunal continúe sin límite puede ser percibido por otras personas como injusto, como indicativo de que una persona funcionaria judicial muestra favoritismo o parcialidad. Además, la afirmación de la entrevistada tal vez refleje su preocupación (personal) por ser percibida como injusta, sesgada y parcial, apartándose así de las normas éticas de conducta judicial. Esa misma declaración también puede reflejar la preocupación de que el permitir demasiado tiempo a que una de las partes pueda convertirse en la base para una posible apelación por motivos de parcialidad o parcialidad percibida.

Esto apunta a dos dimensiones de la imparcialidad. En primer lugar, *lograr* imparcialidad puede requerir que la persona funcionaria judicial regule o suprima sus propios sentimientos subjetivos.⁵⁸ En este sentido, la misión de lograr imparcialidad —ser imparcial— implica un trabajo emocional considerable. En segundo lugar, una *conducta* carente de emociones, que se supone necesaria para mostrar imparcialidad, también puede implicar un trabajo emocional. En ambas dimensiones, el guion del desapasionamiento judicial⁵⁹ “se sostiene emocionalmente”.⁶⁰

⁵⁸ Roach Anleu y Mack, 2019.

⁵⁹ Maroney, 2011a y 2011b.

⁶⁰ Wettergren y Bergman Blix, 2016, p. 31.

6. Uso consciente de las emociones como estrategia o recurso:⁶¹ esta magistrada describe ser consciente de los sentimientos, propios y ajenos, y toma decisiones (conscientes) sobre sus sentimientos y la muestra de emociones, así como sobre sus usos como estrategias de manejo de las emociones. En este sentido, hay dos ejemplos sorprendentes.

- a) Un comentario señala la importancia de una conducta tranquila y el papel de abandonar el tribunal como trabajo emocional: “si eventualmente llegamos al punto en el que no me está escuchando, entonces voy a dejar el estrado y después voy a volver y espero que se haya calmado, etc. Entonces tomar el control es verdaderamente importante. Mantener la calma una misma es muy importante y hasta salirse si, en alguna rara ocasión, es lo que necesitas hacer”.

Esto sugiere que “mantener la calma” es una estrategia consciente de manejo de las emociones, que se utiliza para evitar una escalada de frustración o enojo de alguien que está “despotricando”. Las repetidas declaraciones de la entrevistada sobre que “tomar el control es verdaderamente importante. Mantener la calma una misma es muy importante”, sugieren que no mantener la calma, tal vez volverse visiblemente emocional —enojada, frustrada, impaciente—

⁶¹ Las emociones que se encuentran en el trasfondo o son inconscientes (Barbalet, 2011), como es el caso de los sentimientos de orgullo, placer, lealtad o satisfacción, son importantes; sin embargo, su análisis exhaustivo no es parte de los objetivos de este artículo. “Otro malentendido en relación con las emociones [...] es que quienes experimentan emociones son necesariamente conscientes de las mismas, y conscientes de que son, efectivamente, emociones” (Barbalet, 2011, p. 41). “Esas emociones, se podría decir, son menos susceptibles de ser reguladas estratégica o implícitamente, no solamente porque tienen un nivel bajo de expresión, sino también porque es poco probable que sean experimentadas conscientemente como emociones por la persona emocional. Sin embargo, estas emociones que no están reguladas explícitamente son esenciales para las capacidades y posibilidades de los agentes humanos que las experimentan y permiten explicaciones de procesos sociales cruciales, incluidos el descubrimiento científico y la confianza” (Barbalet, 2011, p. 42).

puede interpretarse como una pérdida de control, como entrar en la contienda; y entonces restarle imparcialidad y, a su vez, socavar la legitimidad y la autoridad judicial. Junto con una aparente paciencia, la magistrada impone la toma de turnos para hablar (ver arriba), pero reconoce los límites de la efectividad de su estrategia de “mantener la calma” y tal vez de su capacidad para hacerlo. Así, dejar el estrado es una estrategia para permitir que otras personas gestionen sus emociones y que la funcionaria judicial gestione las suyas propias. Fuera del escenario —en sus despachos— la funcionaria judicial puede necesitar desahogarse; esto puede depender de trabajo emocional por parte de otras personas: asociadas, funcionarias judiciales, personal del tribunal.⁶²

- b) El segundo ejemplo es el comentario de la magistrada, un tanto confesional: “En ocasiones tengo que decir que no he controlado del todo mis emociones y no sé si eso es algo malo. He llorado un par de veces en el tribunal”. Esto implica que podría haber tenido más control y no haber llorado, pero, por alguna razón, no lo hizo: tal vez una elección consciente de no dejar de llorar o una incapacidad al momento para controlar sus lágrimas. Reflexionando sobre esas situaciones, dice: “No sé si eso es algo malo”, tal vez por el valor que ve en ciertas manifestaciones emocionales como una forma de comunicarse con audiencias específicas. Puede que esto no haya sido un uso consciente de la emoción de una manera instrumental o pragmática, pero el efecto de su demostración de emoción —a través del llanto— sugiere, que ayudó a las personas en el litigio a comprender la difícil naturaleza de la decisión. Esto podría considerarse un ejemplo de cómo las emociones se comparten de manera entrelazada en la forma en la que se comunica la decisión. Una persona funcionaria judicial que llora en el tribunal a menudo es de interés periodístico, a veces

⁶² Lively, 2000 y 2002.

refuerza el requisito de imparcialidad y desapasionamiento judicial y, otras veces, demuestra la humanidad de la persona juzgadora frente a crímenes terribles y pruebas impactantes.⁶³

La reticencia de la entrevistada contra llorar en el tribunal también se alinea con los hallazgos de Schuster y Proppen⁶⁴ sobre los estándares y las jerarquías emocionales en la sala del tribunal. En su estudio sobre el impacto de las declaraciones de las víctimas, encontraron que las personas juzgadoras valoran las expresiones de compasión de las víctimas y toleran sus expresiones de pena o sufrimiento, pero se sienten incomodas cuando las víctimas muestran enojo.

En el caso que nos ocupa, la magistrada continúa su narrativa explicando cómo su manifestación emocional a través del llanto jugó un “papel didáctico”. Cuando las emociones “se convierten en herramientas de intervención; se vuelven parte integral de cómo las personas expertas ‘tratan’ o resuelven un problema al que se enfrentan”.⁶⁵ En este caso, la magistrada explica: “[...] no creo que eso afectara, que yo demostrara que estaba impactada emocionalmente [...] probablemente fue una de las decisiones más difíciles que he tenido que tomar en mi vida y no creo que haga daño que sepan que fue, que también es duro para el Tribunal”.

Su manifestación de emociones es una herramienta, una estrategia o recurso para transmitir la naturaleza difícil de la decisión y aumentar la comprensión de las demás personas —quizás incluso pidiendo a los padres que empatizaran con la funcionaria judicial y la difícil decisión que tuvo que tomar. Al alejarse de la imagen de una persona juzgadora desapegada e impersonal, se confía en la muestra de emociones para insertar el compromiso humano y la empatía en el proceso

⁶³ Dixon, 2012; Morris, 2015, y Smart, 2018.

⁶⁴ Schuster y Proppen, 2010.

⁶⁵ Craciun, 2018, p. 961.

judicial. No obstante, la magistrada tampoco se aleja demasiado de esa imagen. Finalmente, la decisión judicial se basa en el razonamiento jurídico, deliberativo y la aplicación del derecho a hechos probados (o admitidos), lo que es un proceso que se desapega o niega lugar a las emociones. No queda claro, a partir de estos comentarios, si la funcionaria judicial consideró ésta como una las “decisiones más difíciles” desde una perspectiva emocional o intelectual/legal, o si tal distinción se desvanece o incluso desaparece. Su recordatorio de que “también es difícil para el Tribunal”, parece ser un intento de reorientar la atención de las personas para pasar de la funcionaria judicial como una *persona* con sentimientos, a la funcionaria judicial como la figura del Tribunal, la entidad institucional e impersonal que está obligada (y capacitada) a tomar decisiones que son difíciles, pero que deben (y pueden) tomarse.

V. Discusión

El segmento de la entrevista que da lugar a este artículo brinda una rica oportunidad para examinar las emociones en el contexto judicial. El segmento ilustra la naturaleza entretejida de las emociones y el acto de juzgar, y ofrece una interpretación sociológica profunda de las reflexiones de una funcionaria judicial sobre el “trabajo de conocimiento ‘afectivo relacional’ [es decir] cuando las personas confían en sus emociones para promover sus objetivos epistémicos”.⁶⁶ Desde una perspectiva sociológica, emergen cuatro metatemas principales: identificación (o no) de emociones específicas; entrevistas como método de investigación; género y emoción, y la importancia del contexto para comprender el proceso de juzgar y las emociones.

1. Nombrar emociones

Este artículo analiza lo que dice una funcionaria judicial sobre las emociones en su trabajo cotidiano; no se centra

⁶⁶ Craciun, 2018, p. 960.

en lo que realmente siente la funcionaria judicial, ni en las emociones que experimenta, ni identifica emociones particulares. Se debe tener presente que, en el fragmento de la entrevista, la magistrada no identifica ninguna de las llamadas “emociones básicas” que se utilizan con frecuencia en el lenguaje cotidiano, por ejemplo, la ira o la simpatía. Sin embargo, resulta tentador nombrar o etiquetar las diversas emociones que se pueden inferir de su discurso, aunque ella no lo haga —ira, frustración, tristeza, orgullo por su trabajo, satisfacción al tomar decisiones, quizá incluso pasión por el derecho—. Las situaciones que describe están llenas de emoción. No obstante, la magistrada describe el comportamiento del llanto —exhibición de emociones—, pero no indica explícitamente lo que estaba sintiendo ni nombra ninguna emoción específica.⁶⁷ Efectivamente, el llanto como forma de expresión emocional puede ser motivado por el sentimiento de diferentes emociones.⁶⁸ La descripción del llanto que hace la magistrada comienza con una declaración explicativa: “emití un fallo sobre niños con discapacidad intelectual [es decir, menores de 18] que iban a perder a su hijo y tener que entregarle a una agencia de asistencia social [...]”. Esto sugiere sentimientos de tristeza, angustia, lástima o simpatía. Es muy posible que, además, sintiera emociones encontradas: tristeza por el caso, pero también lealtad al Estado de Derecho y orgullo por su trabajo judicial. Todas éstas son quizás emociones inconscientes o de servicio.⁶⁹ Sin embargo, en estas estrategias es evidente que hay un modelo de cómo es “una buena persona juzgadora” y articulaciones de cómo juzgar apropiadamente y cómo manejar las emociones judiciales, que pueden, en parte, incorporar el guion cultural dominante del desapasionamiento judicial.

⁶⁷ Desde el área de la historia se sugiere que fue hasta el siglo XIX que las lágrimas se convirtieron en expresiones de emoción en las culturas occidentales (Dixon, 2012).

⁶⁸ Becker *et al.*, 2017.

⁶⁹ Barbalet, 2011 y White, 2014.

2. Las entrevistas como metodología de investigación

¿Cómo identificar y recopilar datos confiables y válidos sobre las emociones y el trabajo emocional? Ésta es una pregunta constante en la investigación sociológica empírica sobre las emociones.⁷⁰ Como ya se ha mencionado, este artículo se basa en un fragmento de una entrevista para: (i) analizar la complejidad del trabajo emocional y el oficio de juzgar; y (ii) resaltar una perspectiva sociológica sobre el trabajo emocional y el oficio de juzgar. La metodología de la entrevista permite un flujo de conciencia de gran alcance, como fue el caso en esta entrevista, aunque algunas de las personas entrevistadas son más comunicativas o reflexivas que otras. Sin embargo, como sucede con todas las técnicas de recopilación de datos, las entrevistas, necesariamente, también tienen límites. Las entrevistas se llevan a cabo en una situación artificial. En cierto sentido, es una coproducción entre la persona entrevistada y la entrevistadora, y, en ella, las personas entrevistadas brindan relatos, incluso justificaciones, de sus acciones y enfoques.⁷¹ Es una oportunidad para que la persona entrevistada, en este caso la funcionaria judicial, presente una identidad judicial particular. Por su parte, quien realiza la entrevista no siempre puede evaluar qué tanta alineación hay entre lo que la persona relata y lo que realmente hizo o sintió, o cómo se comportaría en el futuro. No obstante, si el objetivo de la entrevista de investigación es comprender la forma en que las personas entrevistadas abordan su trabajo y cómo interpretan y comprenden sus propias acciones, entonces la cuestión de alineación es menos relevante.

Otro posible límite de la entrevista como método de investigación para generar datos sobre las emociones es su enfoque en las opiniones y percepciones de las personas en

⁷⁰ Clay Warner y Robinson, 2015; Flam y Kleres, 2015; Godbold, 2015; Holmes, 2015; Olson *et al.*, 2015; Patulny, 2015, y Roach Anleu *et al.*, 2015.

⁷¹ Presser, 2004.

individual. Este aspecto de la entrevista “nos lleva fácilmente por la pendiente resbaladiza del individualismo metodológico cuando se trata de explicación”.⁷² Lo anterior puede resultar de cometer el error de no reconocer y explicar adecuadamente la importancia del contexto y la interacción para comprender las emociones y, especialmente, el trabajo emocional. Aun así, los relatos de las personas entrevistadas pueden indicar “cómo intentan traducir las interpretaciones de sus propios sentimientos y los de los demás en acciones”, subrayando así la naturaleza relacional de la emoción.⁷³ Ese es el caso del extracto de la entrevista que se analiza en este artículo.

3. Género y trabajo emocional

Los primeros estudios sobre el trabajo emocional se concentraron en ocupaciones de servicios altamente feminizados, de primera línea y de cuello rosa, en las que las personas empleadoras y/o gerentes explícitamente requerían que las personas empleadas se involucraran en trabajo emocional (manejando sentimientos y la exhibición de emociones tanto propias como de otras personas), incluso cuando esto no forma parte de las descripciones formales del trabajo. Estas investigaciones empíricas destacan las desigualdades y la alienación que experimentan las trabajadoras mientras se esfuerzan por hacer sentir bien y felices a sus clientes. Hay que considerar que el reconocimiento de que los empleos requieren un trabajo emocional ha llevado de manera bastante directa a la conclusión de que generan estrés y agotamiento para quienes los ocupan; a la consideración de que el trabajo emocional es agotador y poco auténtico. Sin embargo, la situación es más compleja: “El empleo en un trabajo identificado como que implica trabajo emocional no tiene consecuencias uniformemente negativas para quienes lo desempeñan”.⁷⁴

⁷² Lamont y Swidler, 2014, p. 162.

⁷³ Holmes, 2015.

⁷⁴ Wharton, 1993, p. 226.

Hay una fuerte corriente de género y heteronormativa que subyace (en realidad, más bien una corriente excesiva) en los hallazgos de la investigación sobre la demanda y la provisión de trabajo emocional. Esto, quizás, es un reflejo de la estrecha asociación social y cultural que existe entre las mujeres y las emociones. Las empleadas que realizan trabajo emocional suelen ser mujeres, quienes lo requieren suelen ser hombres (supervisores/gerentes hombres) y quienes se benefician de este trabajo son a menudo (no siempre) clientes hombres también. No obstante, el trabajo de género y las emociones no están perfectamente correlacionados. Hay ejemplos de hombres que realizan y que se resisten al trabajo emocional cuando desempeñan las mismas ocupaciones que las mujeres.⁷⁵

En el análisis actual de la cita de la entrevista ampliada, un punto interpretativo se relaciona con el género, la emoción y el nivel judicial. Sería inapropiado inferir de esta cita que las mujeres están más en sintonía con las emociones y el trabajo emocional que sus colegas hombres. Varios hombres reflexionaron en las entrevistas sobre sus experiencias emocionales y su trabajo emocional en los tribunales. En una encuesta nacional en Australia, las proporciones de mujeres y hombres jueces en los tribunales superiores (con jurado) y de apelación que evaluaron la gestión de las emociones de los usuarios del tribunal como esencial o muy importante fue idéntica.⁷⁶ Por el contrario, una encuesta realizada a magistradas y magistrados australianos revela que una mayor proporción de mujeres (79%) que de hombres (58%) consideran esencial o muy importante en su trabajo diario gestionar las emociones de quienes hacen uso de los tribunales. En los tribunales inferiores, en casos penales y civiles, a menudo, se carece de representación legal, por lo que la persona funcionaria judicial debe tratar directamente con personas cuyas

⁷⁵ Lively, 2000 y 2002.

⁷⁶ Roach Anleu y Mack, 2017.

vidas están inmersas en complejas desventajas sociales, económicas y de salud. Como resultado, la demanda de trabajo emocional será mayor que en los tribunales superiores. Las diferentes actitudes de hombres y mujeres en los tribunales menores, en comparación con actitudes similares de hombres y mujeres en los tribunales superiores, reflejan la complejidad del género como explicación y refuerza la importancia del contexto para comprender la emoción judicial y el trabajo emocional.⁷⁷

4. Contexto

A menudo, quienes hacen investigación y escriben sobre la misma reconocen la importancia del contexto —le rinden homenaje—, pero luego pasan a una concepción más individualista o conductista de la emoción, y el contexto permanece relativamente inexplorado o poco examinado. Esta investigación muestra, de manera muy concreta, algunas de las emociones que experimentan las personas funcionarias judiciales, las formas en que se involucran en el manejo de sus emociones y cómo pueden confiar en las emociones para desempeñar su papel judicial y realizar el trabajo diario. Las estrategias difieren dependiendo de una variedad de factores, incluida la ubicación y la combinación de relaciones que varían en función de si la persona se encuentra en el escenario o tras bambalinas.⁷⁸

El contexto de la sala del tribunal (el escenario) está constituido por un entorno físico, normas institucionales, rituales y rutinas organizacionales, varias personas que participan (cada una con biografías y motivaciones), una división del trabajo, representaciones culturales, etc. Fuera del banquillo (entre bambalinas), diferentes entornos organizacionales (despachos,

⁷⁷ Véase Schultz y Shaw (2013) en el tema de los debates sobre género y trabajo judicial en diferentes sistemas legales nacionales.

⁷⁸ Goffman, 1959.

salas comunes, biblioteca de la corte, etc.), diferentes rutinas, expectativas y participantes dan forma a la configuración de las emociones y el trabajo emocional. Si bien es imposible incorporar todo en un diseño de investigación, también es esencial alejarse de una concepción del contexto que lo reduce al receptáculo en el que ocurren las interacciones y el comportamiento individual.

VI. Conclusiones

La disección de una pequeña parte de una entrevista más larga con una magistrada demuestra la densidad emocional del trabajo judicial y la complejidad y sutileza de su trabajo emocional. Esta magistrada reflexiona sobre sus propias emociones, las de las otras personas que participan en el tribunal —tanto profesionales como no profesionales del derecho—, y muestra cómo el desempeño de tareas judiciales depende de “estados internos y manifestaciones emocionales”.⁷⁹ La magistrada da ejemplos de las formas en las que este trabajo emocional puede llevarse a cabo consciente o inconscientemente, como formas de desempeñar el papel judicial que se dan por sentadas. Así, el concepto de “marco judicial emotivo-cognitivo” captura el arraigo de la emoción en el trabajo judicial y su entrelazamiento con la cognición, el conocimiento y la deliberación.⁸⁰

Las descripciones de la entrevistada sobre su trabajo diario resaltan las interconexiones entre los procesos cognitivos y los sentimientos, que pueden manifestarse a través de sensaciones y manifestaciones corporales, el lenguaje que se utiliza y el tono de voz. Curiosamente, esta funcionaria judicial no etiqueta ninguna emoción en particular ni describe (y tal vez no experimenta) emociones como cosas claramente distinguibles con comienzos y finales identificables. Esto no es inusual: “Los sentimientos, las sensaciones, los pensamientos, las palabras y las acciones fluyen juntos sin obstáculo y, a veces, casi instantáneamente”.⁸¹

⁷⁹ Craciun, 2018, p. 960, nota 3.

⁸⁰ Wettergren y Bergman Blix, 2016, p. 26.

⁸¹ Burkitt, 2012, p. 469.

De esta manera, las emociones pueden concebirse como prácticas, es decir, “que emergen de disposiciones corporales condicionadas por un contexto social”,⁸² en este caso, el escenario del tribunal.

El contexto judicial da forma, pero no determina, las formas en las que se generan, reconocen, etiquetan e interpretan las emociones. Es un contexto que está constituido por muchas dimensiones: espacio físico, tiempo, normas sociales (específicas y generales), participantes, patrones de relación, divisiones del trabajo, rituales, rutinas, conocimientos jurídicos, procedimientos organizativos y valores institucionales.⁸³ En el trabajo judicial, la emoción se produce en la interacción cara a cara y está limitada por poderosos valores institucionales como la centralidad de la imparcialidad y las normas legales sobre la conducta judicial adecuada o apropiada. Dichas normas también pueden incluir reglas de sentimiento que prescriben o prohíben ciertas emociones y manifestaciones emocionales. La magistrada que se expresa en el segmento de la entrevista es consciente de estas reglas de sentimiento, pero no las identifica específicamente cuando dice: “Tú [la persona funcionaria judicial] tienes que hacerlo”.

Las emociones y el trabajo emocional a menudo se asocian con agotamiento, estrés y demandas no deseadas, quizás especialmente en profesiones donde el desapego se considera una característica esencial e incluso definitoria. Si bien esta magistrada indica que la gestión de las emociones es “muy muy difícil, muy muy difícil”, también indica que solamente “en ocasiones” no ha controlado del todo sus emociones. A la vez, el fragmento de la entrevista demuestra varias instancias en las que usa proactivamente el manejo de las emociones y confía en la manifestación de las emociones como una estrategia o recurso positivo.

Analizar un segmento de una entrevista más larga es una forma inusual de investigar las emociones en el trabajo judicial. No obstante, una perspectiva sociológica como la usada en este artículo revela la riqueza

⁸² Scheer, 2012, p. 193.

⁸³ Rossner y Meher, 2014.

de la experiencia judicial y el manejo de las emociones, incluso cuando las emociones específicas no se mencionan explícitamente. Dado el marco judicial emotivo-cognitivo dominante y el guion persistente de desapego judicial, preguntar a las personas funcionarias judiciales únicamente sobre emociones específicas puede llevar a pasar por alto la profundidad del trabajo emocional en sus prácticas judiciales diarias. Por tanto, al identificar el esfuerzo, la relacionalidad, las dimensiones facilitadoras de la emoción judicial y el trabajo emocional en su contexto cotidiano, esta investigación reposiciona el trabajo emocional como central para el desempeño judicial y permite que la emoción sea reconocida como un recurso judicial positivo.

Referencias

Abbott, A., 1988, *The System of Professions: An Essay on the Division of Expert Labor*, University of Chicago Press.

American Bar Association, 2011, *ABA Model Code of Judicial Conduct* [online]. Disponible en: «http://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_code_of_judicial_conduct.html» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Bandes, S. A., 2009, “Empathetic judging and the rule of law”, *Cardozo Law Review De Novo* [online], pp. 133-148. Disponible en: «<https://ssrn.com/abstract=1431230>» [Fecha de consulta 5 de septiembre, 2018].

Bandes, S. A. y Blumenthal, J. A., 2012, “Emotion and the law”, *Annual Review of Law and Social Science* [online], 8, pp. 161-181. Disponible en: «<https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-102811-173825>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Bandes, S. A., ed., 2001, *The Passions of Law*, Nueva York/Londres, New York University Press.

Barbalet, J., 2011, “Emotions beyond regulation: Backgrounded emotions in science and trust”, *Emotion Review* [online], 3(1), pp. 36-43.

Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073910380968>»
[Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Barrett, L. F., 2006a, “Are emotions natural kinds?”, *Perspectives on Psychological Science* [online], 1(1), pp. 28-58. Disponible en: «<https://doi.org/10.1111/j.17456916.2006.00003.x>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Barrett, L. F., 2006b, “Solving the emotion paradox: Categorization and the experience of emotion”, *Personality and Social Psychology Review* [online], 10(1), pp. 20-46. Disponible en: «https://doi.org/10.1207/s15327957pspr1001_2» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Becker, W., et al., 2017, “Crying is in the eyes of the beholder: an attribution theory framework of crying at work”, *Emotion Review* [online], 10(1), pp. 125-137. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073917706766>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Bolton, S. C. y Boyd, C., 2003, “Trolley dolly or skilled emotion manager? Moving on from Hochschild’s Managed Heart”, *Work, Employment & Society* [online], 17(2), pp. 289-308. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/0950017003017002004>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Burkitt, I., 2012, “Emotional reflexivity: feeling, emotion and imagination in reflexive dialogues”, *Sociology* [online], 48(3), pp. 458-472. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/0038038511422587>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Burkitt, I., 2014, *Emotions and Social Relations*, Londres, Sage.

Burkitt, I., 2018, “Decentring emotion regulation: From emotion regulation to relational emotion”, *Emotion Review* [online], 10(2), pp. 167-173. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073917712441>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

- Clay-Warner, J. y Robinson, D. T., 2015, "Infrared thermography as a measure of emotion response", *Emotion Review* [online], 7(2), pp. 157-162. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073914554783>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Cottingham, M. D., 2016, "Theorizing emotional capital", *Theory and Society* [online], 45(5), pp. 451-470. Disponible en: «<https://doi.org/10.1007/s11186-016-9278-7>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Craciun, M., 2018, "Emotions and knowledge in expert work: A comparison of two psychotherapies", *American Journal of Sociology* [online], 123(4), pp. 959-1003. Disponible en: «<https://doi.org/10.1086/695682>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Davies, M., 2017, *Asking the Law Question*, 4a. ed., Sydney, Lawbook.
- Dixon, T., 2012, "The tears of Mr. Justice Willes", *Journal of Victorian Culture* [online], 17(1), pp. 1-23. Disponible en: «<https://doi.org/10.1080/13555502.2011.611696>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Douglas, M., 1970, *Purity and Danger: An Analysis of Concepts of Pollution and Taboo*, Londres, Penguin.
- Ekman, P. y Cordaro, D., 2011, "What is meant by calling emotions basic?", *Emotion Review* [online], 3(4), pp. 364-370. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073911410740>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Flam, H. y Kleres, J., 2015, *Methods of Exploring Emotions*, Abingdon/ Nueva York, Routledge.
- Flower, L., 2018, "Doing loyalty: Defense lawyers' subtle dramas in the courtroom", *Journal of Contemporary Ethnography* [online], 47(2), pp. 226-254. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/0891241616646826>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Gendron, M. y Barrett, L. F., 2019, "A Role for Emotional Granularity in Judging", *Oñati Socio-Legal Series* [online], 9(5), pp. 557-576. Disponible en: «<https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1087>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Geyh, C. G., 2013, "The dimensions of judicial impartiality", *Florida Law Review* [online], 65(2), pp. 493-551. Disponible en: «<https://scholarship.law.ufl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1138&context=flr>» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Godbold, N., 2015, "Researching emotions in interactions: Seeing and Analyzing Live Processes", *Emotion Review* [online], 7(2), pp. 163-168. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073914554779>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Goffman, E., 1959, *The Presentation of Self in Everyday Life*, Nueva York, Doubleday Anchor.

Goffman, E., 1981, *Forms of Talk*, University of Philadelphia Press.

Goffman, E., 1983, "The interaction order", *American Sociological Review* [online], 48(1), pp. 1-17. Disponible en: «<https://doi.org/10.2307/2095141>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Goodrum, S., 2013, "Bridging the gap between prosecutors' cases and victims' biographies in the criminal justice system through shared emotions", *Law & Social Inquiry* [online], 38(2), pp. 257-287. Disponible en: «<https://doi.org/10.1111/lsi.12020>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Gorman, E. y Sandefur, R. L., 2011, "'Golden Age', quiescence, and revival: How the sociology of professions became the study of knowledge-based work", *Work and Occupations* [online], 38(3), pp. 275-302. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/0730888411417565>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Gross, J. J., 2015, "Emotion regulation: Current status and future prospects", *Psychological Inquiry* [online], 26(1), pp. 1-26.

Disponible en: «<https://doi.org/10.1080/1047840X.2014.940781>»
[Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Harris, L. C., 2002, “The emotional labour of barristers: An exploration of emotional labour by status professionals”, *Journal of Management Studies* [online], 39(4), pp. 553-584. Disponible en: «<https://doi.org/10.1111/1467-6486.t01-1-00303>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Hochschild, A. R., 1979, “Emotion work, feeling rules and social structure”, *American Journal of Sociology* [online], 85(3), pp. 551-575. Disponible en: «<https://doi.org/10.1086/227049>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Hochschild, A. R., 1983, *The Managed Heart: Commercialization of Human Feeling*, Berkeley, University of California Press.

Holmes, M., 2010, “The emotionalization of reflexivity”, *Sociology* [online], 44(1), pp. 139-154. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/0038038509351616>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Holmes, M., 2015, “Researching emotional reflexivity”, *Emotion Review* [online], 9(1), pp. 61-66. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073914544478>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity, 2002, *The Bangalore Principles of Judicial Conduct* [online]. The Hague, November 25-26. Disponible en: «https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial_group/Bangalore_principles.pdf» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Kadowaki, J., 2015, “Maintaining professionalism: Emotional labor among lawyers as client advisors”, *International Journal of the Legal Profession* [online], 22(3), pp. 323-345. Disponible en: «<https://doi.org/10.1080/09695958.2015.1071257>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

- Karstedt, S., 2016, "The emotion dynamics of transitional justice: An emotion sharing perspective", *Emotion Review* [online], 8(1), pp. 50-55. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073915601214>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Lamont, M. y Molnár, V., 2002, "The study of boundaries in the social sciences", *Annual Review of Sociology* [online], 28, pp. 167-195. Disponible en: «<https://doi.org/10.1146/annurev.soc.28.110601.141107>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Lamont, M. y Swidler, A., 2014, "Methodological pluralism and the possibilities and limits of interviewing", *Qualitative Sociology* [online], 37(3), pp. 153-171. Disponible en: «<https://doi.org/10.1007/s11133-014-9274-z>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Leys, R., 2011, "The turn to affect: A critique", *Critical Inquiry* [online], 37(3), pp. 343-472. Disponible en: «<https://doi.org/10.1086/659353>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Lief, H. I. y Fox, R. C., 1963, "Training for 'detached concern' in medical students", en H. I. Lief y N. R. Lief, eds., *The Psychological Basis of Medical Practice*, Nueva York, Harper & Row, pp. 12-35.
- Lively, K. J., 2000, "Reciprocal emotion management: Working together to maintain stratification in private law firms", *Work and Occupations* [online], 27(1), pp. 32-63. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/0730888400027001003>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Lively, K. J., 2002, "Client contact and emotional labor: Upsetting the balance and evening the field", *Work and Occupations* [online], 29(2), pp. 198-225. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/0730888402029002004>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Lively, K. J., 2008, "Status and emotional expression: The influence of 'others' in hierarchical work settings", en J. Clay-Warner y

D. T. Robinson, eds., *Social Structure and Emotion*, Nueva York, Elsevier/Academic Press, pp. 287-305.

Lively, K. J. y Heise, D. R., 2014, “Emotions in affect control theory”, en J. E. Stets y J. H. Turner, eds., *Handbook of the Sociology of Emotions* (vol. II), Dordrecht, Springer, pp. 51-71.

Lively, K. J. y Weed, E. A., 2014. “Emotion management: Sociological insight into what, how, why, and to what end?”, *Emotion Review* [online], 6(3), pp. 202-207. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073914522864>» [Fecha de consulta 6: de febrero, 2019].

Maroney, T. A., 2011a, “Emotional regulation and judicial behavior”, *California Law Review* [online], 99(6), pp. 1485-1555. Disponible en: «<https://ssrn.com/abstract=1785616>» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Maroney, T. A., 2011b, “The persistent cultural script of judicial dispassion”, *California Law Review* [online], 99(2), pp. 629-82. Disponible en: «<https://doi.org/10.15779/Z38K98M>» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Maroney, T. A., 2012, “Angry judges”, *Vanderbilt Law Review* [online], 65(5), pp. 1207-1284. Disponible en: «<https://www.vanderbiltlawreview.org/2012/10/angry-judges/>» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Maroney, T. A. y Gross, J. J., 2014, “The ideal of the dispassionate judge: An emotion regulation perspective”, *Emotion Review* [online], 6(2), pp. 142-151. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073913491989>» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Moran, L. J. y Skeggs, B., 2004, *Sexuality and the Politics of Violence and Safety*, Londres/Nueva York, Routledge.

Morris, S., 2015, “Becky Watts murder trial judge cries as he passes sentence”, *The Guardian* [online], 13 November. Disponible en:

«<https://www.theguardian.com/uk-news/2015/nov/13/becky-watts-trial-judge-cries-nathan-matthews-shauna-hoare>»
[Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Mulcahy, L., 2010, *Legal Architecture: Justice, Due Process and the Place of Law*, Nueva York, Routledge.

Olson, R., et al., 2015, "Introduction: Methodological Innovations in the Sociology of Emotions Part Two — Methods", *Emotion Review* [online], 7(2), pp. 143-144. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073914555276>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Parsons, T., 1951, *The Social System*, Nueva York, Free Press.

Parsons, T., 1954, *Essays on Sociological Theory*, Nueva York, Free Press.

Patulny, R., 2015, "Exposing the 'Wellbeing gap' between American Men and Women: Revelations from the sociology of emotion surveys", *Emotion Review* [online], 7(2), pp. 169-174. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073914554785>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Presser, L., 2004, "Violent offenders, moral selves: Constructing identities and accounts in the research interview", *Social Problems* [online], 51(1), pp. 82-101. Disponible en: «<https://doi.org/10.1525/sp.2004.51.1.82>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Reddy, W. M., 2009, "Historical research on the self and emotions", *Emotion Review* [online], 1(4), pp. 302-315. Disponible en: «<https://doi.org/10.1525/sp.2004.51.1.82>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Resnik, J. y Curtis, D. E., 2011, *Representing Justice: Invention, Controversy, and Rights in City-States and Democratic Courtrooms*, New Haven, CT/Londres, Yale University Press.

- Ridgeway, C. L., 2006, "Linking social structure and interpersonal behavior: A theoretical perspective on cultural schemas and social relations", *Social Psychology Quarterly* [online], 69(1), pp. 5-16. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/019027250606900102>» [Fecha de consulta: 14 de febrero, 2019].
- Rimé, B., 2009, "Emotion elicits the social sharing of emotion: Theory and empirical review", *Emotion Review* [online], 1(1), pp. 60-85. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073908097189>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Roach Anleu, S. y Mack, K., 2017, *Performing Judicial Authority in the Lower Courts*, Londres, Palgrave.
- Roach Anleu, S. y Mack, K., 2019, "Impartiality and emotion in everyday judicial practice", en R. Patulny et al., eds., *Emotions in Late Modernity*, Londres, Routledge.
- Roach Anleu, S., et al., 2015, "Researching emotion in courts and the judiciary: A tale of two projects", *Emotion Review* [online], 7(2), pp. 145-150. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073914554776>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Rock, P., 1998, "Rules, boundaries and the courts: Some problems in the neo-durkheimian sociology of deviance", *British Journal of Sociology* [online], 49(4), pp. 586-601. Disponible en: «<https://doi.org/10.2307/591290>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].
- Rossner, M. y Meher, M., 2014, "Emotions in ritual theories", en J. E. Stets y J. H. Turner, eds., *Handbook of the Sociology of Emotions* (vol. II), Dordrecht, Springer, pp. 199-220.
- Scheer, M., 2012, "Are emotions a kind of practice (and is that what makes them have a history)? A Bourdieuan approach to understanding emotion", *History and Theory* [online], 51(2), pp. 193-220. Disponible en: «<https://doi.org/10.1111/j.1468-2303.2012.00621.x>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Schultz, U. y Shaw, G., eds., 2013, *Gender and Judging*, Oxford, Hart.

Schuster, M. L. y Proppen, A., 2010, "Degrees of emotion: Judicial responses to victim impact statements", *Law, Culture and the Humanities* [online], 6(1), pp. 75-104. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1743872109349104>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Sewell, W. H., 1992, "A theory of structure: Duality, agency and transformation", *American Journal of Sociology* [online], 98(1), pp. 1-29. Disponible en: «<https://doi.org/10.1086/229967>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Silverman, D., 2013, *Doing Qualitative Research*, 4a. ed., Londres, Sage.

Smart, A., 2018, "It's OK to cry in the courtroom even if you're a judge, law professors say", *The Canadian Press/CBC* [online], 2 August. Disponible en: «<https://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/it-s-ok-to-cry-in-the-courtroom-even-if-you-re-a-judge-law-professors-say-1.4769694>» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Stets, J. E., 2015, "Comment on 'Methodological Innovations from the Sociology of Emotions - Theoretical Advances'", *Emotion Review* [online], 7(1), pp. 79-80. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1754073914544479>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

The Council of Chief Justices of Australia and New Zealand, 2017, *Guide to Judicial Conduct* [online], 3a. ed, Noviembre, Melbourne, Australasian Institute of Judicial Administration. Disponible en: «<https://aija.org.au/wp-content/uploads/2017/12/GUIDE-TO-JUDICIAL-CONDUCT-3rd-Edition.pdf>» [Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2018].

Tyler, T. R., 2000, "Social justice: Outcome and procedure", *International Journal of Psychology* [online], 35(2), pp. 117-125. Disponible en: «<https://doi.org/10.1080/002075900399411>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Tyler, T. R., 2003, "Procedural justice, legitimacy and the effective rule of law", *Crime and Justice* [online], 30, pp. 283-357. Disponible en: «<https://doi.org/10.1086/652233>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Weber, M., 1978, *Economy and Society: An Outline of Interpretive Sociology*, Berkeley, University of California Press.

Wetherell, M., 2015, Trends in the turn to affect: A social psychological critique. *Body & Society* [online], 21(2), pp. 139-166. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1357034X14539020>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Wettergren, Å. y Bergman Blix, S., 2016, "Empathy and objectivity in the legal procedure: The case of Swedish prosecutors", *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention* [online], 17(1), pp. 19-35. Disponible en: «<https://doi.org/10.1080/14043858.2015.1136501>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Wharton, A. S., 1993, "The affective consequences of service work: Managing emotions on the job", *Work and Occupations* [online], 20(2), pp. 205-232. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/073088493020002004>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Wharton, A. S., 1999, "The psychosocial consequences of emotional labor", *Annals of the American Academy of Political and Social Science* [online], 561, pp. 158-176. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/000271629956100111>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Wharton, A. S., 2009, "The sociology of emotional labor", *Annual Review of Sociology* [online], 35(1), pp. 147-165. Disponible en: «<https://doi.org/10.1146/annurev-soc-070308-115944>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

White, E. K., 2014, "Till human voices wake us: The role of emotion in the adjudication of dignity claims", *Journal of Law, Religion and*

State [online], 3(3), pp. 201-239. Disponible en: «<https://doi.org/10.1163/22124810-00303001>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

Wilson, T.P., *et al.*, “1984. Models of turn taking in conversational interaction”, *Journal of Language and Social Psychology* [online], 3(3), pp. 159-183. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/0261927X8400300301>» [Fecha de consulta: 6 de febrero, 2019].

La sociedad del cuidado: cambio de paradigma en la agenda política de cuidados en México

The Care Society: a paradigm shift
in the political agenda of care in Mexico



Nadine F. Gasman Zylbermann*

* Médica mexicana, feminista, diplomática, activista y defensora de los derechos de las personas y las poblaciones vulnerables. Es Maestra en Salud Pública por la Universidad de Harvard y Doctora en Salud Pública por la Universidad Johns Hopkins. Es autora de diversas publicaciones especializadas sobre los derechos de las mujeres y en materia de salud.

Cuenta con amplia experiencia profesional en el sector público, privado, académico, sociedad civil y en organismos internacionales. Fue representante de ONU Mujeres en Brasil y del Fondo de Población de las Naciones Unidas, en Guatemala. También coordinó la implementación de la Campaña ÚNETE para poner fin a la Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe.

Desde 2019, es la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) en México, donde ha logrado impactar en la transversalización de la perspectiva de género en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como impulsar diferentes esfuerzos para la autonomía económica de las mujeres, prevenir las violencias contra las mujeres y promover el sistema nacional de cuidados.



- **Resumen:** La sociedad del cuidado requiere poner la vida de las personas en el centro de las decisiones para favorecer su bienestar integral y reconocer las labores de cuidado como un asunto que debe retribuirse. Por ello, es necesario articular múltiples esfuerzos para que la estructura estatal, en corresponsabilidad con el sector privado, las familias, los hombres y las mujeres, garantice los servicios de calidad necesarios para las personas que requieren ser cuidadas y se reconozca que hay personas cuidadoras.

Este artículo explicará el recorrido institucional puesto en marcha por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) para la conformación progresiva del Sistema Nacional de Cuidados, justificado a partir de los nudos estructurales y las múltiples desigualdades generadas por la sociedad patriarcal. Su implementación es una medida de justicia que tiene retorno social y financiero, e impacta en la seguridad y paz, especialmente de mujeres, niñas y niños.

Palabras clave: cuidados, trabajo no remunerado, sociedad del cuidado, sistemas integrales de cuidado.

- **Abstract:** The care society requires putting people's lives at the center of decisions to promote their overall well-being and recognize care work as an issue that must be rewarded. For this reason, it is necessary to coordinate multiple efforts so that the state structure,

in co-responsibility with the private sector, families, men and women, guarantees the quality services necessary for people who need to be cared for and recognizes that there are caregivers.

This article will explain the institutional path set in motion by the National Women's Institute (INMUJERES) for the progressive formation of the National Care System, justified on the basis of the structural knots and multiple inequalities generated by patriarchal society. Its implementation is a measure of justice that has a social and financial return, and has an impact on security and peace, especially for women and children.

Keywords: care, unpaid work, care society, comprehensive healthcare systems.

Sumario: I. Introducción. II. Marco conceptual: ¿a qué nos referimos cuando hablamos de cuidados? III. La ausencia de las políticas de cuidado perpetúa los nudos estructurales de la desigualdad en la región de ALC. IV. Los cuidados desde la igualdad y el bienestar social: hacia una sociedad del cuidado. V. Modelo del Sistema Nacional de Cuidados. VI. Cambio de paradigma en la agenda política de cuidados en México. VII. Camino recorrido y estrategia normativa seguida desde el Instituto Nacional de las Mujeres. VIII. Conclusiones y reflexiones finales.

I. Introducción

Como lo señala la Comisión Económica para América Latina y el Caribe,¹ la desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza, los patrones socioculturales patriarcales discriminatorios y violentos, la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado, la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público son aspectos estructurales que marcan las profundas desigualdades entre hombres y mujeres.

Ante esto, la carga de trabajo no remunerado de los trabajos de cuidados, que realizan mayoritariamente las mujeres, está estrechamente relacionada con el modelo capitalista neoliberal que valoriza los logros individuales más que los colectivos, el mérito y la potencia, y precariza las condiciones de vida cada día más. Asimismo, se vincula con la acumulación propia del sistema capitalista que exige el abaratamiento de la fuerza de trabajo o, en su extremo, el trabajo no remunerado de las mujeres.²

Concretamente, la provisión incesante de cuidados limita la autonomía física, la autonomía en la toma de decisiones y la autonomía económica de las mujeres; restringe sus posibilidades de acceso y ascenso en el mercado laboral, y potencia una cultura organizacional en las empresas y espacios de trabajo que, acorde con el orden de género, valora más a los hombres, pues suponen que están exentos de

¹ CEPAL, 2022, p. 13.

² Fraser, 2015, pp. 111-132.

responsabilidades domésticas y tienen mayor disponibilidad para dedicarse al trabajo remunerado.

En este escenario, la construcción de Sistemas Integrales de Cuidados se entiende como el “conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren, así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados —que hoy realizan mayoritariamente las mujeres, desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional e intercultural”.³ Los sistemas de cuidados permiten revalorizar gradualmente el papel de las personas cuidadoras, especialmente de las mujeres, al favorecer su autonomía económica y la construcción de la igualdad sustantiva. En esta categoría se inscribe la construcción de un Sistema Nacional de Cuidados para México, así como los sistemas locales de cuidados.

El objetivo de este artículo es explicar la importancia de las acciones impulsadas por el INMUJERES para la construcción progresiva de un Sistema Nacional de Cuidados que promueva sociedades en las que se reconozca el papel fundamental de los trabajos de cuidado, muchas veces no remunerados, y las desigualdades estructurales que afectan en mayor medida a las mujeres y niñas. Asimismo, se posicionan cuestiones de género y cuidados en una agenda gubernamental que busca la despatriarcalización de los diseños estatales establecidos. Por ello, en el primer apartado se explicará el concepto de cuidados y su importancia para la conformación de sociedades igualitarias y en diálogo permanente con los movimientos de mujeres y feministas. Posteriormente, se presentará un panorama de los nudos estructurales de desigualdad en América Latina y el Caribe que nos permita entender la urgencia de formular políticas públicas que atiendan este problema estructural que afecta en mayor medida a las mujeres de la región. El tercer apartado busca posicionar los sistemas nacionales de cuidados y su impacto en el tránsito hacia sociedades de cuidado, por lo que se expondrá el modelo propuesto para ello. Finalmente, se presentarán algunas acciones realizadas por el INMUJERES y la ruta a seguir para consolidar este asunto en la agenda del Gobierno Federal.

³ Bango, J. y Cossani, 2021, p. 25.

II. Marco conceptual: ¿a qué nos referimos cuando hablamos de cuidados?

El que los cuidados recaigan de manera desproporcionada en las mujeres hunde sus raíces en la propia estructura de la sociedad patriarcal, es decir, su base es estructural e ideológica. En el orden de género, la diferencia sexual se presenta como razón suprema y se antepone como la base y el fundamento de la discriminación que inspira su ideología. De acuerdo con Marta Lamas, esta diferencia, recreada en el orden representacional, contribuye ideológicamente a la esencialización de la feminidad y de la masculinidad con una estructura psíquica.⁴ En la simbolización cultural de la misma diferencia, el género marca los sexos y la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano. De esta manera, la masculinidad está asociada al poder, el control, el valor, el dominio de la razón, la posesión del conocimiento, el gobierno de lo público y la independencia individual. Para poder llevar a cabo dichas tareas, el sistema patriarcal delega en las mujeres las funciones necesarias e imprescindibles para la supervivencia, pero cotidianas y desvalorizadas, incluidas entre ellas a los cuidados.⁵ En la misma tesitura, Rita Laura Segato afirma que el ADN del Estado es esencialmente patriarcal y que la estructura estatal diseñada no prevé a las mujeres, sus experiencias de vida, ni la existencia de otros colectivos.⁶ Así, se gesta la división sexual del trabajo, donde los hombres ejecutan el trabajo productivo mientras que las mujeres desempeñan el trabajo reproductivo, que incluye los quehaceres domésticos y los cuidados.⁷

En este sentido, cuando se habla de cuidados, se hace referencia a las actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, pueden ser remuneradas o no, y realizadas dentro o fuera del hogar. Es un trabajo esencial para el sostenimiento de la vida, la reproducción de la fuerza de trabajo y de las sociedades, que aporta una contribución fundamental para la producción económica, el desarrollo y el bienestar.⁸

⁴ Lamas, 1994, p. 8.

⁵ Gil, 2019, p. 4.

⁶ Segato, 2016, p. 20.

⁷ INMUJERES, s.f, s.p.

⁸ ONU Mujeres, 2020, p. 1.

Con la incorporación de las mujeres a la fuerza laboral remunerada, sus cargas totales de trabajo han aumentado, pues siguen ocupándose de brindar la mayoría de los cuidados y realizar las labores del hogar, ejecutando lo que se conoce como doble jornada.⁹ La pandemia causada por la COVID-19 profundizó estos nudos estructurales de desigualdad de género, puso en evidencia la injusta organización social del cuidado y la necesidad de avanzar hacia un cambio de paradigma que ponga los cuidados y la sostenibilidad de la vida en el centro de las decisiones.

De esta manera, comprender el cuidado como parte de una organización social trasciende el ámbito de los hogares, es decir, supera el ámbito privado y constituye un tema público, siendo parte de la agenda feminista y una de las aportaciones de la economía feminista. A los cuidados ya no se les considera como actividades individuales que las personas realizan para cuidarse o para cuidar a otros, sino que también incluyen la responsabilidad del Estado de garantizar la calidad, accesibilidad y suficiencia de los cuidados.¹⁰

En suma, el papel del Estado es decisivo, porque además de contar con la capacidad de proveer servicios de cuidado, tiene la función de regular su provisión por parte de los mercados, las comunidades y las familias.¹¹ Al hacerlo puede transformar la injusta organización social de los cuidados, en la medida en la que promueva la igualdad entre mujeres y hombres, la autonomía de las mujeres y la corresponsabilidad de los cuidados, o bien reproducir las desigualdades históricas entre géneros y clases sociales. El marco de los derechos humanos sienta las bases jurídicas para colocar el cuidado en el centro, al tiempo que pone de relieve el papel del Estado en dicha construcción.

III. La ausencia de las políticas de cuidado perpetúa los nudos estructurales de la desigualdad en la región de América Latina y el Caribe

En este apartado se dará cuenta de la importancia de las mujeres en las labores de cuidado y de las implicaciones, el tiempo y los recursos de los que son privadas por la distribución inequitativa de este trabajo.

⁹ SCJN, 2018, pp. 1-5.

¹⁰ Cámara de Diputados, 2020.

¹¹ Razavi, 2007, p. 6.

En la Agenda Regional de Género,¹² particularmente en la Estrategia de Montevideo para la implementación de dicha Agenda, se identificaron cuatro nudos estructurales de la desigualdad en la región de América Latina y el Caribe: la desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza; el predominio de la cultura del privilegio y de los patrones culturales patriarcales discriminatorios y violentos; la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado, y la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público que limitan la autonomía de las mujeres y generan una serie de ineficiencias económicas y sociales que afectan a la sociedad en su conjunto.¹³

Desatar estos nudos y cambiar de paradigma para transitar hacia la sociedad del cuidado implica identificar y cerrar las brechas existentes entre las necesidades de cuidado y la oferta de servicios accesibles y de calidad; además, de desmontar los roles estereotipados de género y terminar con la cultura patriarcal y las relaciones jerárquicas de poder que sustentan la actual organización social del cuidado.

Con anterioridad a la crisis sanitaria por COVID-19, de acuerdo con datos de la CEPAL,¹⁴ en la región las mujeres dedicaban entre 22 horas y 42 horas semanales a las actividades de trabajo del hogar y de cuidados, lo que supone, en promedio, una carga de hasta tres veces más que la de los hombres. La pandemia aumentó drásticamente esta carga y al mismo tiempo tuvo consecuencias negativas en el empleo de las mujeres.

Entre 2019 y 2020, la cantidad de mujeres empleadas en las Américas descendió 9.4% por los efectos de la COVID-19, frente al 7% en el caso de los hombres, lo que supuso el mayor descenso entre todas las regiones, perturbando el progreso alcanzado en los últimos años y haciendo aumentar las brechas de género en el mercado laboral de manera histórica (OIT, 2022: 1).

¹² La Agenda Regional de Género, adoptada por los Estados miembros de la CEPAL, comprende los acuerdos relativos a los derechos y la autonomía de las mujeres y la igualdad de género, en el marco de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe desde la Primera Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, celebrada en La Habana en 1977, hasta la actualidad.

¹³ CEPAL, 2017, p. 15.

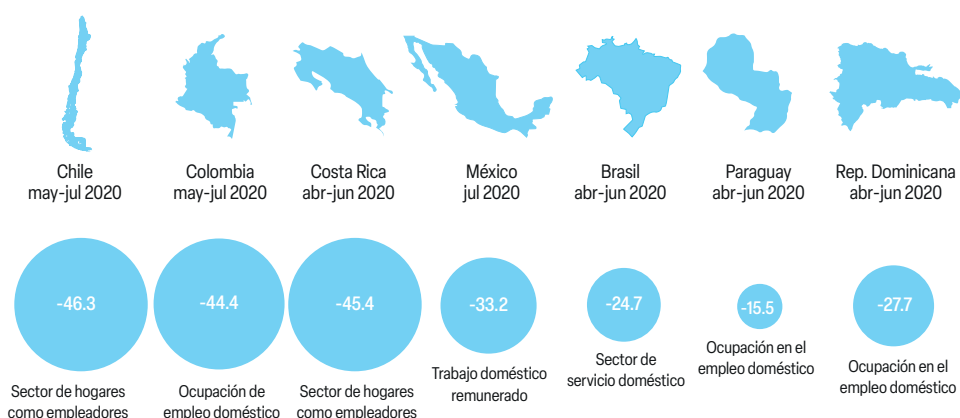
¹⁴ CEPAL, 2022, p. 46.

De hecho, el principal obstáculo para la plena inserción de las mujeres en el mercado laboral está relacionado con la sobrecarga del trabajo del hogar y de cuidados no remunerado. Con base en el estudio Panorama Social de América Latina,¹⁵ 60% de las mujeres en hogares con presencia de niños y niñas menores de 15 años declara no participar en el mercado laboral por atender responsabilidades familiares, mientras que en hogares sin presencia de niños y niñas de este grupo etario esta cifra se ubica en 18%.

Otro sector que se ha visto afectado por la ausencia de políticas de cuidados y se presenta como altamente feminizado es el del empleo en el hogar. En este sector se desempeña el 9.8% de las mujeres ocupadas en la región, muchas de ellas afrodescendientes, indígenas o migrantes.¹⁶ Para ejemplificar lo anterior, el siguiente gráfico expresa la disminución y pérdida de empleo ocasionada por la pandemia en este sector.

Esquema 1. Variación del empleo de las mujeres en el trabajo del hogar no remunerado

América Latina (7 países) variación del empleo de las mujeres en el trabajo del hogar remunerado, alrededor del segundo trimestre, 2019-2020
(En porcentajes)



Fuente: CEPAL, 2002. *La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*, CEPAL, p. 49.

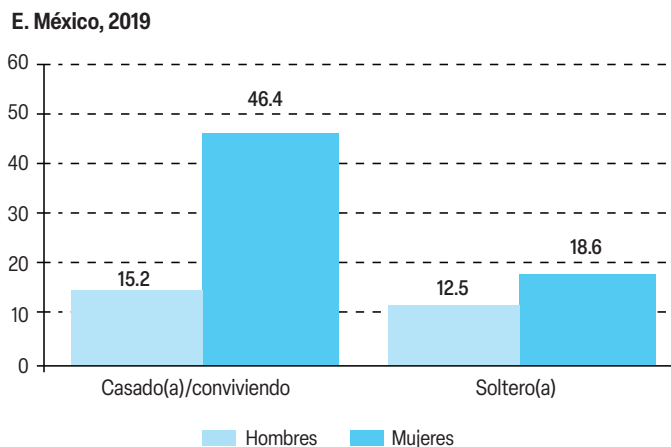
¹⁵ CEPAL, 2021, p. 29.

¹⁶ Valenzuela, Scuro y Vaca-Trigo, 2020, pp. 17-23.

Por otra parte, la división sexual del trabajo se puede relacionar con fenómenos de violencia estructural y prácticas nocivas como el matrimonio infantil y las uniones tempranas forzadas. Estos fenómenos son causa y consecuencia de los nudos estructurales de la desigualdad de género, pues permiten que la división sexual del trabajo se instale en las niñas unidas o casadas desde edades tempranas. Los datos disponibles para la región muestran que las niñas casadas o unidas dedican al trabajo no remunerado más del doble del tiempo que las niñas no unidas y que las primeras llegan a destinar a estas tareas el tiempo equivalente a una jornada laboral completa.¹⁷

En México, se observa cómo las brechas de género en el uso del tiempo se amplían para las niñas en matrimonios y uniones infantiles tempranas, quienes dedican alrededor de 20 horas semanales adicionales al trabajo no remunerado, si se comparan con los hombres. Véase la siguiente gráfica.

Gráfica 1.
Tiempo que dedica la población de 18 años y menos
al trabajo no remunerado, según sexo y estado civil en México



Fuente: CEPAL, 2002. *La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*, CEPAL, p. 52.

¹⁷ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2022, p. 6.

Los patrones culturales que asocian a las mujeres con la maternidad y la reproducción, la carencia o debilidad en materia de políticas de educación sexual y reproductiva y la escasa oferta de servicios de salud especializados agudizan la persistencia de este fenómeno. Finalmente, la constante concentración del poder y las relaciones jerárquicas de género consolidan la división sexual del trabajo. Si bien las acciones afirmativas y las normas de paridad habilitaron el aumento de la participación política de las mujeres en algunos países, esta participación se ve limitada al no poder conciliar su trabajo con su vida familiar, recurriendo a otras mujeres para ocuparse de la casa; dando lugar a lo que se conoce como cadenas globales de cuidado, una serie de vínculos entre personas, principalmente mujeres, a lo largo del planeta basados en el trabajo remunerado y no remunerado de los cuidados.¹⁸ Por ello, sin políticas que promuevan efectivamente una corresponsabilidad en el cuidado, las mujeres permanecerán relegadas al ámbito privado, lo que afecta sus posibilidades reales de participación política, social y económica y, consecuentemente, su autonomía en la toma de decisiones.

Es preciso desenredar los nudos estructurales de un modelo de desarrollo basado en la desigualdad de género y en la injusta distribución de los trabajos de cuidado que limita las autonomías de las mujeres. Por ejemplo, de acuerdo con la Encuesta para la Medición del Impacto del COVID-19 en la Educación (ECOVIED) del INEGI, durante 2020, en México las madres apoyaron en actividades o tareas escolares de nivel básico, con un porcentaje que alcanza hasta 84%, lo anterior contrasta con el 16% que se reportó para los hombres.

Si bien, para finales de 2021, la tasa de participación económica de las mujeres muestra una recuperación cercana a la anterior a la pandemia alcanzando 44%,¹⁹ aún son muchas las mujeres que están al margen del empleo por la sobrecarga de cuidados. Por ello, sostenemos que el mundo no puede dividirse entre quienes cuidan y quienes reciben cuidados, menos aún entre quienes cuidan sin remuneración y quienes trabajan por un sueldo o salario. La interacción es integral, es un planeta, una sola naturaleza. Son tiempos para actuar con solidaridad, empatía y respeto porque son tiempos de cambio y de construcción a partir de lo colectivo y lo recíproco.

¹⁸ Rodríguez, 2007, p. 238.

¹⁹ INMUJERES, 2021b.

IV. Los cuidados desde la igualdad y el bienestar social: hacia una sociedad del cuidado

Para hablar de cuidados como un derecho humano, se necesita una perspectiva que contemple la estructura estatal, es decir, garantizarlos a partir de la construcción y fortalecimiento de instituciones y normatividad capaces de asumir los costos y las responsabilidades necesarias.

Una vez que el Estado materialice y garantice el cuidado como un derecho humano, será posible transitar hacia una sociedad del cuidado. La CEPAL ha llamado a todos sus Estados miembros a acelerar el paso hacia una justicia económica, climática y de género, y transitar hacia sociedades del cuidado, que incluyen el cuidado de las personas y del planeta desde un enfoque de género y de derechos humanos, como una alternativa imprescindible frente al modelo de desarrollo actual, que omite la consideración y valoración de actividades esenciales; reproduce desigualdades de género, socioeconómicas, étnicas y territoriales, y produce estragos socioambientales.²⁰

Para tales efectos, en este artículo se afirma que un Estado que prioriza las tareas de cuidado también prevé:

Reconocer el cuidado como un derecho humano es un primer paso para que los Estados y los actores que convergen identifiquen: “i) quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado; ii) quiénes son las y los titulares de los deberes; iii) cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado, y iv) cuáles son las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho”.²¹

Siguiendo con la CEPAL, un “Estado garante del derecho al cuidado, desde una perspectiva de género, desempeña un papel clave, ya que tiene la posibilidad de regular la organización social del cuidado en el marco de los estándares internacionales; organizar el ecosistema de servicios diseñados y ofertados por instituciones públicas y privadas, y establecer estándares de calidad, en distintas modalidades de financiamiento”.²²

²⁰ CEPAL, 2022, p. 17.

²¹ CEPAL, *op. cit.*, p. 27.

²² CEPAL, *op. cit.*

En suma, los Estados deben asumir el reto de garantizar el derecho al cuidado, de la mano de instituciones públicas capaces de incidir e implementar acciones de política pública, con servicios de cuidado oportunos y de calidad; de la misma manera, la iniciativa privada desempeña un papel fundamental, ya que cambia la organización de las propias empresas e incrementa las aportaciones a la seguridad social al aumentar el empleo, para coadyuvar al propio financiamiento de estos sistemas.

Bajo esta lógica, este artículo aporta una nueva conceptualización de la sociedad del cuidado desde un cambio en el actual contrato social, es decir:

Una sociedad del cuidado implica la garantía de los cuidados como una labor fundamental, normada y retribuida, que garantice y promueva colectivamente la igualdad, con perspectiva de género y que tenga como horizonte la universalización de servicios de calidad, la coordinación e intersectorialidad de las políticas, la sostenibilidad financiera y el principio de la corresponsabilidad.

Con estas definiciones, que son la suma de diversos esfuerzos colectivos, interinstitucionales y regionales por discutir el tema de cuidados, se pretende sentar un precedente teórico y metodológico que permita articular Sistemas Integrales de Cuidados, en los que diversos actores converjan para reducir las desigualdades de género en las tareas del cuidado.

En ese sentido, en México se busca una nueva configuración de los cuidados considerando una visión de Estado, entendiéndolos como un elemento transversal para la vida en comunidad. Todos y todas requieren de cuidados, de ahí el imperativo de complementar los grandes pilares de los sistemas de protección social: la salud, la educación y la seguridad social, con un cuarto elemento, el cuidado, que cumple una función social relevante y se presenta como una necesidad a lo largo de la vida.

Como lo señalan Bango, J. y Cossani, P.²³ la creación y consolidación de los cuidados como pilar de la protección social constituye una

²³ Bango, J. y Cossani, P., 2021, p. 15.

oportunidad para un incremento de la eficiencia de los restantes pilares del bienestar; esto es porque, como se ha mencionado anteriormente, los cuidados, además de tener un fin en sí mismo, contribuyen simultáneamente a otros pilares, que sin la articulación y coordinación de acciones no es posible abordar.

El contexto de desigualdad social y el difícil acceso al mercado laboral son condiciones que obligan el diseño de políticas públicas que garanticen la atención de un problema público que afecta desproporcionadamente a las mujeres, especialmente a aquellas en mayor situación de pobreza, por lo que la creación del Sistema Nacional de Cuidados,²⁴ con una visión prospectiva que brinde servicios universales, de calidad y suficientes para la ciudadanía con la inversión óptima resulta fundamental para México. La construcción de este sistema responde principalmente a:

1. Justicia y bienestar social: las labores de cuidado y trabajo en el hogar permiten que otras personas lleven a cabo las labores productivas que generan ingreso. La feminización de los cuidados y la falta de su reconocimiento constituirán, en un futuro, una violación a los derechos humanos y laborales de las mujeres en un ambiente de trabajo formal.
2. Crecimiento económico: de acuerdo con un análisis del McKinsey Global Institute,²⁵ el Producto Interno Bruto de México crecería un 43% para 2025 si se cerrara la brecha entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.
3. Aumento de productividad: según el Foro Económico Mundial, el empoderamiento de las mujeres se traduce en un uso más

²⁴ Sobre los pasos hacia la construcción progresiva del Sistema Nacional de Cuidados y el Modelo propuesto se han explicado en diversos espacios académicos, institucionales y políticos (Ferreira, 2021: 55), en donde se ha planteado hacer eco de esta iniciativa para consolidar y sentar un precedente, tanto en el plano nacional con el Sistema Nacional de Cuidados, como en el internacional con la Alianza Global por los Cuidados. Vale la pena subrayar que estas acciones requieren de compromisos interinstitucionales y multilaterales, por lo que estas letras son también una invitación para aportar ideas, recomendaciones y compromisos que permitan impulsar la agenda de género y de los cuidados.

²⁵ McKinsey Global Institute, 2017, p. 19.

eficiente de la dotación de capital humano.²⁶ Reducir la desigualdad de género mejora la productividad y el crecimiento económico.

4. Reducción de violencia y construcción de paz: valorar las labores de cuidado permite un balance familiar y cohesión comunitaria que contribuye a su pacificación. Hay una relación directa entre hombres igualitarios y los hogares menos violentos. Entre más participan los hombres en las tareas del hogar y del cuidado, menor es el riesgo de las mujeres de sufrir cualquier tipo de violencia: 67% menos de sufrir violencia emocional y 93% menos de sufrir violencia sexual.²⁷

No obstante, para que este sistema tenga el impacto necesario tiene que considerar los siguientes aspectos:

- i) tener un efecto socioeconómico, es decir, debe permitir la participación económica, social y cultural de las personas, y al mismo tiempo lograr el desarrollo de las capacidades de las niñas y los niños y evitar que se deterioren las de las personas enfermas, mayores o con discapacidad, y
- ii) estar alineado con los principios de la economía, dando valor económico a las actividades relacionadas con los cuidados y el desarrollo social de las generaciones presentes y futuras.

El Sistema Nacional de Cuidados no puede verse solamente desde la atención a las personas que requieren cuidados intensos en todas las edades y las personas que requieren cuidados por razón de enfermedad de largo término o discapacidad, sino que es necesario contemplar los cuidados como un motor de crecimiento económico y como un elemento necesario para la construcción de espacios de paz y seguridad para todas las personas.

La creación y operación de este Sistema además de transformar la vida de millones de personas (niñas, niños, personas que requieren cuidados

²⁶ ITC, 2014, p. 3.

²⁷ Castro R., 2019, p. 389.

intensos y/o especializados, personas mayores), contribuirá a elevar la empleabilidad, la productividad y los ingresos de las familias.

V. Modelo del Sistema Nacional de Cuidados

Desde el INMUJERES se promueve el diseño de un modelo de cuidados que tenga impacto en los ámbitos de retorno social y económico, así como en la seguridad de las mujeres y en la paz. Este modelo permitirá que las mujeres tengan una plena autonomía de decisión sobre su tiempo y sus proyectos de vida y condiciones para mejorar el entorno de seguridad y de paz para mujeres, niñas y niños que genere ambientes que permitan la erradicación de las violencias.

En la vida cotidiana existen necesidades materiales y para lograr satisfacerlas se requiere de ingresos, que se obtienen en la mayoría de los casos del trabajo, por ello, es indispensable contar con empleos dignos. Al mismo tiempo, se requiere de un sistema que provea los cuidados que la sociedad necesita para poder desempeñar las jornadas laborales. Las políticas de cuidados no solo logran la conciliación del empleo con la vida familiar, sino que ayudan a construir mejores generaciones futuras, a través de la inversión en cuidados infantiles. También garantizan el bienestar de las actuales, en especial de las generaciones cuya dependencia aumenta, como las personas mayores y las personas con discapacidad o enfermedades temporales o permanentes.

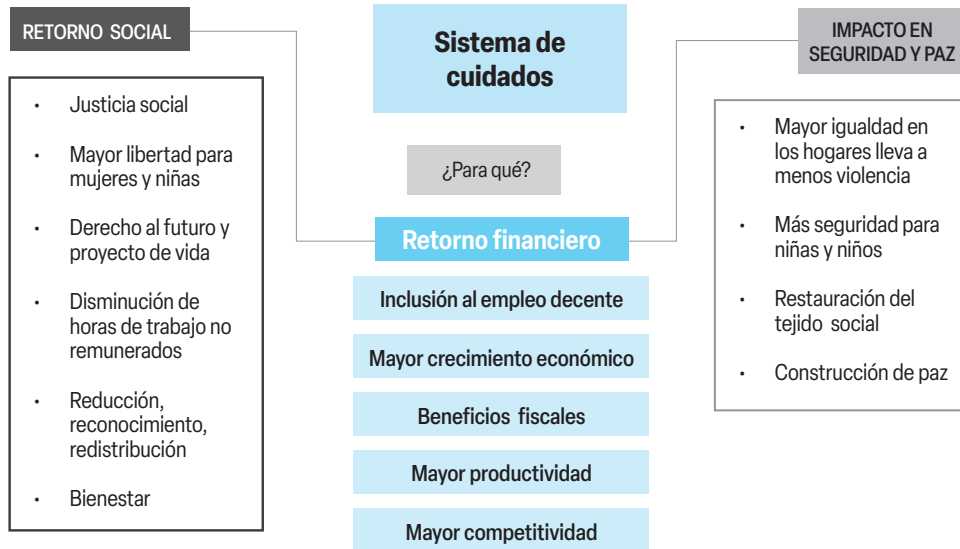
El objetivo principal del Sistema es garantizar servicios de atención y cuidado para la población infantil y aquella que requiere cuidados intensos y/o especializados, bajo los principios de accesibilidad, calidad y suficiencia, así como promover la autonomía de las personas y reducir las desigualdades de género. Con base en un modelo de corresponsabilidad entre el Estado, sector empresarial, sociedad civil, comunidad y las familias y entre mujeres y hombres.

En detalle, desde el INMUJERES se plantea la construcción progresiva de un Sistema Nacional de Cuidados, a partir de un modelo inclusivo que se compone de tres aristas:

1. La provisión de los cuidados: genera un retorno social que conlleva fomentar la justicia social; mayor libertad para mujeres y niñas; derecho al futuro y proyecto de vida; la disminución de horas de trabajo no remunerado, que es fundamental para la reducción, el reconocimiento y la redistribución de éste; y, por último, el bienestar, que tiene que ver con el acceso a la educación, la salud y el acceso al ocio.
2. Crecimiento económico: al liberar el tiempo que las mujeres dedican a estas labores no remuneradas, sus posibilidades de acceder a un empleo digno o emprender proyectos que contribuyan al desarrollo nacional aumentan. Paralelamente a las acciones para redistribuir, reducir y reconocer los cuidados, se requieren implementar políticas que incentiven la creación de empleos dignos y decentes y de emprendimientos adaptados a las mujeres y, por ende, impulsar su inclusión financiera. En resumen, el sector de los cuidados también es productivo y generador de empleos.
3. Los cuidados también tienen impacto en la construcción de espacios de paz y seguridad: porque son una parte importante de la condición humana, es decir, los cuidados construyen empatía y la empatía es un motor de la paz. Si se consigue, a través de este modelo, hacer más igualitarias las relaciones intergénero e intracomunidades, con certeza se podrá avanzar hacia una mayor seguridad para niñas y niños, y la restauración del tejido social, con la posibilidad de construcción de la paz.

El siguiente esquema bosqueja el modelo propuesto, ubica en el centro la provisión de cuidados que decanta crecimiento económico. De lado izquierdo se visualiza el retorno social y del derecho los beneficios en materia de paz y seguridad. Se observa cómo el retorno social y el impacto en seguridad y paz se vinculan a través del retorno financiero.

Esquema 2.
Modelo Propuesto del Sistema Nacional de Cuidados



Fuente: Ferreyra, 2021, p. 61.

Del esquema anterior se destaca el papel del INMUJERES, que urge a contar con una política de cuidados suficientes y de calidad, basada en derechos. Este modelo busca, por un lado, atender la demanda de cuidados, priorizando a las personas que más los necesitan y, por otro, a incorporar a las mujeres a una vida económica para el desarrollo de sus propios estándares de bienestar. Por último, el modelo de Sistema Nacional de Cuidados funge como un vector de productividad y competitividad.

VI. Cambio de paradigma en la agenda política de cuidados en México

Desde finales de 2018, inició la implementación de un nuevo paradigma en el diseño e implementación de las políticas públicas desde el gobierno federal. Una profunda transformación de aquellas estructuras y modos de hacer política cuyas nefastas consecuencias se habían normalizado: corrupción, simulación, indiferencia ante los problemas de la ciudadanía, pobreza, discriminación, desigualdad y violencia.

La Cuarta Transformación de México es un periodo de modificación de los valores culturales, de regreso al sentido de la historia mexicana como fuente de identidad y de fortalecimiento de las nuevas generaciones con el conocimiento de sus derechos. La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano que sienta las bases para la participación de las mismas oportunidades y de los beneficios del desarrollo social y económico, sin exclusión.²⁸

La igualdad es un principio transversal de los derechos humanos y también condición indispensable para el pleno ejercicio del conjunto de derechos humanos. Por este carácter dual y estratégico, garantizar la igualdad es fundamental en la labor sustantiva del Estado.

VII. Camino recorrido y estrategia normativa seguida desde el Instituto Nacional de las Mujeres

El INMUJERES, como parte del Estado mexicano, trabaja de manera muy comprometida en avanzar en la agenda de cuidados como una de las estrategias para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Como se ha mencionado anteriormente, el modelo del Sistema Nacional de Cuidados está orientado a reconocer, reducir y redistribuir la carga de cuidados y tareas del hogar desde un enfoque de derechos humanos y bajo los principios de conciliación, corresponsabilidad y ética feminista del cuidado. Algunas de las estrategias implementadas y en proceso de consolidación son las que se describen a continuación.

1. Conceptualizar el cuidar y recibir cuidado como un derecho humano que incide directamente en la libertad de las mujeres para decidir sobre su tiempo y cuya garantía supone mejores oportunidades para el acceso pleno a otros derechos;²⁹
2. Unir esfuerzos para hacer realidad el Sistema Nacional de Cuidados en México, a fin de garantizar servicios de atención sobre todo para la población infantil y aquella que requiere cuidados intensos y/o especializados, bajo los principios de accesibilidad, calidad y suficiencia.

²⁸ INMUJERES, 2020, p. 15.

²⁹ Pautassi, 2007, pp. 9-27.

En este sentido, por primera vez en la historia, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 tiene un objetivo focalizado generar las condiciones para reconocer, reducir y redistribuir los trabajos del hogar y de cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado.

Este objetivo tiene como principal reto y oportunidad histórica la creación de un Sistema en las dimensiones: económica, social, política, cultural y psicológica, así como la creación de servicios públicos de cuidados a través de una ley que reconozca el derecho a cuidar y recibir cuidados en condiciones dignas durante todo el ciclo de vida.

3. En el Congreso mexicano, las diputadas y los diputados aprobaron una iniciativa para incluir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cuidado como un derecho. Desde el INMUJERES, dicha iniciativa se considera fundamental para la sostenibilidad institucional de la agenda de cuidados porque tiene como principal objetivo establecer una base garantista a nivel constitucional. A su vez, abre la oportunidad para formular un compromiso de Estado para mantener estos avances en las próximas décadas, aun durante cambios administrativos. A la fecha, la iniciativa de reforma constitucional está siendo analizada en el Senado de la República.
4. En forma paralela, en colaboración con ONU Mujeres México, se brinda acompañamiento al Poder Legislativo para la expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, presentada a finales de 2021 en el Senado de la República. En dicho proyecto de Ley se prevé la creación de una Junta de Cuidados conformada por diversas instancias gubernamentales de México,³⁰ la creación de Comisiones

³⁰ Secretaría de Bienestar, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Secretaría de Educación Pública (SEP), Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS),

Técnicas³¹ que se desprenden de las poblaciones objetivo y la creación de una Asamblea Consultiva que, directamente coordinada con la Junta de Cuidados, funcionará como órgano de opinión y asesoría sobre la actividad desarrollada por el Sistema. De igual manera, la Ley sigue en proceso de deliberación por parte del Senado.

5. Como parte del proyecto global de apertura, transparencia y gobernanza denominado Alianza para el Gobierno Abierto, desde 2016 se impulsaron iniciativas relacionadas con el diseño de una estrategia Nacional para los Cuidados y a partir de 2018, a través del compromiso “Fortalecer los Servicios Públicos de Cuidado”, se han centrado esfuerzos para coordinar el diagnóstico, diseño metodológico y modelo de implementación para sistemas locales de cuidados, teniendo como piloto el municipio de Manzanillo, Colima.³²

El proyecto tiene el potencial de aumentar la oferta de servicios de cuidados en Manzanillo, asegurar que los instrumentos de política para la confirmación de un sistema de cuidados municipal sean coherentes y generar acciones coordinadas para su implementación. Con este proyecto, se calcula beneficiar al 66.9% de las mujeres no económicamente activas en el municipio que declararon durante el diagnóstico realizado no buscar trabajo remunerado porque realizan tareas en el hogar.

Este proyecto —resultado del trabajo colaborativo de la Secretaría de la Función Pública, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Instituto Nacional de Trans-

Secretaría de Cultura, Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SN-DIF).

³¹ CT-Cuidados en infancia, CT-Cuidados de personas dependientes por edad avanzada, discapacidad o enfermedad y CT-Personas cuidadoras.

³² Michel, C., Torres, N., Lugo, D. y Cejudo, G., 2020, p. 3.

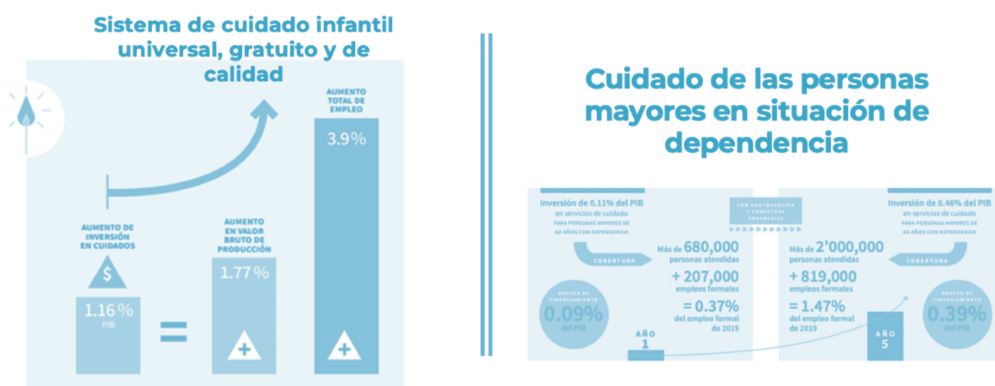
parencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, la Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social (INCIDE Social), el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE) y el INMUJERES— ha sido reconocido en el ámbito internacional por la *Open Government Partnership* como una buena práctica debido a sus avances y potencial impacto. Actualmente nos encontramos en etapa de cierre para la coordinación y monitoreo de este proyecto.

6. Adicionalmente, el INMUJERES, en colaboración con ONU Mujeres y la Sede Subregional de la CEPAL en México, acompañó el proceso legislativo por lo que generó estudios, evidencia y propuestas de política. En particular, los estudios de costeo y retorno realizados indican cuánto cuesta generar servicios de cuidados para niñas y niños y personas adultas mayores. El documento “Costos, retornos y efectos de un Sistema de cuidado infantil universal, gratuito y de calidad en México” indica que:
 - Invertir en un sistema de cuidados para menores de 6 años es pertinente, toda vez que su costo fiscal inicial es razonable y tiene efectos potenciales positivos en el empleo, el producto y los ingresos fiscales. Su configuración considera un periodo de implementación de 5 años y un costo fiscal anual promedio de 1.16% del PIB de 2019. Dicha inversión retornará en un aumento total del valor bruto de la producción promedio anual de 1.77% y un aumento total del empleo anual promedio de 3.9% respecto a la población ocupada en el mismo año.³³
 - Para el caso de la población mayor con dependencia severa y moderada, un aumento del gasto equivalente al 0.11% del PIB generaría 207,000 empleos para atender a

³³ ONU MUJERES, 2020a, p. 2.

casi 700,000 personas mayores. Si a ese nivel de gasto inicial de 0.11% del PIB en servicios de cuidado se le incluye la recaudación fiscal derivada de los efectos directos e indirectos potenciales en el producto y en el empleo, el resultado es una brecha de financiamiento de 0.09% del PIB en ese primer año.³⁴ Las cifras mencionadas se visualizan en el esquema siguiente.

Esquema 3. Inversión para el Sistema Nacional de Cuidados ¿Cuál es la inversión para el SNC en México?



Fuentes: ONU Mujeres, 2020, p. 2 y ONU Mujeres, 2021, p. 3.

7. Se cuenta con el Mapa de Cuidados de México (MACU), desarrollado por el INMUJERES, El Colegio de México y el Centro Global de Excelencia en Estadísticas de Género de ONU Mujeres México, con el propósito de detectar las áreas prioritarias de incidencia gubernamental.

Este análisis permite detectar necesidades de cuidados de las personas y ubicar la oferta de servicios disponibles, con el fin de diseñar futuras intervenciones gubernamentales basadas en evidencia, para impulsar acciones tendientes a

³⁴ ONU Mujeres, 2021, p. 3.

incrementar la oferta de cuidados que coadyuven en el bienestar y la liberación de tiempo de las mujeres.³⁵

8. El INMUJERES ha sumado esfuerzos con instituciones del Estado mexicano que tienen a su cargo la provisión de cuidados. Así, instaló la Mesa Técnica de Trabajo con la Secretaría de Bienestar, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con estas instancias se definieron comisiones para grupos de atención prioritaria, que incluyen infancias, personas adultas mayores y personas con discapacidad. La instalación de esta mesa es un primer avance para identificar las fortalezas y oportunidades de los servicios y políticas que cada institución realiza en materia de cuidados y permitirá trabajar proyectos concretos a mediano plazo que ayudarán a crear un contexto habilitador para la construcción del Sistema Nacional de Cuidados universal, progresivo y financieramente sostenible.³⁶
9. Además, para que la política de cuidados tenga un impacto nacional y que llegue a todos los territorios, se suman esfuerzos para impulsar la construcción de políticas de cuidados desde el ámbito estatal y municipal. Entre las acciones se está brindando asesoramiento técnico especializado para los procesos de reformas políticas y administrativas para la creación de políticas estatales en la materia y programas piloto que permitan consolidar y articular progresivamente los sistemas locales de cuidados, en los que destacan La Paz, Baja California Sur, y Zapopan, Jalisco. En ambos municipios se han elaborado planes de trabajo y mapeos de personas potencialmente aliadas como personas funcionarias públicas, activistas, organizaciones de la sociedad civil, colectivas, empresas, personal académico y universidades. Asimismo, se han recopilado datos sociodemográficos de interés y se ha realizado el mapeo de la agenda de cuidados a nivel subnacional.

³⁵ Esta herramienta, denominada Mapa de Cuidados de México, se encuentra disponible en: <https://mapadecuidados.inmujeres.gob.mx/>.

³⁶ INMUJERES, 2023, s.p.

Cabe mencionar que, en 2022, Zapopan lanzó su Sistema Integral de Cuidados “Nos toca cuidar”.³⁷

10. Con el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas (UNRISD, por sus siglas en inglés) y ONU Mujeres se trabaja para generar una herramienta que nos permita identificar en el territorio los costos y retornos de la instalación de políticas de cuidados, así como los efectos que éstas tendrán sobre la economía, la generación de empleo y, sobre todo, en la liberación del tiempo de las mujeres.³⁸

1. Alianza Global por los Cuidados

Realizada en México y Francia en 2021, fue organizada entre el Gobierno de México (particularmente, el INMUJERES, el Foro Generación Igualdad) y ONU Mujeres. Esto representó un hecho histórico trascendental porque se realizaron compromisos catalíticos, transformadores y multisectoriales para el avance de la igualdad de género, en coincidencia con el espíritu de la Plataforma de Acción de Beijing.³⁹

Uno de los aspectos más importantes y transformadores que impulsó este Foro fue el trabajo de las seis Coaliciones de Acción con temas esenciales para el avance de los derechos de las mujeres y las niñas en todos los ámbitos. Como resultado, se alcanzaron compromisos basados en la cocreación, cooperación, colaboración y coliderazgo, como la Alianza Global por los Cuidados, producto de la Coalición para la Acción por la Justicia y los Derechos Económicos.⁴⁰

Desde su conformación, la Alianza Global por los Cuidados se ha constituido como un espacio donde sus integrantes se comprometen colectivamente a tomar acciones concretas, ambiciosas e inmediatas entre 2021 y 2026 para promover el reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo de cuidados entre los actores corresponsables,

³⁷ Gobierno Municipal de Zapopán, 2022, s.p.

³⁸ INMUJERES, 2022, p. 39.

³⁹ ONU Mujeres, 2021a, s.p.

⁴⁰ Para mejor referencia, en el sitio: «<https://forum.generationequality.org/index.php/es>» pueden consultarse las iniciativas y el recorrido de esta alianza global.

así como la representación y remuneración de las personas cuidadoras. A marzo de 2024, esta comunidad global cuenta con 178 integrantes⁴¹ de diversos sectores, posicionándose a la vanguardia de la economía del cuidado.

La Alianza construyó colectivamente su visión, premisas, áreas prioritarias y plan de trabajo para 2022-2024. Igualmente, definió su modelo de gobernanza, que incluye la Asamblea General, el Comité de Gestión y la Secretaría Técnica, cada uno con un mandato, funciones, responsabilidades específicas y modalidades de coordinación. A la fecha, sus acciones incluyen la “Comunidad de Análisis, Desafíos y Perspectivas del Cuidado como Derecho”⁴² coliderada por la Fundación Friedrich Ebert en México, INMUJERES y ONU Mujeres; que identificó las oportunidades y desafíos en los ámbitos nacional y global para reconocer los cuidados como un derecho. Además, en colaboración con el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir realizó cinco “Talleres de intercambio y formación en políticas de cuidados”, incluido uno enfocado en el intercambio de experiencias sobre sistemas y/o políticas nacionales de cuidados, coliderado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú.⁴³

De la misma manera, en 2023 se presentó la Comunidad Global Digital de los Cuidados, como un repositorio en el que se localizan en un mismo sitio los recursos, las acciones y las actividades que genera toda la membresía de la Alianza alrededor del mundo.⁴⁴

⁴¹ Actualmente, la Alianza Global por los Cuidados cuenta con 178 integrantes: 19 gobiernos nacionales y 21 locales, de los cuales 8 forman parte de esta región [Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y México]; 73 OSC; 13 filantropías; 21 organismos multilaterales y agencias de Naciones Unidas; 10 asociaciones gremiales, y 8 instituciones académicas y de investigación. Para más información: «<https://forum.generationequality.org/index.php/es>».

⁴² Esta comunidad de análisis tiene por título “Retos y perspectivas del cuidado como derecho” y su objetivo central es *identificar las posibilidades, retos y perspectivas que hay en el campo normativo de los diferentes países y a nivel global para reconocer el cuidado como un derecho, y avanzar en sus garantías*. Se tienen previstas un total de 8 sesiones de análisis, las cuales tendrán lugar el primer martes de cada mes a partir del 6 de mayo y hasta el mes de diciembre. Para más información escribir un correo a: globalallianceforcare@forogeneracionigualdad.mx.

⁴³ AGC, 2022, p. 2.

⁴⁴ AGC, 2023, s.p.

Asimismo, en 2023 se realizó un Foro Nacional de Cuidadoras y un Encuentro Global de Cuidadoras Comunitarias, que representó el primer diálogo de un proyecto amplio de la Alianza en el que se considerarán las aportaciones de las trabajadoras sindicalizadas y de personas que reciben cuidados en todo el mundo.⁴⁵

En este contexto, y en conexión con la prioridad de la Alianza relativa a promover y respaldar acciones de incidencia, multilateralismo y de cooperación internacional, en el marco del 48o. periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los gobiernos de Argentina y México presentaron una declaración para reconocer el cuidado como un derecho humano, que fue signada por 50 gobiernos.⁴⁶

Finalmente, en el marco de la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe “La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género”, se aprobó por los Estados miembros de la CEPAL, el Compromiso de Buenos Aires⁴⁷ que permite avanzar en las políticas que hagan realidad los derechos y la autonomía de las mujeres en la región, corregir desigualdades históricas e implementar la Agenda Regional de Género, destacando el reconocimiento de la Alianza Global por los Cuidados, como un espacio cocreativo de múltiples actores, incluidas organizaciones de la sociedad civil y redes feministas, en el que intercambian experiencias y buenas prácticas para avanzar en la agenda del derecho al cuidado a nivel mundial, invitando a los demás países de la región a que se sumen a esta iniciativa.

VIII. Conclusiones y reflexiones finales

A lo largo de estas páginas, se ha descrito la urgente necesidad de una nueva configuración de los cuidados y una alternativa para realizarla, que considera una visión de Estado, donde los cuidados no se refieren

⁴⁵ AGC, *op. cit.*

⁴⁶ Para conocer el texto íntegro de la *Declaración Internacional sobre la importancia del cuidado en el ámbito de los derechos* consúltase: «<https://bit.ly/3GIMTmr>».

⁴⁷ CEPAL, 2022a, pp. 17-20.

solamente a las personas cuidadas, sino también al territorio, al planeta y a las personas que cuidan.

Se trata de cambiar el estereotipo de que las mujeres cuidan, por una noción de corresponsabilidad de todas las personas. Por lo anterior, vale la pena destacar estas últimas consideraciones.

Sobre la importancia de los cuidados y los nudos estructurales de las desigualdades. Posicionar los cuidados en el centro de la agenda de género es una cuestión fundamental para el bienestar de las personas como un derecho a cuidar, ser cuidadas y al autocuidado, por lo que las estructuras estatales deben reconocer las labores de cuidados no remuneradas y las contribuciones sociales, económicas y laborales que no han sido valoradas ni retribuidas.

Por ello, se requiere del compromiso de múltiples actores, tanto académicos, de la sociedad civil, sector privado y gobierno para consolidar un cambio estructural en torno a los cuidados. En este sentido, se necesita gran voluntad política para generar las condiciones que favorezcan el reconocimiento del cuidado como un derecho de todas las personas y reconocerlo socialmente como un trabajo remunerado.

Sobre sociedades del cuidado. Resulta indispensable transitar hacia una sociedad del cuidado, en la que se ponga en el centro la vida de las personas y se favorezca su bienestar integral como un valor social, un derecho humano y un bien público de responsabilidad colectiva, con un financiamiento sostenible, es decir, como un asunto público cuya corresponsabilidad dependa de las estructuras estatales y articule esfuerzos privados, para retribuir social y económicamente a las personas cuidadoras y garantizar su formación profesional, condiciones laborales dignas y para que las personas que requieren ser cuidadas reciban servicios de calidad que promuevan su bienestar.

Sobre la construcción de sistemas integrales de cuidados y específicamente el Sistema Nacional de Cuidados de nuestro país, estas propuestas consideran una serie de mecanismos de articulación inter-institucional, que permitan consolidar mediante la intervención de lo público y privado con actores que convienen en un objetivo común: transversalizar el enfoque de cuidados para poner en el centro el bienestar

de las personas, con corresponsabilidad social y a través de una redistribución de ingresos, como parte de una política de justicia social.

El financiamiento de este Sistema comprende un esfuerzo colectivo, con responsabilidades compartidas, en el que se definen mecanismos corresponsables de financiación, como modelos mixtos, fondos públicos y privados para impactar favorablemente en la infraestructura a fin de brindar cuidados.

Los sistemas integrales de cuidados procuran la sostenibilidad financiera, de tal forma que la obligación del Estado no es exclusiva. Asimismo, invitan a pensar los costos como una inversión pública en cuidados que crea empleos directos y tiene efectos multiplicadores, de manera que es posible financiar y generar un ciclo productivo que costee esta inversión.

En los planos regional e internacional, los cuidados adquieren gran visibilidad. La academia, organizaciones y gobiernos, se organizan para lograr que el cuidado sea parte de la agenda de gobierno y de derechos. El papel de México es integrar los cuidados en la ciudadanía y convertirlos en un bien público tutelado y garantizado por el Estado.

Se seguirá trabajando para que los derechos lleguen a todas las personas con la premisa de que por el bien de todas y de todos hay que centrarse en las personas más empobrecidas, para que la reducción y redistribución del trabajo de cuidados tengan un papel estructural en el combate de la pobreza y la desigualdad.

Con esta premisa, el INMUJERES, en acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, postuló a México como sede de la XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, que se celebrará en 2025. Dicha propuesta fue aceptada.⁴⁸

⁴⁸ El Compromiso de Buenos Aires, en su numeral 54, señala que los países de la región acuerdan: 54. “Acoger con beneplácito el ofrecimiento del Gobierno de México de ser anfitrión de la XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, y solicitar a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría Técnica de la Conferencia, que inicie los trabajos de preparación de la reunión de la Conferencia que se celebrará en 2025” (CEPAL, 2023: 18).

Por último, el INMUJERES, como órgano rector de la política nacional de igualdad, mantiene el compromiso por materializar los derechos de las mujeres, para transitar del papel a los hechos de la vida cotidiana. Con este propósito, en los tres ámbitos de gobierno, en los Poderes de la Unión, en las organizaciones de la sociedad civil, en la academia y en el sector privado, es necesario encontrar aliadas y aliados para avanzar en la agenda de los derechos de las mujeres.

Referencias

Alianza Global por los Cuidados (AGC) (julio 2021-julio 2022), *Nota Informativa*, México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)-ONU Mujeres. Disponible en: «agc_llamado_urgente.pdf» (www.gob.mx).

Alianza Global por los Cuidados (AGC) (14 de diciembre de 2023), *Cuidadoras comunitarias y trabajadoras del hogar instan a los tomadores de decisiones a reconocer su labor como esencial y eliminar el estigma de la discriminación*, México, ONU Mujeres. Disponible en: «https://n9.cl/wlot1».

Alianza Global por los Cuidados (AGC) (2024), página web. Disponible en: «https://globalallianceforcare.org/es/the-alliance/structure.html».

Bango, J. y Cossani, P. (2021), *Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación*. Santiago, ONU Mujeres-CEPAL. Disponible en: «https://bit.ly/3QZ9o6i».

Cámara de Diputados (10 de diciembre de 2020). Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Nacional de Cuidados, en *Gaceta Parlamentaria*, núm. 5671, México. Disponible en: «https://bit.ly/3Xtgq5q».

Castro R. (coord.) (2019), *De parejas, hogares, instituciones y espacios comunitarios. Violencias contra las mujeres en México* (Endireh, 2016), México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias (CRIM) de la UNAM. Disponible en: «<https://bit.ly/3ZTm56m>».

Centro de Comercio Internacional (ITC) (2014), *El empoderamiento de la mujer a través de la contratación pública*, Ginebra. Disponible en: «<https://acortar.link/NQh6lF>».

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2017), *Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*, (LC/CRM.13/5), Santiago, Chile. Disponible en: «<https://acortar.link/Ag8A3r>».

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2021), *Panorama Social de América Latina*, (LC/PUB.2021/17-P), Santiago. Disponible en: «<https://bit.ly/3iSrBFM>».

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2022), *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*, (LC/CRM.15/3), Santiago. Disponible en: «<https://acortar.link/qwZSD4>».

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y ONU Mujeres (2023), *Compromiso de Buenos Aires* (LC/CRM.15/6/Rev1), Santiago, Chile. Disponible en: «<https://acortar.link/8QjExE>».

Diario Oficial de la Federación (DOF) (22 de diciembre de 2020), *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024*, México. Disponible en: «<https://bit.ly/3XNdslK>».

Ferreya, M. (enero-marzo 2021), “Sistema Nacional de Cuidados. Una estrategia para atender simultáneamente la crisis de cuidados y la falta de empleo remunerado”, en *Pluralidad y Consenso*, núm. 47, año 11, México: Instituto Belisario Domínguez. Disponible en: «<https://acortar.link/vDDBfu>».

- Fraser, N. (septiembre-octubre 2015), “Las contradicciones del capital y los cuidados”, en *New Left Review* 100, Madrid: Traficantes de Sueños. Disponible en: «<https://acortar.link/IVxUno>».
- Gil, M. (26 de diciembre de 2019), El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género, (s.l.): Corporación para el Desarrollo Regional. Disponible en: «<https://acortar.link/bqVnTT>».
- Gobierno de Zapopán (2022), *Zapopan, primer municipio en instalar un Sistema Integral de Cuidados*, México. Disponible en: «<https://n9.cl/39pjb>».
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2020), *Encuesta para la Medición del Impacto COVID-19 en la Educación*, México. Disponible en: «<https://bit.ly/3R4ARmm>».
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2019), *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo*, México. Disponible en: «<https://bit.ly/3I75T9i>».
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (s.f.), “División sexual del trabajo”, en *Glosario para la igualdad*, México. Disponible en: «<https://bit.ly/3vnXKeL>».
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2020), Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, México. Disponible en: «<https://bit.ly/3OQQKLs>».
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2021), *Resultados Generales. Encuesta sobre Necesidades de Cuidados en Pandemia en la Administración Pública Federal (ENCAP)*, México. Disponible en: «<https://acortar.link/KdRF4u>».
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2021b), Panorámica territorial. Tarjetas estatales y municipales [página web], México. Disponible en: «<https://n9.cl/xjmo8>».

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2022), *Informe de Resultados del Instituto Nacional de las Mujeres*, octubre-diciembre 2021, México. Disponible en: «<https://n9.cl/hp9ny>».

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2023), *Inmujeres, IMSS, Bienestar y el DIF unen esfuerzos para garantizar el cuidado como un derecho humano*, México, Gobierno de México. Disponible en: «<https://n9.cl/8qm44>».

Lamas, M. (1994), “Cuerpo: Diferencia Sexual y Género”, en *Debate feminista*, vol. 10, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM. Disponible en: «<https://acortar.link/a79euS>».

Mckinsey Global Institute (2017), *Where will Latin America's Growth come from? Discussion Paper*, (s.l.). Disponible en: «<https://acortar.link/z99qY1>».

Michel, C., Torres, N., Lugo, D. y Cejudo, G. (2021), *Marco analítico y metodología para diagnosticar las brechas en los cuidados en municipios de México*, México, Laboratorio Nacional de Políticas Públicas-Centro de Investigación y Docencia Económicas. Disponible en: «<https://bit.ly/3D5UJ3c>».

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2022), *Matrimonios y uniones infantiles tempranos y forzados profundizan las desigualdades de género* [Folleto], Santiago, Chile. División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: «<https://bit.ly/3ZTmupo>».

ONU Mujeres (2020), *Cuidados en América Latina y el Caribe en tiempos de COVID-19: Hacia sistemas integrales para fortalecer la res- puesta y la recuperación*. Disponible en: «<https://acortar.link/aDkhAK>».

ONU Mujeres (2020a), *Costos, retornos y efectos de un Sistema de cuidado infantil universal, gratuito y de calidad en México* [Folleto], (s.l.). Disponible en: «<https://bit.ly/3uiXcTz>».

ONU Mujeres (2021), *El cuidado de las personas adultas mayores en situación de dependencia en México: propuestas de servicio, estimación preliminar de costos e identificación de impactos económicos* [Folleto] (s.l.). Disponible en: «<https://bit.ly/3y97k2p>».

ONU Mujeres (2021a), Foro Generación Igualdad [página web], México. Disponible en: «<https://n9.cl/iarknv>».

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2022), América Latina y Caribe: Políticas de igualdad de género y mercado de trabajo durante la pandemia [Nota técnica], en: *Serie Panorama Laboral en América Latina y el Caribe 2022*, Lima: OIT-Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Disponible en: «<https://bit.ly/3WpDnW4>».

Pautassi, L. (2007), *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derecho*, en Serie Mujer y Desarrollo, núm. 87, Santiago, CEPAL-Agencia Española de Cooperación Internacional. Disponible en: «<https://bit.ly/3laK8FL>».

Razavi, S. (2007), “The political and social economy of care in a development context: conceptual issues, research questions and policy options”, en *Gender and Development, Programme*, Paper núm. 3, Ginebra, Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD). Disponible en: «<https://acortar.link/YbH5xd>».

Rodríguez, C. (2007), Economía del cuidado, equidad de género y nuevo orden económico internacional, en Girón, A. y Correa, E. (coords.), *Del Sur hacia el Norte: Economía política del orden económico internacional emergente*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Disponible en: «<https://bit.ly/3Hlz0a8>».

Segato, L. (2016), *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficantes de Sueños. Disponible en: «<https://acortar.link/txDUze>».

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2018), *Extracto del Amparo Directo 4883/2017*, México, Centro de Estudios Constitucionales. Disponible en: «<https://bit.ly/43uQvOS>».

Valenzuela, M., Scuro L. y Vaca-Trigo I. (2020), *Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina*, en Serie Asuntos de Género, núm. 158 (LC/TS.2020/179), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en: «<https://acortar.link/fgbFsl>».

La causa penal federal 2/1929 del Segundo Juzgado Penal durante la Guerra Cristera

The Federal Criminal Case 2/1929 of the
Second Criminal Court during the Cristero War



Noemí Márquez García*
Jesús Francisco Ramírez Bañuelos**

* Encargada de Vinculación con la Sociedad (Casa de la Cultura Jurídica Guadalajara, Suprema Corte de Justicia de la Nación). Abogada y maestra en Desarrollo Social (UDG). Doctoranda en Derechos Humanos (CuTonalá, UDG). ORCID: 0009-0007-4434-2765. Líneas de investigación: Género, Derechos Humanos. «nmarquezG@mail.scjn.gob.mx».

** Profesor de asignatura (UDG). Abogado y maestro en Gestión de Servicios Públicos en Ambientes Virtuales (UDG). Doctorando en Derechos Humanos (CuTonalá, UDG). ORCID: 0000-0002-7458-9853. Líneas de investigación: Derecho Internacional, Derechos Humanos. «francisco.ramirez@academicos.udg.mx».



● **Resumen:** El presente estudio cualitativo, mediante el método documental, analiza el expediente 2/1929 del Juzgado Segundo Penal en el que tres mujeres fueron protagonistas en causas penales durante la época cristera. El objetivo de este trabajo es visibilizar la participación de las mujeres en la vida pública nacional y acercarnos al conocimiento del contexto del proceso penal al que fueron sometidas. Se analiza la forma en cómo las mujeres fueron juzgadas criminalmente. Además, se reflexiona sobre la importancia de apreciar el acervo histórico de las Casas de la Cultura Jurídica.

Palabras clave: Casas de la Cultura Jurídica, Expedientes Históricos, Sedición, Rebelión, Causa Penal, Libertad de Religión.

● **Abstract:** This qualitative study, using the documentary method, analyzes file 2/1929 of the Second Criminal Court in which three women were protagonists in criminal cases during the Cristero era. The objective of this work is to make visible the participation of women in the national public life and to approach to the knowledge of their context of the penal process to which they were submitted. It analyzes the way in which women were criminally tried. It also reflects on the importance of appreciating the historical heritage of the Casas de la Cultura Jurídica.

Keywords: Houses of Legal Culture, Historical Records, Sedition, Rebellion, Criminal Case, Freedom of Religion.

Sumario: I. Introducción. II. Sedición, rebelión y guerra cristera. III. La causa penal y la libertad de religión. IV. Conclusiones.

I. Introducción

La guerra cristera es una etapa histórica cuyos acontecimientos fueron relevantes en la zona occidente del país. Jalisco fue una de las entidades federativas que sobresalió por la cantidad de personas que se rebelaron en contra del gobierno callista. Según Valvo,¹ la guerra cristera se puede identificar como una:

[...] forma extrema de protesta contra el gobierno laicista y anticlerical, hijo de la Revolución de los años diez, durante casi tres años, decenas de miles de católicos, a los que llamaban despectivamente cristeros en referencia a su grito de batalla: “¡Viva Cristo Rey!”, en gran parte afiliados a una organización cívica llamada Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa (LNDLR).

El hecho que desató el enfrentamiento violento entre dos bandos con posturas ideológicas y religiosas opuestas fue la suspensión del culto público, decidida por el episcopado mexicano en julio de 1926 en señal de protesta contra la Ley Calles, y el *modus vivendi*, también acordado por el episcopado con el gobierno el 21 de junio de 1929 (y también conocido como “los arreglos”).²

En este estudio cualitativo, se emplea el método documental. Se analiza un expediente histórico en el que tres mujeres fueron protagonistas en causas penales durante la época cristera para descubrir y describir cómo enfrentaron la justicia penal federal que distinguió la época. Nuestro objetivo es visibilizar la participación de las mujeres en la vida pública nacional y acercarnos someramente al conocimiento de sus pensamientos privados en el contexto del proceso penal al que fueron sometidas.

¹ Valvo, 2023, p. 19.

² Valvo, *op. cit.*

Nuestra hipótesis es que las mujeres mexicanas participaron en la guerra cristera con la defensa de sus creencias religiosas y que, por ello, fueron objeto de represiones del gobierno. En el caso, en la forma de la instauración de procesos criminales de sedición y rebelión. En este sentido, el acervo histórico resguardado en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos permite reconstruir las etapas olvidadas de nuestra historia. Puntualmente, al destacar las importantes aportaciones de las mujeres mexicanas en el desarrollo de la vida pública nacional.

Para lograr lo anterior, primeramente, hacemos una recapitulación de las labores de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de resaltar su importancia como centros que fomentan la cultura jurídica y la vinculan con la sociedad. Después, se estudiarán brevemente los delitos de sedición y rebelión en el contexto de la guerra cristera. Enseguida, se contextualizarán los procesos criminales en relación con el derecho a la libertad de religión. Este trabajo se concluye haciendo una reflexión sobre la importancia del acervo histórico resguardado en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como agentes de guarda de los pasajes desconocidos de la vida pública nacional, respecto en lo particular a la labor de las mujeres en la construcción de la historia mexicana.

Históricamente, se asume que los varones han participado activamente en las batallas por imponer una visión del mundo, dejando con su intervención marcas, diferencias, flexiones, rastros de sus posturas ideológicas en lo personal y lo social. No obstante, también ha habido mujeres que han participado activamente en los movimientos sociales y de insurrección u otros acontecimientos que terminan por definir una época. La guerra cristera no fue la excepción. Las mujeres de ambos bandos defendían sus posturas, su visión del mundo, algunas decidían defender sus ideas, aunque con eso violaran la ley y quedaron expuestas ante las autoridades con el riesgo de ser detenidas. Entonces, cabe preguntarnos ¿Cómo se seguía un juicio penal federal en Jalisco cuando una mujer era denunciada por sedición o rebelión durante la época cristera? ¿Dónde podemos encontrar información cierta, real, que nos

permita cumplir nuestro objetivo? ¿Cuál era la participación de las mujeres? ¿Cómo expresaban sus preocupaciones?

En este trabajo, ponemos en evidencia la participación de tres mujeres que asumieron su posición ideológica y la defendieron, incluso mediante un proceso jurisdiccional en el contexto de la guerra anticlerical, que transformó la manera de ser de las poblaciones del occidente del país. Pretendemos que con este rescate de la memoria documental se visibilice el papel que desempeñaron las mujeres de la época y sezanje, al menos parcialmente, la deuda histórica que la sociedad mexicana tiene frente a las mujeres como constructoras de nuestra patria.

Las Casas de la Cultura Jurídica son espacios públicos que ofrece la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la sociedad en general,³ si bien su impacto tiene un enfoque en el ámbito jurídico, la pretensión es que se promueva una cultura de derechos en las comunidades sobre las que se trabaja. Las Casas de la Cultura Jurídica están distribuidas en las principales ciudades de todos los estados de la República para dar a conocer el desempeño de las funciones jurisdiccionales del Alto Tribunal y del Poder Judicial de la Federación.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Casas de la Cultura Jurídica, busca fortalecer su relación con las personas especialistas e interesadas en la materia, así como con la comunidad en general con el fin de promover la cultura jurídica, favorecer el acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho y la manera en que puede cumplirse con esta tarea es con los servicios que de manera gratuita ofrece la Corte.⁵ Entre estos servicios se encuentra el Archivo Histórico que forma parte de los acervos documentales. La conservación de la memoria histórica es fundamental para cualquier nación. Esto es válido tanto por la sentencia ampliamente conocida que reza que los pueblos que no conocen su historia están condenados a repetirla, como cuanto por lo que ve al rescate de las personas en su ámbito privado, que, en ocasiones, son ignoradas por la historia nacional.

³ SCJN, s.f.

⁴ Casas de la Cultura Jurídica. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx>».

⁵ SCJN, *op. cit.*

Los archivos históricos son las piezas olvidadas o incluso desconocidas que nos permiten formar el rompecabezas de nuestra identidad. Por cuanto a México, el Archivo Histórico es, además, una forma de repensar la patria, entendiéndola también como *matría*, como magistralmente lo expuso Luis González en su obra *Pueblo en Vilo*.⁶ Se trata de conformar la microhistoria de nuestra nación. Esa que no agrega grandes batallas o héroes monumentales, sino que centra su atención en la vida de las personas ordinarias, quienes vivieron y participaron en los grandes procesos histórico-sociales que derivaron en lo que ahora conocemos como la historia de México. Es así que los Archivos Históricos de las Casas de la Cultura Jurídica se presentan como una herramienta utilísima para (re)conocer los aportes de estas personas, aparentemente sin implicación histórica grandilocuente, pero que modelaron con sus acciones cotidianas las decisiones del poder. De ahí que consideremos fundamental la preservación de los Archivos Históricos de las Casas de la Cultura Jurídica como un patrimonio de la comunidad invaluable.

En el caso de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con sede en Guadalajara, el acervo documental cubre 146 años de historia, correspondientes al periodo de 1804 a 1950. En ese lapso se encuentra el expediente judicial que es objeto del presente análisis. Aun cuando, para este estudio, hemos tenido que discriminar muchos expedientes, no dejamos de reconocer que lo que aquí se muestra es solo una pequeña parte del tesoro que se resguarda en el Archivo Histórico de esta Casa de la Cultura Jurídica, por lo que hacemos votos para que con el interés de la comunidad jurídica y en general de la sociedad, así como con el trabajo desarrollado por el personal de la Institución, en el futuro se pueda seguir descubriendo y difundiendo el enorme acervo que tenemos. De ser así, seguramente podremos comprendernos mucho mejor como una sociedad que ha defendido sus derechos a lo largo de nuestro devenir histórico.

La Ley General de Archivos en su artículo 4o., fracción VIII, señala que un archivo histórico es el integrado por documentos de conservación

⁶ Vilo, 1968.

permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público.⁷ Dentro del archivo histórico protegido por el Poder Judicial de la Federación se encuentran los de la época de “la guerra cristera [que] también se le conoce como Cristiada, que bañó en sangre a México de 1926 a 1929”.⁸ Estos expedientes continúan en buenas condiciones para ser consultados y estudiados, entre ellos se localizó el que constituye el objeto del presente trabajo y en el que se observa la participación de mujeres denunciadas por el delito de rebelión o por el delito de sedición.

Para conocer y describir la manera en que algunas mujeres vivieron y enfrentaron las causas penales federales durante la época cristera es necesario realizar trabajo de campo y consultar los acervos documentales resguardados por el Poder Judicial de la Federación en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara. Además, consultar fuentes bibliográficas, hemerográficas y jurídicas en los que se haya estudiado el tema.

En la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara “Ministro Mariano Azuela Rivera” encontramos dentro de los documentos correspondientes a la guerra cristera dos interesantes expedientes, el primero del año 1932 trata de la causa penal 73 del Segundo Juzgado Penal que puede ubicarse en la llamada segunda etapa de la guerra cristera en la cual se contienen fotos de mujeres que fueron acusadas del delito de sedición por poseer propaganda⁹ religiosa; además de tener armas en el convento donde habitaban. En el expediente se aprecia que las procesadas fueron absueltas por no demostrarse el delito que se les imputaba, por lo que se decretó su libertad. El segundo expediente, es el 2/1929 del Juzgado Segundo Penal, lo seleccionamos para nuestro estudio porque, más allá de la importancia jurídica del caso, la riqueza del expediente jurisdiccional nos permite aproximarnos a las inquietudes más profundas experimentadas por las mujeres que sufrieron la acusación ante la justicia por defender sus conviccio-

⁷ Ley General de Archivos, 2018.

⁸ Valvo, *op. cit.*

⁹ En el sentido de ser información contraria a las ideas del gobierno callista.

nes. En otras palabras, el expediente en estudio nos posibilita hacer microhistoria para tener algunas pinceladas sobre la cotidianeidad de la vida de las procesadas y, por extensión, de las comunidades en las que vivieron.

II. Sedición, rebelión y guerra cristera

Según la Real Academia Española de la Lengua¹⁰ se entiende por sedición el: “Alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de la rebelión”.

Por su parte, el Código Penal Federal en su libro segundo, título primero, en el capítulo primero sobre los delitos contra la seguridad de la nación, refiere a la traición a la patria, en la que establece que se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: fracción XV, a quien cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.¹¹ Es decir, este delito estaba tipificado y continúa en vigor en la legislación actual.

Nótese la naturaleza eminentemente política del tipo penal estudiado, lo que para este estudio es importante, dada la decidida participación de las procesadas, las cuales consideraban que ejercían el pleno ejercicio de sus derechos, puntualmente respecto al derecho a la libertad de creencias. Es decir, el expediente en estudio nos revela la convicción de las tres mujeres a llevar hasta las últimas consecuencias sus creencias, a pesar de que les implicó estar privadas de su libertad. En este sentido, son constructoras de la historia de la época, al reflejar la posición contraria a la oficialista y al ser las actrices de las fuerzas del cambio social tan señaladas en los pensamientos marxistas y post-marxistas como los fenómenos que permiten la evolución de las sociedades. Esto es, la acción decidida de las tres mujeres procesadas en el

¹⁰ Real Academia Española de la Lengua, s.f., definición 1.

¹¹ Código Penal Federal, 1931.

expediente que nos ocupa nos muestra cómo las personas ordinarias influyeron en la adopción de decisiones del poder más cercanas al respeto de los derechos de la población, a partir de la resistencia y el reclamo de los derechos, sin que la intimidación o el ejercicio de la violencia pública mermara sus convicciones.

Como referimos anteriormente, el hecho que desató el enfrentamiento violento entre dos bandos con posturas ideológicas y religiosas opuestas significó una escisión de la sociedad mexicana en dos. Por un lado, encontramos a las personas oficialistas anticlericales que apoyaron las ideas de Calles para reducir el poder terrenal de la Iglesia en nuestro país. Por otro lado, estaban las personas seculares y también los clérigos que decididamente arriesgaron sus vidas para defender la fe. Ciertamente, como en todo movimiento social, hubo quienes lucharon sin conocer las verdaderas causas del movimiento. Pero, no por ello se demerita su esfuerzo. Lo que estaba en disputa era la posición intolerante del gobierno a la libertad de creencias encubierta por el dominio de la esfera pública.

En ese entorno convulso, las mujeres, al igual que los varones, escuchaban a otros, reaccionaban con empatía a ciertos temas y posturas de todo tipo, incluidas las políticas, tomaban partido, tenían preferencias. Sin embargo, en el ámbito religioso hay valores heredados, siendo más común antes que hoy, que las mujeres se apegaran a los roles tradicionales, durante la época cristera “en la boca de la población estaba la inminencia de la lucha: las peregrinaciones y procesiones penitentes, de carácter expiatorio para conseguir el cambio de actitud en el gobierno, se habían ido multiplicando”.¹² Las mujeres eran sensibles al enfrentamiento ideológico y físico. Se comunicaban entre ellas, entre amigas, se daban palabras de aliento y de fuerza. No todas estaban del lado de las ideas sembradas durante el movimiento revolucionario, había algunas que compartían las ideas conservadoras que privilegiaban la religión sobre el Estado, de ahí que apoyaran o se unieran al grupo de cristeros.

¹² Arias, 2005 p. 15.

En el libro *Entre la cruz y la sospecha*,¹³ menciona que:

[...] durante tres años va a prolongarse la lucha. Al principio, como un conjunto de revueltas desperdigadas y siguiendo una rudimentaria táctica de guerrillas: atacar un objetivo militar, tomar una población durante un breve espacio de tiempo, para desaparecer a continuación cuando se produce la contraofensiva federal.

El cambio en México llegaría después de 1920, cuando las mujeres adoptaron el rol de matriarcas familiares. La Revolución mexicana, por un lado y cristera, por otro, habían dejado muchos hogares sin cabeza varonil, así que la mujer tomó dicho papel y su necesidad de trabajar la obligó a vestir, hablar y comportarse distinto. Autores de la época también retratan este cambio, como Juan Rulfo en *El llano en llamas*, Jorge Ibargüengoitia en *Las muertas* o Mariano Azuela en *Los de abajo*.¹⁴

III. La causa penal y la libertad de religión

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se establece como uno de los derechos fundamentales el de la libertad religiosa. La libertad de religión es el derecho a elegir la creencia que se quiere profesar y adorar sin injerencias indebidas, o bien, a no abrazar ninguna.¹⁵ Este derecho fundamental está previsto en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el diverso 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. La libertad de religión o creencias tiene múltiples dimensiones y está interrelacionada con otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la vida.¹⁶

David Chacón señala que hay: “Pocas actitudes más violentas que el dogmatismo religioso llevado al extremo del fanatismo, del que, por desgracia, muchas experiencias hay en la historia”.

¹³ Arias, *op. cit.*, p. 16.

¹⁴ Vejar Gómez, 2018.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

¹⁶ ONU, s.f.

El mismo Chacón¹⁷ destaca que:

Desde el siglo XIX, y especialmente en la actualidad, la Iglesia ya no tiene potestad de perseguir a los disidentes o aquellos de religión diversa. Al Estado sólo le interesa garantizar el ejercicio de la religión de forma que no signifique para él un peligro desestabilizador. La ausencia de ese peligro está implícita en el respeto de las garantías de libertad consagrados en la Constitución.

Como antecedente en nuestro sistema jurídico, cabe destacar que la Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814, estableció en el mismo primer artículo a la religión católica como “la única que se debe profesar en el Estado [mexicano]”.

Por otra parte, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ se menciona que “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (cndh.org.mx) ofrece un artículo sobre las Leyes de Reforma en el que señala:

La historia mexicana habría de mostrarnos que, con la llegada de las Leyes de Reforma, la separación entre Iglesia y Estado sería total. Así se advierte de las ideas del Benemérito de las Américas, quien expresó que: “Los gobiernos civiles no deben tener religión, porque siendo su deber proteger la libertad que los gobernados tienen de practicar la religión que gusten adoptar, no llenarían fielmente ese deber si fueran sectarios de alguna”.

En efecto, Benito Juárez, expresidente de México, el 7 de julio de 1859, en el puerto de Veracruz, expidió el paquete legislativo que conocemos como Leyes de Reforma. Su objetivo principal fue la separa-

¹⁷ Chacón, 2021, p. 39.

¹⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, art. 3o.

ción de la Iglesia y el Estado, pues aquella había adquirido un gran poder e influía en las decisiones más importantes de la política nacional para favorecer totalmente a los conservadores. De esta manera, la Ley sobre la Libertad de Cultos, promulgada el 4 de diciembre de 1860, permitió a cada persona practicar y elegir el culto que deseara, con plena libertad. También prohibió la realización de ceremonias fuera de las iglesias o templos.¹⁹

La libertad religiosa ha permanecido en el constitucionalismo mexicano, como uno de los derechos fundamentales de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona la cuestión religiosa en su artículo 24: Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Por otra parte, el artículo 130 contiene ideas que no se limitan al establecimiento de una separación entre la Iglesia y el Estado, sino que establece la supremacía del poder civil sobre el religioso al señalar que el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Es bajo este contexto histórico-político en el que nos parece relevante visibilizar el proceso jurisdiccional que se analiza en este trabajo. De manera destacada, en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara encontramos el expediente histórico que data de la época cristera, el cual deriva de la causa penal registrada con el número 2/1929 conocida por el Segundo Juzgado Penal. En ésta se contiene el juicio en donde se acusó a tres mujeres que eran familiares por presuntamente haber cometido el delito de rebelión. Estas mujeres fueron Juana, Laura y

¹⁹ Ley sobre la Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860).

M de los Ángeles. A ellas, se les inició el proceso judicial el 17 de enero de 1929 por hacer labor sediciosa contra el gobierno mediante “propaganda”²⁰ subversiva y por haber convivido en la población de Atenguillo con Eduardo, que fue considerado un rebelde a quien no denunciaron ante la autoridad competente y a quien Laura le entregó “reliquias” rosario, escapulario y oraciones. El 19 de enero, el Lic. Agustín Gómez, Juez Segundo de Distrito, decretó la libertad de Juana y M de los Ángeles, pero también la prisión preventiva de Laura.

Félix Santana, abogado defensor de Laura, de manera elocuente defendió a la inculpada al argumentar que el poseer documentos no significaba que los hiciera circular o repartir entre las personas del pueblo y en cuanto a su comunicación con Eduardo no había pruebas de que el fuera un rebelde.

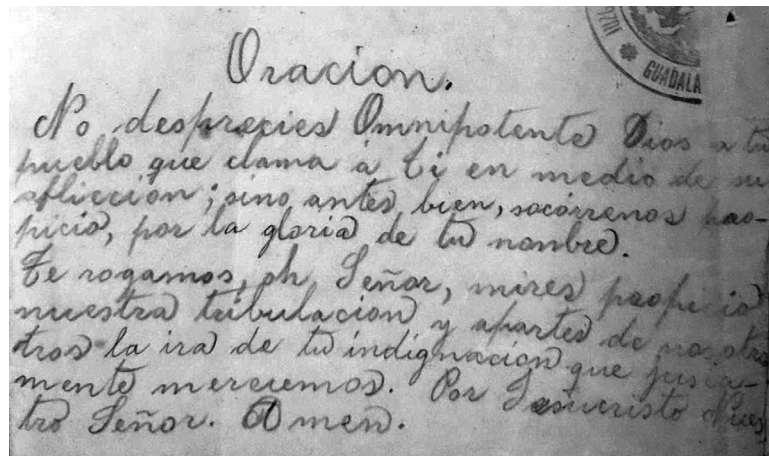


Carátula del expediente 2/1929 del Segundo Juzgado Penal, resguardado en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara.

Dicho expediente contiene una carta escrita con tinta térmica,²¹ según relata el juez con detalles de los movimientos de los grupos cristeros en la zona. En autos se conservan documentos originales, entre ellos una de las oraciones escrita con letra manuscrita que les fue confiscada a las procesadas y que revela lo que pasaba por la mente de las mujeres, cuáles era sus preocupaciones, no solo personales sino por los demás a quienes se refiere como pueblo.

²⁰ Entendida como información opuesta a las ideas del gobierno anticlerical.

²¹ Esto consta en el expediente, mediante una hoja en blanco con mensaje oculto que se revelaba al momento de pasar calor por debajo.



Oración manuscrita por una de las procesadas que obra en el expediente 2/1929 del Segundo Juzgado Penal, resguardado en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara.

La riqueza del expediente jurisdiccional estudiado, más allá del conocimiento jurídico que podemos extraer de él, da la posibilidad de conocer los sentimientos y pensamientos que durante la época se comunicaban entre amigas por medio de cartas que se conservan en buen estado. En este sentido, adjuntamos una imagen de la misiva fechada el 10 de noviembre de 1928. Dicha carta inicia con el lugar y la fecha, después continúa: “Estimada y fina amiga: me alegra mucho que estén bien [...]”.²² Del contenido de la carta y de la letra se colige que se trata de mujeres que no solamente saben leer y escribir, sino que también se hace evidente que han tenido la oportunidad de educarse bajo los estándares más altos de la época.

²² Expediente 2/1929, p. 8.

El texto de la carta se puede apreciar enseguida:

Guadalajara, 10 de nov. de 1928
 Querida
 Juana López de Haro
 Culquiullo

Estimada y fina amiga:
 Hasta ayer recibí carta de Uds. pues ya era un ha-
 brán olvidado, pues les escribí al mismo tiempo que a
 las de mi tía Isabel y ellas me contestaron y me daban
 mas ahora que recibí su carta veo que aunque me
 escriben mas tardado no se han olvidado del todo de mi.
 Dije a Chayo lo que me dice le diga de su casa y le
 diré mucho gusto.

Salúdame mucho a Lupo y dígame que se acuerda de nos-
 tras cuando haga conserva de guajolotes.

Quisiera algo del pueblo, aunque ya está la iglesia abierta
 por orden superior eclesiástica. Aquí hay personas de
 que se va a poner todo en paz.

Quisiera de Carcelio y en duda reposa, meted que por
 supuesto le digo lúida por que nos han contado que ahora que
 está casada se ha puesto repuesta, quiza por le daban que
 él la traiga.

Le entiendo que Luis C. vive a esta en el Refugio mi
 hermana tiene un niño muy guapo y formal, así es que
 no es difícil que les de guajolote.

Favor de dar mis recuerdos a compañeros de los de fotos en esta
 en casa a Laura a Don Lázaro a Lupo y a su prima a Nacho a
 Mito de los Angeles a Manuelito y a los de Pao. y para Uds. un fuerte
 abrazo de su amiga que la quiere M^{ra} Dolores

Carta manuscrita, fechada el 10 de noviembre de 1928 que obra en el expediente 2/1929 del Segundo Juzgado Penal, resguardado en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara.

En lo que corresponde a la argumentación jurídica expresada por el juez, destaca la parte considerativa, en donde la autoridad hace algunas reflexiones sobre lo que implica la comisión de un delito y cómo se tipifica. Para ello, el funcionariado judicial cuestiona los hechos llevados a cabo por la procesada, de manera inocua, por ejemplo, el juez se cuestiona si el entregar un escapulario a un rebelde constituía realmente la comisión de un delito.

Eduardo López. ¿Podríamos decir entonces que es responsable por no haberlo denunciado a las autoridades legítimas?, indudablemente que nó, tanto porque se necesita para ^{la} constitución del delito a que nos venimos refiriendo, no una simple abstinencia, o guardar silencio, sino lo que la ley dice: esconder, tapar, disfrasar o encubrir a la vista, como también porque lo que el artículo 1/o del Código Penal exige a los habitantes de la República, es dar auxilio a la averiguación de los delitos, pero siempre que sean requeridos por la autoridad o sus agentes; no hacer nada que impida o dificulte su averiguación e impedir que se comiendan los delitos que saben se van a cometerse o se están cometiendo, pero en ninguna parte impone la ley a un individuo la obligación de constituirse en denunciante.-----

"Nadie llama cómplice al que no revela, -dice don Joaquín Francisco Pacheco, -nadie ha probado jamás que la no revelación se convierta ^{va} generalmente en delito". Es por esto que no podemos considerar a Laura Velasco como culpable del hecho que venimos estudiando.-----

¿Podríamos considerar a Laura Velasco como culpable de haber auxiliado al rebelde L. López por el hecho de que le entregó un escapulario para su uso personal y otra llamada reliquia de origen y uso y carácter espiritual o religioso?; tampoco, porque el "auxilio" que la ley castiga es el que se traduce, no en impreciones, afecciones o sentimientos de índole religiosa o espiritual, sino en una protección o amparo de carácter material, amparo y protección que impiden o dificultan la persecución de un re-

Fragmento de la parte considerativa de la resolución adoptada por el juez en el expediente 2/1929 del Segundo Juzgado Penal, resguardado en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara.

Después de haber valorado la acusación y confrontarla con los elementos de convicción que obran en el expediente en estudio, el juez Segundo de lo Penal concluyó la inocencia de la procesada. Al respecto, el juez fue determinante al señalar que se le absuelve a Laura de

[...] haber invitado formal, directa y seriamente a los soldados a rebelarse y de proporcionar auxilio u ocultar a espiar o a exploradores de los rebeldes, por lo que debe quedar en absoluta libertad.²³

Para concluir con la formalidad de estilo: “Así lo sentenció el señor Licenciado Agustín Gómez Campo Juez Segundo de Distrito en el Estado”.²⁴

Las anteriores consideraciones extraídas del expediente 2/1929 del Juzgado Segundo de Distrito Penal en el Estado de Jalisco, se complementan con las diversas trazas históricas que registra la literatura mexicana sobre el proceso de la Cristiada. En su obra, *Los relámpagos de agosto*,²⁵ Jorge Ibargüengoitia narró desde su aguda y crítica visión social, la guerra de los cristeros para completar una imagen caricaturizada del régimen que siguió a la revolución. En el capítulo VI el protagonista combatió a los cristeros, a quienes se refiere como “fanáticos rufianes”.²⁶

Tan es así que Ibargüengoitia señaló que: “Finalmente, la colaboración de la población civil con la causa cristera queda recogida en casi todas las novelas sobre la guerra”.²⁷

Por su parte, Carlos Monsiváis escribió sobre el conflicto cristero:

Mi reflexión, o mejor, mi azoro, no iba más allá del lugar común: “¡Qué guardadito tienen los Sepulcros Blanqueados su alma guapachosa o su conciencia chévere!”. Hasta allí, pero de pronto veo en la prensa (*La Jornada*, 1o. de abril de 2007) una foto a colores con Miss Cristera...

²³ Expediente *op. cit.*, p. 76.

²⁴ Expediente *op. cit.*

²⁵ *Los relámpagos de agosto*, 1964.

²⁶ *Los relámpagos de agosto*, *op. cit.*, p. 23.

²⁷ Arias, *op. cit.*, p. 68.

El azoro me invadió, me sojuzgó, me hizo consciente de que tengo edad para las sorpresas genuinas, impensables en la juventud... ¿Se trata en efecto de Miss Cristera, el traje elegido para la pasarela de simbologías nacionales en un concurso de belleza que ostenta (y prodiga) los símbolos del movimiento cuyos soldados portaban un escapulario con la consigna “Bala, detente”? Así es y así será porque así está siendo.²⁸

IV. Conclusiones

Hoy como en otras épocas, el pensamiento divergente y disidente ha tenido una etiqueta de rebeldía y subversión. Hoy como antes, nuestras ideas pueden coincidir con las ideas de otros o ser contrarias o contrariar; convocamos permanentemente al esfuerzo de comprendernos, de escuchar los motivos de otros y si es imposible la comprensión, entonces se torna necesario acudir a los tribunales en la búsqueda de la justicia mediante los medios jurisdiccionales que se encuentran normados para resolver los conflictos de la población.

De las violaciones a los derechos humanos, las graves deben ser de inmediato denunciadas, visibilizadas y si es necesario hablar en voz alta, hacerlo, y si es necesario publicar, hacerlo, y si es necesario denunciar, hacerlo.

En el caso de los delitos en contra del Estado, las personas juzgadoras deben conocer el contexto en que una persona participa en actos de rebelión o de sedición, y valorar y analizar la intensidad del choque de fuerzas antes de determinar si una persona cometió un delito.²⁹

En el expediente analizado, el Juez Segundo de Distrito Agustín Gómez ponderó la racionalidad e intensidad de los hechos realizados por las acusadas a fin de no criminalizar las libertades públicas.

Tuvo una visión paradigmática de derechos humanos que coloca la dignidad humana como pilar de la justicia, bajo la cual debemos regirnos

²⁸ Disponible en: «<https://app.vlex.com/vid/carlos-monsivais-miss-cristera-79018506>».

²⁹ Tesis aislada XXII.P.A.14 P (10a.), T.C.C., 2018, p. 1552.

autoridades y particulares, el respeto y la protección de la dignidad humana debe fomentarse permanentemente para que las nuevas generaciones convivan bajo un cielo de igualdad y equidad por el bien propio y de los demás. Atemperar la intolerancia para propiciar la coexistencia pacífica.

El estudio del acervo de los Archivos Históricos de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son una herramienta complementaria utilísima para comprender tanto la forma en cómo se impartía el derecho en épocas pasadas como para adentrarnos en el (re)conocimiento de las vidas privadas de las personas ordinarias que también hicieron historia. La microhistoria, la *matría*, la cotidianidad son conceptos que se derivan del conocimiento de las acciones diarias de las personas que vivieron y modelaron la vida de la sociedad mexicana en los largos procesos de la historia nacional. Revalorar la *matría* es fundamental para mejorar la patria. Los hechos expuestos en el expediente que aquí estudiamos nos posibilitan ese acercamiento a través de sus cartas y oraciones, a los sentimientos y pensamientos de las mujeres procesadas y finalmente absueltas.

Rescatar la memoria histórica de los expedientes judiciales protegidos es del mayor interés de la comunidad jurídica, pero también de la sociedad mexicana en general. Con el mejor ánimo, los invitamos a acercarse a las sedes de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para descubrirnos como constructo social en los acervos valiosos que se resguardan en los Archivos Históricos. Construir ciudadanía pasa por no olvidar a nuestras personas ordinarias que defienden nuestros derechos.

Referencias

Arias, Á. (2005), *Entre la cruz y la sospecha: los cristeros de revueltas, Yáñez y Rulfo*, Editorial Iberoamericana / Vervuert. Disponible en: «<https://elibro.net/es/ereader/scjn/203470?page=15>».

Casas de la Cultura Jurídica. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx>».

Chacón Hernández, D. (2021), “Estado Laico y derechos humanos en México”, *De Jure Revista de Investigación y Análisis*, 12.

Código Penal Federal (1931).

Constitución de Apatzingán (1814).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

González y González, L. (1968), *Pueblo en Vilo*, El Colegio de México.

Ibargüengoitia, J. (1964), *Los relámpagos de agosto*, RBA.

_____ (1963), *El atentado*, Galaxia Gutenberg.

Ley General de Archivos (2018).

Ley sobre la Libertad de Cultos (1860).

Monsiváis, C., *Miss Cristera*. Disponible en: «<https://app.vlex.com/vid/carlos-monsivais-miss-cristera-79018506>».

ONU (s.f.), *Libertad de religión*. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-religion>».

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Real Academia Española de la Lengua. Disponible en: «<https://www.rae.es/>».

SCJN (s.f.). Casas de la Cultura Jurídica. Disponible en: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>».

Tesis aislada XXII.P.A.14 P (10a.), T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo III, febrero de 2018, p. 1552, registro digital 2016269.

Valvo, P. (2023), *La cristiada: fe, guerra y diplomacia en México (1926-1929)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en: «<https://elibro.net/es/ereader/scjn/249415?page=13>».

Véjar Gómez, V. (2018), “Paridad de género: medidas afirmativas como discriminación positiva en respuesta a la marginación histórica hacia la mujer”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 45, enero-junio de 2018.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Elza de 9, 11, 12, 13, 15 y 22. Junio de 2024.

Descarga aquí
la versión digital
de la obra

